UNODC
United Nations Office on Drugs and Crime

# United Nations Convention against Corruption

| | |
|---|---|
| Self-assessment Name: | Colombia |
| Country: | Colombia |
| Date of creation: | 29/08/2011 |
| Assessor: | Presidencia - Ministerio Relaciones Exteriores |
| Assessor Position: | Secretaría de Transparencia - Coordinación Prevencion Delito |
| Comments: | |

Completed self-assessment checklists should be sent to:

Corruption and Economic Crime Section
Division for Treaty Affairs
United Nations Office on Drugs and Crime
Vienna International Centre
PO Box 500
1400 Vienna, Austria

Attn: PAPADIMITRIOU Panagiotis

Telephone: + (43) (1) 26060-4293
Telefax: + (43) (1) 26060-74293
E-mail: uncacselfassessment@unodc.org

# III. Penalización y aplicación de la ley

## 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales

### 63. Apartado a) del artículo 15

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

(Y) Sí

El Código Penal, Ley 599 de 2000, en su título XV - Delitos contra la Administración Pública, tipifica en su artículo 407 como delito de cohecho por dar u ofrecer, las conductas descrita en el apartado a), del artículo 15 de la Convención.

Adicionalmente el Estado Colombiano también sanciona disciplinariamente la conducta descrita en este artículo de la Convención en los artículos 34 numeral 8, 35, numeral 3 y artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

Es importante señalar que el artículo 48 numeral 1 de la mencionada Ley 734 sanciona disciplinariamente a los funcionarios públicos que cometan cualquier delito a título de dolo cuando este tiene lugar en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo. Debe tenerse en cuenta entonces en el análisis de este capítulo que todos los delitos tipificados en el Código Penal y sancionados a título de dolo son sancionados también disciplinariamente en razón del mencionado numeral 1 del artículo 48 del Código Disciplinario Único - Ley 743 de 2002.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000 - CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial - De los Delitos en Particular.
Título XV. Delitos Contra la Administración Pública
Capítulo III. Del Cohecho.
Artículo 407. Cohecho por Dar u Ofrecer.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro I. Parte General.
Título IV. Derechos, Deberes, Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflicto de Intereses del Servidor Público.
Capítulo Segundo. Deberes.
Artículo 34. Deberes. Numeral 8.
Capítulo Tercero. Prohibiciones
Artículo 35. Prohibiciones. Numeral 3.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Numeral 1.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000 - CÓDIGO PENAL
TITULO XV
Delitos Contra la Administración Pública
Capítulo Tercero. Del Cohecho.
Artículo 407. Cohecho por dar u ofrecer. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

LEY 734 DE 2002 - CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO
TÍTULO IV: Derechos, Deberes, Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflicto de Intereses del Servidor Público
Capítulo Segundo. Deberes.
ARTÍCULO 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:
8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.
Capítulo Tercero. Prohibiciones.
ARTÍCULO 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:
3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.
TÍTULO ÚNICO: La Descripción de Las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo Primero. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.
Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación 13980. Fecha: 23/08/2001. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.**

María Luisa Betancur Ramírez informó al Personero Municipal de Carmen de Viboral (Antioquia) que la noche del 18 de agosto de 1995, al solicitarle al guarda de tránsito de esa localidad HÉCTOR RODRÍGUEZ ROJAS, que no le impusiera parte por una infracción que acababa de cometer, éste le exigió $ 10.000. Antes de entregarle el dinero al día siguiente, como habían acordado, acudió ante el Inspector de Policía Rubén Darío Lopera para que la exonerara del pago de la multa y como éste le hizo idéntica exigencia, decidió enterar a las autoridades de lo ocurrido.
Las averiguaciones que adelantó la Personería permitieron establecer que a otros infractores se les había exonerado de igual forma, entre ellos a JOSÉ ABRAHAM GÓMEZ LÓPEZ, que "a finales" de 1995 "le entregó diez mil pesos al mismo empleado, para que no le formulara el informe al no portar su licencia de conducción" (f. 327 cd. 1). Se profirió acusación por los delitos de cohecho propio en concurso con el de cohecho por dar u ofrecer.

RODRÍGUEZ ROJAS fue así condenado, en primera instancia, por dos de los cohechos imputados, aquéllos en los que participaron RODOLFO DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ y

JOSÉ ABRAHAM GÓMEZ LÓPEZ, así mismo condenados por cohecho por dar u ofrecer. Al primero se le impuso prisión de 52 meses y multa por el equivalente a 51 salarios mínimos legales. A los otros dos, 36 meses de prisión y el equivalente a 50 salarios mínimos legales de multa.

**Procesos Disciplinarios**:
IMPLICADO: Pretelt De La Vega Sabas Eduardo
CARGO: Ministro Del Interior Y Justicia
ENTIDAD: Ministerio Del Interior Y Justicia
HECHOS: Presunta Irregularidad por Ofrecimiento, Asignación Y Recibo De La Notaria 67 Del Circulo De Bogotá A Teodolindo Avendaño.
SANCIÓN: Destitución E Inhabilidad General.
FECHA SANCIÓN: 2010.

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

Según datos suministrados por el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, en el año 2011, por la conducta antes descrita se registraron 283 denuncias de las cuales 210 se encuentran en indagación, 21 en investigación, y 49 en etapa de juicio

Se anexa tabla dinámica con datos suministrados por el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, en la que se presenta información correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

## 64. Apartado b) del artículo 15

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente:
[...]
b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código Penal, Ley 599 de 2000, en su título XV - Delitos contra la Administración Pública, tipifica en sus artículos 404, 405 y 406 como delitos de concusión, cohecho propio y cohecho impropio las conductas descrita en el apartado b) del artículo 15 de la Convención. Adicionalmente el Estado Colombiano también sanciona disciplinariamente la conducta descrita en este artículo de la Convención en los artículos 34 numeral 8, 35, numeral 3 y artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial - De los Delitos En Particular.
Título XV. Delitos Contra la Administración Pública.
Capítulo II. De la Concusión.

Artículo 404. Concusión.
Capítulo III. Del Cohecho.
Artículo 405. Cohecho Propio.
Artículo 406. Cohecho Impropio.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO
Título IV: Derechos, Deberes, Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflicto de Intereses del Servidor Público
Capítulo Segundo. Deberes.
Artículo 34. Deberes. Numeral 8.
Capítulo Tercero. Prohibiciones.
Artículo 35. Prohibiciones. Numeral 3.
Título Único: La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo Primero. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Numeral 1.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL
Título XV. Delitos Contra la Administración Pública
Capítulo Segundo. De la Concusión.
ARTÍCULO 404. CONCUSIÓN. <Penas aumentadas por el artículo 14 <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0890_2004.html> de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.
Capítulo Tercero. Del cohecho.
ARTÍCULO 405. COHECHO PROPIO. Penas aumentadas por el artículo 14 <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0890_2004.html> de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.
ARTÍCULO 406. COHECHO IMPROPIO. <Penas aumentadas por el artículo 14 <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0890_2004.html> de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento veintiséis (126) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.
El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de cuarenta (40) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

LEY 734 DE 2002
Código Disciplinario Único

Título IV: Derechos, Deberes, Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflicto de Intereses del Servidor Público
Capítulo Segundo. Deberes.
Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:
8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.
Capítulo Tercero. Prohibiciones.
Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:
3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.
Título Único: La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo Primero. Faltas Gravísimas.
ARTÍCULO 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 31263. Magistrado Ponente: YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Febrero tres (3) de dos mil diez (2010).**

Producto de denuncias anónimas allegadas a la Dirección de la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, que daban cuenta de la participación de empleados de la entidad en el pago irregular de pensiones, el Departamento Administrativo de Seguridad procedió a interceptar líneas telefónicas de diferentes dependencias de la entidad, obteniendo como resultado que de la línea asignada a Paulino Albarracín Blanco, como de su teléfono celular, salían y recibían llamadas en las que se acordaba con los demás empleados públicos aquí implicados, trámites y pagos ilegales de acreencias a diferentes usuarios que a su vez eran contactados por tramitadores externos (Aura (Cecilía) Nates (Cruz) y Joaquín (Ortiz) Carreño); desplegándose maniobras fraudulentas el recibir por parte de los interesados beneficios o exigiéndoles pagos de dinero para adelantar las gestiones requeridas; como que se falsificaron documentos para llenar los requisitos exigidos por la entidad para reconocer pensiones.

Por estos hechos se condenó a Paulino Albarracín a la pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, multa de cuatrocientos millones de pesos ($400.000.000) e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción privativa de la libertad, como coautor responsable de los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho impropio, fraude procesal, falsedad material de documento público, falsedad por destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, falsedad personal, circulación y uso de sello falsificado y asesoramiento y otras actuaciones ilegales.

**Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 29913 Magistrado Ponente: JAVIER ZAPATA ORTIZ. veintidós (22) de agosto de 2008**

RENATO RAÚL RICAURTE TAPIA, Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Cali, fue encargado como Fiscal 4º Especializado de esa ciudad, entre el 1º y el 25 de julio de 2003 (por vacaciones del titular), condición que le permitió conocer la investigación que en ese Despacho se adelantaba contra Fredy Antonio Satizábal Solís y Lix Janeth Roa Zamora, por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de

narcóticos; y por tanto, tomó algunas decisiones dentro de dicho asunto, tales como:

Interlocutorio de 17 de julio de 2003, mediante la cual revocó la medida de aseguramiento de Fredy Satizábal y le concedió la libertad inmediata, sin que, presuntamente, mediara fundamento probatorio que sustentara tal decisión.

Resoluciones de sustanciación de 18 de julio de 2003, con las que dispuso revocar la orden de captura contra Lix Janeth Roa Zamora, con fundamento en que la citada señora presentó voluntariamente ese día al despacho y solicitó ser escuchada en indagatoria; luego, una vez concluida la indagatoria de la sindicada Roa Zamora dispuso que ésta continuara en libertad, bajo el argumento que no existía mérito para imponer medida de aseguramiento.

Posteriormente, según denuncia formulada el 1º de febrero de 2006, por la procesada Lix Janeth Roa Zamora, las decisiones de julio 10, 17 y 18 de 2003, tomadas por el doctor RICAURTE TAPIA en su condición de Fiscal 4º Especializado de Cali (e), fueron el producto de un acuerdo económico entre éste y la defensora Ana Milena Rincón Giraldo. Destaca la denunciante, que el día 18 de julio de 2003 al finalizar su indagatoria, la abogada Rincón Giraldo ingresó al despacho del fiscal y le entregó a éste un sobre de manila que contenía, según le dijo la defensora, "*el complemento de la suma acordada",* pues todo estaba "*arreglado con el Fiscal",* para que ellos, los dos sindicados Satizábal Solís y Roa Zamora, quedaran libres.

Por estos hechos se condenó a Renato Raúl Tapia a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, al pago de multa por el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena privativa de la libertad en calidad de autor responsable de los delitos de cohecho propio y prevaricato por acción agravado en concurso homogéneo, cometidos cuando se desempeñaba como Fiscal Cuarto Especializado de Cali, en encargo.

**Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 32198. Fecha: 05/05/2010. M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS**

Conforme lo cita la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, la investigación penal se originó por información de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, al remitir a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Rosa de Viterbo, copia de la queja presentada ante la Personería Municipal de Socotá, por la señora Mariana Cubaque Rincón, en donde da cuenta que en el mes de febrero de 2003, el señor Juez Promiscuo Municipal de esa localidad les exigió un millón de pesos ($1'000.000.oo), para tratar de solucionar un asunto de herencias de la familia de su esposo cuyos pormenores habían sido consultados al Inspector de Policía Aristomeno Porras. El señor Juez se "comprometió a solucionarles el problema" pero no realizó ninguna gestión y ante los requerimientos repetitivos, les pidió la suma de sesenta mil pesos para realizar otras diligencias, de los cuales le dieron treinta mil pesos ($30.000.oo) y tampoco cumplió, motivo por el cual ante los reclamos del caso les firmó una letra de cambio por la primera suma antes señalada, el 17 de agosto de 2006.

Por los hechos descritos se condenó al juez como autor responsable de la conducta punible de concusión y se le impuso pena de 72 meses de prisión y multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses.

**Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 111001. Fecha 18/09/1996. M.P. RICARDO CALVETE RANGEL.**

Mediante la grabación magnetofónica de varias llamadas telefónicas -ordenadas por la

Fiscalía Delegada ante el Departamento Administrativo de Seguridad de Medellín a raíz de una denuncia formulada el 22 de marzo de 1994 por el abogado litigante GONZALO VILLA LONDOÑO-, se logró establecer que el Fiscal Seccional de esa ciudad, Dr. ALIRIO DE JESUS TOBON DUQUE, su asistente ALBA LUCIA ARBELAEZ JARAMILLO y el técnico judicial JAIRO ALONSO OSPINA RAMIREZ, le habían cobrado ocho millones seiscientos mil pesos al señor CARLOS ARBELAEZ AGUDELO a cambio de la libertad de su hermano, JORGE IVAN ARBELAEZ AGUDELO, detenido por cuenta de la Fiscalía Regional que en ese entonces estaba a cargo del Dr. JAIME EMIRO RINCON PUENTES, sin que la providencia que ordenaba tal cosa tuviera efectividad, como que en virtud de esas anomalías fue designado un nuevo Fiscal, y este la revocó.

Por estos hechos se condenó por el delito de concusión a los tres implicados a 50 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

**Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación *Penal. Sentencia 16834. Fecha 31/07/2003. M.P. JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS.***

Tras la convocatoria y elección democrática de concejales llevada a cabo en el año de 1997, se celebraron entre los elegidos, específicamente en el municipio de Floridablanca (Santander), reuniones preliminares para escoger candidatos que debían desempeñar las funciones de Contralor y Personero Municipales. Dentro de los aspirantes al cargo de Contralor Municipal de la mencionada localidad que habían sido escogidos por los Tribunales Superiores de Bucaramanga y Contencioso Administrativo de Santander se encontraba JAVIER MAURICIO NIÑO CARRILLO, ternado por la última de las Corporaciones judiciales reseñadas, quien se dio a la tarea de establecer los contactos con los ediles para obtener su elección. Fue así como en el mes de diciembre de 1997 el Concejal RODRIGO CONTRERAS LANGUADO, le manifestó a NIÑO CARRILLO, que para obtener apoyo a su aspiración debía entregarles la suma de dieciocho millones ($18.000.000,oo) de pesos, pues, él, dada su trascendente trayectoria pública en la Corporación legislativa municipal podía obtener con ese dinero la mayoría de los sufragios requeridos. Para cristalizar dicha elección JAVIER MAURICIO NIÑO, aceptó la oferta y entregó como anticipo del fraudulento convenio la suma de siete millones ($7.000.000,oo) de pesos en dinero en efectivo y el saldo lo respaldó con una letra de cambio. "Aproximándose el día de la elección el ilícito pacto se frustró y los concejales de la municipalidad, entre ellos CONTRERAS LAGUADO, que conformaba la coalición mayoritaria, designaron como Contralor Municipal a otro aspirante, lo cual produjo la reacción de NIÑO CARRILLO, por el cambio de candidato. Ante esta situación CONTRERAS LAGUADO, se comprometió a devolver los dineros que había recibido, pero en el encuentro para la entrega parcial de este dinero NIÑO CARRILLO grabó el diálogo que sostuvieran, circunstancia que originó la correspondiente investigación penal.

Por estos hechos se condenó a CONTRERAS LAGUADO, a la pena principal de 63 meses de prisión, multa de 70 salarios mínimos legales mensuales e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, como autor de delito de cohecho propio.

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

Según datos suministrados por el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación colombiana, en el año 2011 por la conducta de concusión se registraron 572 denuncias de las cuales 530 se encuentran en indagación, 18 en investigación y 23 en juicio. Por la conducta de cohecho propio descrita en el artículo 405 del C.P., en el año 2011 se registraron 106 denuncias de las cuales 103 se encuentran en indagación, 2 en investigación y 1 en etapa de juicio. Por otra parte, en cuanto al delito de cohecho impropio, en el año

2011 se registraron 34 denuncias de las cuales 31 se encuentran en etapa de indagación, dos en investigación y 1 en etapa de juicio.

Se anexa tabla dinámica con datos suministrados por el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, en la que se presenta información correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

Según datos suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2011 se presentaron 5 condenas por el delito de Concusión y 4 condenas por el delito de Cohecho.

Se anexa tabla con datos suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura, en la que se presenta información correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011

## 65. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 66. Párrafo 1 del artículo 16

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código Penal, Ley 599 de 2000, en su título XV - Delitos contra la Administración Pública, tipifica en su artículo 433 como delito de soborno transnacional la conducta de ofrecer a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, un beneficio indebido a cambio de que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una transacción económica o comercial.
En este caso es importante resaltar que a través de la Ley 1474 de 2011 se modificó la tipificación del delito de soborno transnacional, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en este párrafo del artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial. De los Delitos en Particular
Título XV Delitos Contra la Administración Pública.
Capítulo XI. De la Utilización Indebida de Información y de Influencias derivadas del ejercicio de función pública.
Artículo 433. Soborno Transnacional, modificado por el artículo 30 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción)

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL, modificada por la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción)
Titulo XV. Delitos Contra la Administración Pública.
Capítulo XI. De la Utilización Indebida de Información y de Influencias Derivadas del Ejercicio de Función Pública.
Artículo 433. Soborno Transnacional. <Artículo modificado por el artículo 30 <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1474_2011.html> de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que dé u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con una transacción económica o comercial, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
PARÁGRAFO. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa de servicio público. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

Sobre el delito de soborno transnacional no se recibió ninguna denuncia durante el año 2011, según información reportada por el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación.

## 67. Párrafo 2 del artículo 16

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

*¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)*

**(N) No**

Si el funcionario público del país extranjero no tiene inmunidad, está sujeto a la aplicación de las normas penales colombianas de conformidad con el artículo 14 del Código Penal. Colombia tiene en cuenta que si quien comete el delito es un funcionario público extranjero y cuenta con inmunidad, debe ser juzgado acorde con las normas de su país.

**Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:**

Es importante señalar que en atención a las disposiciones de carácter internacional que otorgan inmunidad a funcionarios es complicado sancionar penalmente en el caso de la situación tipificada en este delito.

**Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar la aplicación de la disposición objeto de examen:**

Colombia no ha considerado tipificar esta conducta en consideración a los tratados internacionales sobre inmunidades.

## 68. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

*¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)*

**(Y) Sí**

Colombia estaría interesada en conocer la aplicación y buenas prácticas de otros países en relación con este artículo.

*¿A qué dificultades se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)*

**(MYSYS) Características específicas en nuestro ordenamiento jurídico**

Teniendo en cuenta las consideraciones para tipificar lo relacionado con el párrafo 2 nos interesa analizar las posibilidades de contemplar este artículo en nuestro ordenamiento jurídico.

*¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan)*

**(BEST) Resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas**

**(MOLEG) Legislación tipo**

*¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)*

**(N) No**

## 69. Artículo 17

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código Penal, Ley 599 de 2000, en su título XV - Delitos contra la Administración Pública, tipifica en sus artículos 397, 398 y 399 como delitos de peculado por apropiación, peculado por uso y peculado por aplicación oficial diferente, las conductas descritas en el artículo 17 de la Convención.
De igual forma, el Código Disciplinario Único sanciona este tipo de delito en sus artículos 34 numerales 4 y 22, 35 numeral 3 y 48 numeral 1.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial. De los Delitos en Particular
Título XV Delitos Contra la Administración Pública
Capítulo Primero. Del Peculado.
Artículo 397. Peculado por Apropiación.
Artículo 398. Peculado por Uso.
Artículo 399. Peculado por Aplicación Oficial Diferente.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro I. Parte General.
Título IV. Derechos, Deberes, Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflicto de Intereses del Servidor Público.
Capítulo segundo. Deberes.
Artículo 34. Deberes. Numeral 4.
Capítulo Tercero. Prohibiciones.
Artículo 35. Prohibiciones. Numeral 3.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo i. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Numeral 1.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL
Título XV. Delitos Contra la Administración Pública
Capítulo Primero. Del Peculado.
Artículo 397. Peculado por Apropiación <Penas aumentadas por el artículo 14 <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0890_2004.html> de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que

supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.
Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

ARTÍCULO 398. PECULADO POR USO. <Penas aumentadas por el artículo 14 <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0890_2004.html> de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

ARTÍCULO 399. PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE. <Penas aumentadas por el artículo 14 <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0890_2004.html> de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO
Título IV: Derechos, Deberes, Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflicto de Intereses del Servidor Público.
Capítulo Segundo: Deberes.
Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:
4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.
22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.
Capítulo Tercero. Prohibiciones
Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:
3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.
Título Único: La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo Primero. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Fiscalía General de la Nación. PECULADO POR APROPIACION Y CELEBRACION DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**

Proceso: 190016000703200801463

Hechos: Los hechos por los cuales se formula acusación se desarrollaron entre marzo de 2008 y septiembre de 2008 cuando la señora Tesorera de la Gobernación del Cauca MARIA ELENA RAMIREZ RENGIFO, dispuso en diez (10) ocasiones transferir altas sumas de dinero que manejaba en la Gobernación del Cauca, correspondientes a excedentes de liquides del Sistema General de Participaciones (SGP), en cuantía total de 16.000.000.000 de pesos, los cuales fueron consignados en la cuenta corriente de la firma PROBOLSA # 6026533799 de Bancolombia (gerenciada por HECTOR JAIRO BONILLA LÓPEZ), sin que se cumpliera con las exigencias legales para la realización de dichas operaciones financieras, ni que retornaran al patrimonio de la Gobernación dineros en cuantía de $9.419.343.367

Decisión: FORMULACION DE ACUSACION

**Fiscalía General de la Nación. PECULADO POR APROPIACION**

Proceso: 1667 (LEY 600 DEL 2000)

Hechos: El director Administrativo y representante legal de la Caja de Compensación Familiar ASFAMILIAS denunció irregularidades constitutivas de Peculado por Apropiación por valor de $ 158.683.113 en la que pudieron verse involucrados LUIS GONZALO CANO VARGAS de la empresa CANO OUTSOURCING LTDA y el funcionario de la Caja JUAN JOSE BOTERO ANGEL, al celebrar el 26 de junio de 1996 contrato de administración compartida con la Caja de Compensación Familiar repre4sentada por Juan Jose Botero Angel..

Decisión : RESOLUCION DE ACUSACION

**Fiscalía General de la Nación. PECULADO POR APROPIACION**

Proceso: 1900 (LEY 600 DEL 2000)

Hechos: En el municipio de Ayapel (Córdoba), fue elegido como Alcalde el señor PEDRO JULIO MARQUEZ RIVERA para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2007. En su ejercicio designó como Tesoreros Municipales a los señores JAIRO ALBERTO TORRES NERYS Y JULIO RAFAEL BELTRAN MUÑOZ; ambos giraron cheques por cuantía de $1.121.346.548 millones de pesos, sin observancia del principio de legalidad del gasto y sin soportes contables.

Decisión: RESOLUCION DE ACUSACION DEL 26 DE ABRIL DEL 2011

**Fiscalía General de la Nación. PECULADO POR APROPIACION A FAVOR DE TERCEROS EN CONCURSO CON CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES**

Proceso: 1090

*Hechos:* Presunta apropiación de recursos provenientes del contrato 032 de Junio tres (3) de 1998, firmado por el Subdirector Nacional de Adecuación de Tierras INAT) WILLIAM NICOLAS SAADE VERGEL Y Guillermo Oliveros Villar, que tenia como fin el estudio de títulos necesarios para la adquisición de predios y mejoras en la zona de construcción del Embalse y la PRESA ZANJA HONDA-DISTRITO TRIANGULO, regional 2.

Decisión: RESOLUCION DE ACUSACION

**Fiscalía General de la Nación. PECULADO POR APROPIACIÓN, PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA Y MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

*Proceso: 1818 (LEY 600 de 2000)*

Hechos: En la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, se detectan pagos irregulares en Cesantías Parciales con personas que nunca han laborado allí, utilizando

certificaciones al parecer falsas, entre ellas algunas firmadas por funcionarios de la Administración Pública de la Secretaría de Educación de La Guajira.
Decisión: RESOLUCION DE ACUSACION

**Fiscalía General de la Nación. PECULADO POR APROPIACION Y PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE**
Proceso: 1513 (LEY 906 DEL 2000)
Hechos: La Alcaldía Distrital de Barranquilla, representada por el entonces alcalde BERNARDO HOYOS MONTOYA celebró el 20 de agosto de 1998, un contrato de promesa de compraventa respecto de un lote de terreno de 551.4 hectáreas, ubicado entre los municipios de JUAN MINA y GALAPA - Atlántico, por un valor de $5.551.000.000, con el fin de desarrollar allí un proyecto habitacional de interés social de 35.000 unidades denominado CIUDADELA DON BOSCO, para personas de la ciudad de Barranquilla y su área metropolitana, pertenecientes a los estratos 1,2,3 y carentes de vivienda. No obstante al parecer dicho lote tenía un valor muy inferior y el predio no era apto para adelantar el proyecto de vivienda de interés social.
Decisión: SENTENCIA CONDENATORIA NO EJECUTORIADA

**Fiscalía General de la Nación. PECULADO POR APROPIACION**
Proceso: 941
Hechos: Durante los años 1997, 1998 y 1999; la Cámara de Representantes celebró diversos contratos en los que, en algunos casos, se omitió la selección objetiva y transparente de los contratistas y, en otros casos, se presentaron sobre costos.
Decisión: RESOLUCION DE ACUSACION

**Proceso Disciplinario**
IMPLICADO: Muñoz Medina Ruth
CARGO: Gerente, Presidente O Director General O Nacional De Entidad Descentralizada
ENTIDAD: Concejo Municipal
HECHOS: Posible utilización irregular de celular #317-6551548 a nombre del concejo municipal. para la venta de minutos en negocio particular.
SANCIÓN: Suspensión.
FECHA SANCIÓN: 2010

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

El sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación reportó para el año 2011 que por el delito de peculado por apropiación (art. 397 C.P.), se presentaron 1697 denuncias de las cuales 1697 se encuentran en indagación, 16 en investigación, 11 en etapa de juicio.
El mismo sistema reportó para el año 2011 un total de 92 denuncias por el delito de peculado por uso (art. 398 C.P.), de las cuales 90 se encuentran en indagación preliminar, una en investigación y una en juicio.
Además de lo anterior, se reportaron 335 denuncias por el delito de peculado por aplicación oficial diferente (art. 399 C.P.), todas ellas en indagación, durante el año 2011.

Se anexa tabla dinámica con datos suministrados por el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, en la que se presenta información correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

El Consejo Superior de la Judicatura reportó que por el delito de Peculado en el año 2011 se produjeron 157 condenas.

Se anexa tabla con datos suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura, en la que se presenta información correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011

## 70. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 71. Apartado a) del artículo 18

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La Ley 1474 de 2011 creó un artículo 411 A que sanciona como tráfico de influencias realizado por un particular la conducta descrita en el párrafo a) del artículo 18 de la Convención.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL - LEY 1474 DE 2011 (ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN)
Libro II. Parte Especial. De los Delitos en Particular.
Titulo XV. Delitos Contra la Administración Pública.
Capítulo V. Del Tráfico de Influencias.
Artículo 411A - Tráfico de Influencias de Particular.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título Único: La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL
Titulo XV. Delitos Contra la Administración Pública.
Capítulo Quinto. Del Tráfico de Influencias. - ARTÍCULO 411-A. TRÁFICO DE

INFLUENCIAS DE PARTICULAR. <Artículo adicionado por el artículo 28 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo Primero. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

La Ley 1474 fue expedida el 12 de julio de 2011 por lo que a la fecha no se cuenta con ejemplos al respecto

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

La Ley 1474 fue expedida el 12 de julio de 2011 por lo que a la fecha no se cuenta con datos estadísticos al respecto

## 72. Apartado b) del artículo 18

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

[...]

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La Ley 599 de 2000 (Código Penal) en su artículo 411 sanciona el tráfico de influencias de servidor público. De igual forma, el Código Disciplinario Único en su artículo 48 numeral 1 sanciona este tipo de delito.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial. De los Delitos en Particular.
Título XV. Delitos Contra la Administración Pública.
Capitulo V. Del Tráfico de Influencias.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo Primero. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL
Título XV. Delitos Contra la Administración Pública
Capítulo V. Del Tráfico de Influencias.
ARTICULO 411. TRAFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PUBLICO Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.
PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 134 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo Primero. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 20991. Fecha 26/10/2006. M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.**

En 1999, la Fiscalía 78 Seccional de la Unidad 5ª de delitos contra el patrimonio económico de Medellín, adelantaba investigación en contra de Omar Humberto Escobar Villegas, por los delitos de falsedad marcaria y falsedad material de particular en documento público, por los que se encontraba privado de libertad desde el 15 de septiembre de ese año. El 13 de diciembre fecha en que el titular del Despacho salió a disfrutar vacaciones, se cerró la aludida investigación y se envió el proceso a la Secretaría Común de la Unidad para su notificación. Sin embargo, en el mes de enero de 2000, cuando el Fiscal se reincorporó a su cargo y ubicó el proceso para la correspondiente calificación del sumario, halló que todavía se encontraba en un anaquel de la Secretaría común sin surtirse debidamente la notificación del cierre de la investigación, pues no se había librado el correspondiente despacho

comisorio a la ciudad de Bucaramanga para notificar al defensor del procesado, y aún así tenía pegada una anotación que decía *"esperando comisorio"*. Como se trataba de un asunto con persona privada de la libertad, el 14 de enero de 2000 se decretó de oficio la libertad de Omar Humberto Escobar Villegas por vencimiento del término de instrucción sin que se hubiese calificado su mérito probatorio. Habiéndose continuado con el trámite del asunto, el 29 de junio de 2000 se calificó el sumario con resolución de acusación en contra de Omar Humberto Escobar Villegas, por los delitos de receptación, falsedad marcaria y falsedad de particular en documento público, agravada por el uso, y en consecuencia se le revocó la libertad provisional por vencimiento de términos, ordenando la captura del acusado. Más adelante, a comienzos del mes de agosto de 2000, un viernes se presentó un individuo a la Secretaría de la Unidad segunda de vida de la ciudad de Medellín solicitando a HERNÁN DARÍO GIRALDO MONTOYA, como le respondieran que no se encontraba, le entregó a Olga Segura Castillo, otra empleada de esa dependencia, un sobre con varios documentos entre los que se encontraba una fotocopia del cheque de gerencia No. 337879 de Bancolombia girado el 2 de noviembre de 1999 por valor de $ 2'000.000 a nombre de HERNÁN DARÍO GIRALDO MONTOYA, con un escrito en la parte superior que dice: *"ESTE FUE EL CHEQUE QUE SE LE DIO A USTED HERNÁN PARA EL CRUCE DE OMAR EN LA FISCALÍA LO CUAL NO ISO (sic) NADA O SEA QUE REGRESE EL VILLETE (sic) PARCERO PARA EVITAR PROBLEMAS"*. También se adjuntó una fotocopia del folio contentivo de la parte resolutiva de la acusación dictada en contra de Omar Humberto Escobar.

Por estos hechos se le condenó a las penas principales de 50 meses de prisión y multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restricción de la libertad, como autor del delito de tráfico de influencias.

**Fiscalía General de la Nación. Caso 1**

La Fiscalía investiga a funcionarios de la Contraloría Distrital de Barranquilla, quienes fueron acusados por abusar de sus cargos y solicitar, en nombre del Contralor Distrital, al Representante Legal de la Empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de esa capital, dinero en cuantía superior a $740.000.000,00 a cambio de archivar los procesos de responsabilidad fiscal que cursaban en la Contraloría en contra de esa empresa.

El caso se encuentra en la etapa del juicio, en un Juzgado Penal del Circuito de la ciudad de Barranquilla Atlántico.

**Fiscalía General de la Nación. Caso 2**

Los hechos sucedieron entre los años 2006 al 2010, tiempo durante el cual una servidora de las Fiscalía General de la Nación, en el desempeño de su cargo, autorizó la creación, de una empresa "fachada" con el fin de utilizarla en ejercicio de actividades de inteligencia, para observar el desarrollo de la gestión contractual que se adelantaba en la Fiscalía, debido a algunos comentarios sobre corrupción en la entidad. La servidora pública intervino ante otro servidor público que dirigía una entidad estatal y quien ejercía como ordenar del gasto, para que favoreciera a dos entidades con el otorgamiento de contratos, una de las cuales era gerenciada por el exesposo de la funcionaria y de cuya junta directiva además de su exesposo hacía parte uno de sus hijos; valida la servidora pública de su posición dispuso que subalternos suyos ejecutaran parcialmente el objeto del contrato, siendo ellos quienes cumplieron las actividades de docencia, para las cuales se había contratado a su exesposo, para lo cual autoriza el desplazamiento de los servidores y justifica el mismo, en actividades propias del servicio, lo cual no corresponde a la realidad, por tales hechos se formuló imputación, se impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria, en contra de la funcionaria y se presentó escrito de acusación, por los delitos de TRAFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PUBLICO, en concurso con PECULADO POR APROPIACION y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, encontrándose pendiente el inicio del juicio. Proceso No. 110016000049201009292

adelantado por la Fiscalía 5ª de la Unidad Nacional Anticorrupción.

**Fiscalía General de la Nación: Caso 3**
La Fiscalía General de la Nación ordenó la interceptación de los abonados telefónicos: 8806982, 8891575, 8891579, 8860369, 8873777, 8890373, 8769036, 8765533, 8868419, 8824400, 8874992, 8844104 y 8844327, 8843207, 8821741, 8841404, 8874992, 8831117, 8884085 y 8841440 con el fin de buscar pruebas judiciales dentro de la investigación preliminar 016 relativa a la búsqueda de irregularidades contractuales realizadas en los años 1998, 1999 y 2000 en la Central Hidroeléctrica de Caldas (en adelante "CHEC"). En tales escuchas pudo evidenciarse la existencia de hechos irregulares que remiten a la celebración de contratos en la CHEC, la Secretaría Departamental de Educación, el SENA Regional de Caldas y el ICBF de éste mismo departamento, en los cuales varias personas se ponen de acuerdo para vincular personal o celebrar contratos, merced a su pertenencia al directorio político encabezado por el Senador Omar Yepes Alzate y su asistente el señor Josué Jaramillo Osorio.

El Tribunal Superior de Manizales, en sentencia de 18 de julio del 2009 condenó a las señoras NORMA ESPERANZA GOMEZ MARTINEZ y MARLENY OSORIO QUINTERO a las penas principales de 72 meses de prisión, multa de 87.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término de 81 meses y a la señora ANA MELBA NARANJO GIRALDO a las penas principales de 60 meses de prisión, multa de 68.75 salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término de 70 meses como autoras del delito de tráfico de influencias, decisión que fue confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión de 28 de octubre del 2009.

**Proceso Disciplinario**
IMPLICADO: Núñez Jaimes Ingrith Liadith
CARGO: Director.
ENTIDAD: Gobernación
HECHOS: Posible Trafico de Influencias.
SANCIÓN: Suspensión en el Ejercicio del Cargo e Inhabilidad

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

El sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación registró 49 denuncias por el delito de tráfico de influencias de servidor público, todas las cuales a la fecha se encuentran en indagación.

Se anexa tabla dinámica con datos suministrados por el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, en la que se presenta información correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

## 73. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 74. Artículo 19

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código Penal Ley 599 de 2000 tipifica en sus artículos 416 y 428 como delitos de Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario e Injusto y Abuso de Función Pública respectivamente las conductas descritas en el artículo 19 de la Convención.
Adicionalmente el Estado Colombiano también sanciona disciplinariamente las conductas descritas en este artículo de la Convención en los artículos 34 numeral 2 y 35 numerales 1 y 17 del Código Único Disciplinario.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial. De los Delitos en Particular.
Titulo XV. Delitos Contra la Administración Pública.
Capítulo VIII. De los Abusos de Autoridad y Otras Infracciones.
Artículo 416. Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario e Injusto.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro I. Parte General.
Título IV. Derechos, Deberes, Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflicto de Intereses del Servidor Público.
Capítulo II. Deberes.
Artículo 34. Deberes. Numeral 2.
Capítulo III. Prohibiciones.
Artículo 35. Prohibiciones. Numeral 1.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Numeral 1.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000 - CÓDIGO PENAL
Titulo XV Delitos Contra la Administración Pública
Capítulo Octavo De los Abusos de Autoridad y Otras Infracciones
Artículo 416. Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario e Injusto. El servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.
Artículo 428. Abuso de Función Pública. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas

diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

LEY 734 DE 2002
Código Disciplinario Único
Título IV: Derechos, Deberes, Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflicto de Intereses del Servidor Público
Capítulo Segundo: Deberes
Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.
Capítulo Tercero: Prohibiciones
Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:
1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.
Título Único: La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular
Capítulo Primero - Faltas Gravísimas
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 22296. Fecha 01/02/2007. M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA**

Con base en la denuncia presentada por empleados de la Unidad de Fiscalías de Leticia, Amazonas, ante el señor Fiscal General de la Nación, se supo que el doctor MATÍAS ELISEO QUIÑÓNEZ MARINES en su condición de Fiscal 33 Seccional adscrito a la citada Unidad de Fiscalías de Leticia citó a la señora MARÍA FLOREZ DE NORIEGA el 28 de mayo de 2001, a las 3 p.m. ante él, con el fin de practicar diligencia de carácter penal, sin que mediara denuncia o querella alguna que autorizara su intervención, pero, orientada a que la señora FLOREZ DE NORIEGA pagara a OTILIA LOZANO RODRÍGUEZ, el millón de pesos que supuestamente le debía.

El señor QUIÑONEZ MARINES fue condenado como autor del delito de Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario e Injusto, teniendo en cuenta que aprovechó su calidad de fiscal 33 Seccional para la comisión del delito.

**Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Sentencia 23812. Fecha 21/02/2007. M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS.**

Nace a la vida jurídica la presente actuación en virtud a la denuncia penal formulada por la señora Neidy Xiomara Rodríguez Bernal, y en la posterior ampliación de la misma, quien en su condición de Personera del Centro Auxiliar de Servicios Docentes - Casd y en representación del estudiantado, reseñó que el vehículo automotor marca Mazda motivo de

disputa con el señor Secretario de Educación, José Gustavo Hernández Castaño, se adquirió con recursos propios de la institución educativa; hechos éstos que se originaron en virtud al oficio 3433 calendado a primero de octubre de 2001, mediante el cual el señor Secretario de Educación Municipal de Armenia, a través de su titular José Gustavo Hernández Castaño, solicita al Centro Auxiliar de Servicios Docentes - Casd, poner a disposición de la Alcaldía Municipal, la camioneta Mazda, doble cabina, de placas ARS 698, lo cual efectivamente se cumplió el tres de los mismos mes y año, mediante la respectiva acta de entrega. No obstante haber cumplido oportunamente el requerimiento del funcionario público en mención, las directivas del Casd, institución adscrita al sector educativo, iniciaron las gestiones del caso para tratar de demostrar que existió un flagrante abuso de autoridad por parte del funcionario referido, dado que el precitado automotor fue adquirido con recursos del "Fondo de Servicios Docentes" del centro educativo, mediante una combinación de recursos del situado fiscal y propios, tales como matrículas y actividades académicas, estando adscrito al inventario del centro docente el mencionado automotor, por ser de su propiedad conforme a las constancias de compraventa y tradición que se aportaron al plenario.
Por estos hechos se condenó al acusado José Gustavo Hernández Castaño a la pena de ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de tres (3) años y cuatro (4) meses, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso de función pública

**Proceso Disciplinario:**
IMPLICADO: Henao Vergara Julián Darío
CARGO: Patrullero.
ENTIDAD: Policía Nacional
HECHOS: Preacuerdo con Subalternos entre otros, para permitir salida de Pasajera Con 2.950 Grs de Heroína, entre otras irregularidades.
SANCIÓN: Destitución e Inhabilidad General.
FECHA DE SANCIÓN: 2011

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

De acuerdo con los datos suministrados por el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, en el transcurso del año 2011 por el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, se presentaron 2110 denuncias, las cuales en su totalidad se encuentran en indagación. Por otra parte el mismo sistema reportó que por el delito de abuso de función pública durante el año 2011 se presentaron 165 denuncias de las cuales 164 se encuentran en indagación y 1 en etapa de juzgamiento.
Se anexa tabla dinámica con datos suministrados por el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, en la que se presenta información correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

El Consejo Superior de la Judicatura reportó que en el año 2011 se produjo 1 condena por Abuso de Autoridad.
Se anexa tabla con datos suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura, en la que se presenta información correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

## 75. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 76. Artículo 20

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La Ley 599 de 2000 - Código Penal, tipifica en su artículo 412, modificado por el artículo 29 de la Ley 1474 de 2011, el delito de enriquecimiento ilícito de servidor público en los términos previstos en la Convención.
Adicionalmente el Estado Colombiano también sanciona disciplinariamente la conducta descrita en este artículo de la Convención a través del artículo 48 numeral 3, inciso 2 de la ley 734 de 2002.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial. De los Delitos en Particular.
Titulo XV. Delitos Contra la Administración Pública.
Capítulo VI. Del Enriquecimiento Ilícito.
Artículo 412. Enriquecimiento Ilícito

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título Único: La descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Numeral 3, inciso 2.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Titulo XV. Delitos Contra la Administración Pública.
Capítulo VI. Del Enriquecimiento Ilícito.
Artículo 412. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.

Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 15490. Fecha 07/10/1999. M.P. FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL**

En los primeros días del mes de mayo de 1992, Carlos Alonso Lucio López presentó denuncia penal contra los miembros de la Junta Directiva, Gerentes Generales, y Revisores Fiscales de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá que intervinieron en la contratación, financiación y ejecución del proyecto hidroeléctrico de Guavio, y los Contralores del Distrito Especial de Bogotá que actuaron durante dicho proceso, por los delitos de peculado por apropiación, celebración indebida de contratos y prevaricato, entre otros (fls.1-11, 35 y 37/1).

El 7 de los mismos mes y año, el Juzgado 133 de Instrucción Criminal Ambulante de esta ciudad inició indagación preliminar, y mediante proveído de 16 de junio siguiente dispuso abrir investigación penal, ordenando la vinculación al proceso de varios funcionarios, entre ellos del doctor Fabio Puyo Vasco, quien ocupó el cargo de Gerente de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá entre el 20 de agosto de 1982 y el 30 de julio de 1985

La Oficina de Investigaciones Especiales de la procuraduría, en el desarrollo de la investigación, encontró que el doctor Fabio Puyo Vasco registraba una diferencia patrimonial no justificada de $1.027´127.130.oo entre los años de 1982 y 1987, por los siguientes conceptos: Consignaciones sin justificar: $560’577.476. Diferencias entre costos de construcción en libros, y avalúos comerciales practicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de los edificios Venus y Mercurio: $365’944.786.oo. Y, diferencias patrimoniales a justificar a través del estado de origen y uso de recursos: $100’601.868.

Por estos hechos Fabio Puyo Vasco fue condenado a la pena principal de 7 años de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, y multa de un millón quinientos mil pesos, como autor responsable del delito de enriquecimiento ilícito, sobre la base de haberse demostrado un acrecimiento patrimonial no justificado de seiscientos noventa y dos millones quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos ($692´542.434.oo).

**Proceso Disciplinario:**
IMPLICADO: Murillo Agualimpia Carlos
CARGO: Contralor.
ENTIDAD: Contraloría Departamental de Choco
HECHOS: Presunto Incremento Patrimonial Injustificado.
SANCIÓN: Destitución e Inhabilidad General.
FECHA DE SANCIÓN: 2009

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de**

**investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

El sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación reportó la presentación de 140 denuncias por el delito de enriquecimiento ilícito de servidor público, las cuales a la fecha se encuentran en indagación preliminar.

Se anexa tabla dinámica con datos suministrados por el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, en la que se presenta información correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

## 77. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 78. Apartado a) del artículo 21

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En Colombia, la Ley 1474 de 2011 en su artículo 16 adicionó un artículo 250 A, a la Ley 599 de 2000 - Código Penal, mediante el cual se tipifica esta conducta como delito de corrupción privada. Además dentro del artículo 133 de la misma Ley 1474, se dispone la prohibición de prebendas o dádivas a trabajadores en el sector de la salud.
De igual forma, el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) contempla como falta gravísima, en su artículo 48 numeral 1, la realización de un delito a título de dolo cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o abusando del mismo. El artículo 53 del mismo Código señala los sujetos disciplinables y el artículo 55, numeral 6, reglamenta como falta gravísima de los sujetos disciplinables el ofrecimiento de dádivas para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de de los recursos públicos.
Adicionalmente, es importante señalar que el ordenamiento jurídico Colombiano asimila como funcionarios públicos, para los efectos de la sanción penal, a los particulares que ejercen funciones públicas.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 1474 DE 2011. ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN.
Capítulo II. Medidas Penales en la Lucha Contra la Corrupción Pública Y Privada.
Artículo 16. Corrupción Privada.
Libro III. Régimen Especial.
Título I. Régimen de los Particulares.
Capítulo IX. Oficinas de Representación.
Artículo 133.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II Parte Especial.
Título Único: La Descripción de las Faltas disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas.
Libro III. Régimen Especial.
Título I. Régimen de los Particulares.
Capítulo Primero. Ámbito de Aplicación.
Artículo 53. Sujetos Disciplinables.
Capítulo Tercero.
Artículo 55. Sujetos y Faltas Gravísimas. Numeral 6.

**Adjunte los textos**

LEY 1474 DE 2011. ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN.
Capítulo Segundo. Medidas Penales en la Lucha Contra la Corrupción Pública y Privada.
Artículo 16. Corrupción Privada. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250A, el cual quedará así:
El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella. Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años.
Libro III. Régimen Especial.
Título I. Régimen de los Particulares.
Capítulo IX. Oficinas de Representación.
Artículo 133. El artículo 106 de la Ley 1438 de 2011, quedará así:
"Artículo 106. Prohibición de prebendas o dádivas a trabajadores en el sector de la salud. Queda
expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas, dádivas a trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y trabajadores independientes, sean estas en dinero o en especie, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud, empresas farmacéuticas productoras, distribuidoras, comercializadoras u otros, de medicamentos, insumos, dispositivos y equipos, que no esté vinculado al cumplimiento de una relación laboral contractual o laboral formalmente establecida entre la institución y el trabajador de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
Parágrafo 1. Las empresas o instituciones que incumplan con lo establecido en el presente artículo serán sancionadas con multas que van de 100 a 500 SMMLV, multa que se duplicará en caso de reincidencia. Estas sanciones serán tenidas en cuenta al momento de

evaluar procesos contractuales con el Estado y estarán a cargo de las entidades de Inspección, Vigilancia y Control con respecto a los sujetos vigilados por cada una de ellas.
Parágrafo 2. Los trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud que reciban este tipo de prebendas y/o dádivas, serán investigados por las autoridades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de las normas disciplinarias vigentes.

LEY 734 DE 2002 - CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO
Título Único: La descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular
Capítulo Primero
Faltas Gravísimas
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.
Título I: Régimen de los Particulares
Artículo 53. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tiene que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.
Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.
Capítulo Tercero
Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:
6. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

La Ley 1474 fue aprobada en junio de 2011, por lo que hasta la fecha no se registran denuncias por la comisión de esta conducta.

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

La Ley 1474 fue aprobada en junio de 2011, por lo que aún no hay casos relacionados con este delito.

## 79. Apartado b) del artículo 21

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:
[...]

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector

privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En Colombia, la Ley 1474 de 2011 en su artículo 16 adicionó un artículo 250 A, a la Ley 599 de 2000 - Código Penal, mediante el cual se tipifica esta conducta como delito de corrupción privada. Además dentro del artículo 133 de la misma Ley 1474, se dispone la prohibición de prebendas o dádivas a trabajadores en el sector de la salud.
De igual forma, el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) contempla como falta gravísima, en su artículo 48 numeral 1, la realización de un delito a título de dolo cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o abusando del mismo. El artículo 53 del mismo Código señala los sujetos disciplinables y el artículo 55, numeral 6, reglamenta como falta gravísima de los sujetos disciplinables el ofrecimiento de dádivas para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 1474 DE 2011. ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN.
Capítulo II. Medidas Penales en la Lucha Contra la Corrupción Pública y Privada.
Artículo 16. Corrupción Privada.

**Adjunte los textos**

LEY 1474 DE 2011. ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN.
Capítulo Segundo. Medidas Penales en la Lucha Contra la Corrupción Pública y Privada.
Artículo 16. CORRUPCIÓN PRIVADA. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250A, el cual quedará así:
El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella. Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

La Ley 1474 fue aprobada en junio de 2011, por lo que aún no se cuenta con casos relacionados con este delito.

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

La Ley 1474 fue aprobada en junio de 2011, por lo que aún hay casos relacionados con este delito.

## 80. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 81. Artículo 22

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La legislación colombiana tipifica la conducta descrita en el artículo 22 de la Convención, mediante el delito de Administración Desleal contemplado en el artículo 250B adicionado por la Ley 1474 de 2011 al Código Penal - Ley 599 de 2000. De igual forma, el Estado Colombiano sanciona este delito administrativamente mediante la aplicación del contenido del artículo 83 de la Ley 1116 de 2006 el cual le otorga la facultad a la Superintendencia de Sociedades para imponer la sanción administrativa de inhabilitar para el ejercicio del comercio hasta por diez (10) años, a los administradores y socios de una empresa de las sujetas a la vigilancia y control de dicho ente, cuando realicen algunas de las siguientes conductas:
1. Constituir o utilizar la empresa con el fin de defraudar a los acreedores.
2. Llevar la empresa mediante fraude al estado de crisis económica.
3. Destruir total o parcialmente los bienes que conforman su patrimonio.
4. Malversar o dilapidar bienes, que conduzcan a la apertura del proceso de liquidación judicial.
5. Incumplir sin justa causa el acuerdo de reorganización suscrito con sus acreedores.
6. Cuando antes o después de la apertura del trámite, especule con las obligaciones a su cargo, adquiriéndolas a menor precio.
7. La distracción, disminución, u ocultamiento total o parcial de bienes.
8. La realización de actos simulados, o cuando simule gastos, deudas o pérdidas.
9. Cuando sin justa causa y en detrimento de los acreedores, hubieren desistido, renunciado o transigido, una pretensión patrimonial cierta.
10. Cuando a sabiendas se excluyan acreencias de la relación de acreedores o se
11. incluyan obligaciones inexistentes.

Con esta Ley la Superintendencia tiene la autoridad para sancionar a los administradores y socios que saqueen el patrimonio de la empresa, con el fin de defraudar a sus acreedores, los cuales podrían ser empleados, proveedores o el mismo Estado. Así mismo, se asegurar que los bienes o recursos que posee una sociedad, no serán desviados de la actividad

comercial o trasladados a otra sociedad mediante el uso de prácticas indebidas.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial. De los Delitos en Particular.
Título VII. Delitos Contra el Patrimonio Económico
Capítulo V. Del Abuso de Confianza
Artículo 250 B

LEY 1116 DE 2006 - RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL.
Titulo II. Disposiciones Comunes.
Artículo 83. Inhabilidad Para Ejercer el Comercio.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial. De los Delitos en Particular.
Título VII. Delitos Contra el Patrimonio Económico
Capítulo V. Del abuso de confianza
Artículo 250 B. ADMINISTRACIÓN DESLEAL. <Artículo adicionado por el artículo 17 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de esta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LEY 1116 DE 2006
Régimen de Insolvencia Empresarial
Título II. Disposiciones Comunes
Artículo 83. Inhabilidad para ejercer el comercio. Los administradores y socios de la deudora y las personas naturales serán inhabilitados para ejercer el comercio, hasta por diez (10), cuando estén acreditados uno o varios de los siguientes eventos o conductas:
1. Constituir o utilizar la empresa con el fin de defraudar a los acreedores.
2. Llevar la empresa mediante fraude al estado de crisis económica.
3. Destruir total o parcialmente los bienes que conforman su patrimonio.
4. Malversar o dilapidar bienes, que conduzcan a la apertura del proceso de liquidación judicial.
5. Incumplir sin justa causa el acuerdo de reorganización suscrito con sus acreedores.
6. Cuando antes o después de la apertura del trámite, especule con las obligaciones a su cargo, adquiriéndolas a menor precio.
7. La distracción, disminución, u ocultamiento total o parcial de bienes.
8. La realización de actos simulados, o cuando simule gastos, deudas o pérdidas.
9. Cuando sin justa causa y en detrimento de los acreedores, hubieren desistido, renunciado o transigido, una pretensión patrimonial cierta.
10. Cuando a sabiendas se excluyan acreencias de la relación de acreedores o se incluyan obligaciones inexistentes.
Parágrafo. En los casos a que haya lugar, el juez del concurso ordenará la inscripción en el registro mercantil de la sanción prevista en este artículo.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

Al respecto, es importante señalar que la Superintendencia de Sociedades ha iniciado varios procesos con fundamento en esta facultad sancionatoria, sin embargo aún no se tienen ejemplos en los cuales haya quedado en firme la inhabilidad para ejercer el comercio.

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

Al respecto, es importante señalar que la Superintendencia de Sociedades ha iniciado varios procesos con fundamento en esta facultad sancionatoria, sin embargo aún no se tienen ejemplos en los cuales haya quedado en firme la inhabilidad para ejercer el comercio.
La Ley 1474 fue aprobada en junio de 2011, por lo que aún no se cuenta con casos relacionados con este delito.

## 82. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 83. Inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 23

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes

son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o

ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código Penal, Ley 599 de 2000, tipifica en su artículo 323, el delito de lavado de activos, y en los artículos 446 y 447 los delitos de favorecimiento y receptación, los cuales concuerdan con las conductas descritas en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 23 de la Convención.
Así mismo, el Estado Colombiano sanciona este tema disciplinariamente en el Código Disciplinario
Único (Ley 734 de 2002) en sus artículos 48 numeral 1 y 55 numeral 1 y administrativamente mediante el Decreto 663 de 1993 artículos 102 al 107 y Circular 007

de 1996 capítulo 11, de la Superintendencia Financiera.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial.
Título X. Delitos Contra el Orden Económico Social.
Capítulo V. Del Lavado de Activos.
Artículo 323. Lavado de Activos.
Título XVI
Capítulo VI Del Encubrimiento
Artículo 446 Favorecimiento
Artículo 447 Receptación

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Numeral 1.
Libro III, Régimen Especial.
Título I. Régimen de los Particulares.
Capítulo III.
Artículo 55. Sujetos y Faltas Gravísimas. Numeral 1.

Decreto 663 de 1993 - ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO
Artículos 102 al 107

CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA 007 DE 1996 - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
Título I
Capítulo XI.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial.
Título X. Delitos Contra el Orden Económico Social.
Capítulo V. Del Lavado de Activos.
Artículo 323. Lavado de Activos. <Inciso modificado por el artículo 42 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.
La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.
El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.
El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeren mercancías de contrabando al territorio nacional.
Título XVI
Capítulo VI Del Encubrimiento
Artículo 446 Favorecimiento <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.
Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.
Si se tratare de contravención se impondrá multa.
Artículo 447 Receptación <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.
Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.
Libro III. Régimen Especial.
Título I. Régimen de los Particulares.
Capítulo III.
Artículo 55. Sujetos y Faltas Gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:
1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.

DECRETO 663 DE 1993 ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO
ARTICULO 102. REGIMEN GENERAL.
**1. Obligación y control a actividades delictivas.** <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones sometidas al control

y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

**2. Mecanismos de control.** Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

a. Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los depositan en cajillas de seguridad;

b. Establecer la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de sus usuarios;

c. Establecer que el volumen y movimientos de fondos de sus clientes guarde relación con la actividad económica de los mismos;

d. <Literal modificado por el artículo 1 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

e. <Literal modificado por el artículo 12 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Estar en consonancia con los estándares internacionales en la materia;

f. <Literal adicionado por el artículo 12 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los demás que señale el Gobierno Nacional.

**3. Adopción de procedimientos.** Para efectos de implantar los mecanismos de control a que se refiere el numeral anterior, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

Los mecanismos de control y auditoría que adopten las instituciones deberán ser informados a la Superintendencia Bancaria a más tardar el 30 de Diciembre de 1992.

Este organismo podrá en cualquier tiempo formular observaciones a las instituciones cuando juzgue que los mecanismos adoptados no son suficientes para los propósitos indicados en el numeral segundo del presente artículo, a fin de que éstas introduzcan los ajustes correspondientes. Cualquier modificación a los mecanismos adoptados deberá ser informada a la Superintendencia Bancaria para evaluar su adecuación a los propósitos anotados.

**4. Alcance y cobertura del control.** Los mecanismos de control y auditoría de que trata este artículo podrán versar exclusivamente sobre las transacciones, operaciones o saldos cuyas cuantías sean superiores a las que se fijen como razonables y suficientes. Tales cuantías se establecerán en el mecanismo que adopte cada entidad atendiendo al tipo de negocios que realiza, amplitud de su red, los procedimientos de selección de clientes, el mercadeo de sus productos, capacidad operativa y nivel de desarrollo tecnológico.

ARTICULO 103. CONTROL DE LAS TRANSACCIONES EN EFECTIVO.

**1. Transacciones sujetas a control.** Toda institución financiera deberá dejar constancia, en formulario especialmente diseñado al efecto, de la información relativa a las transacciones en efectivo que realice, en moneda legal o extranjera cuyo valor sea superior a las cuantías que periódicamente señale la Superintendencia Bancaria.

Estos formularios deberán contener por lo menos:

a) <Ordinal modificado por el artículo 24 de la Ley 365 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> La identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realice la transacción. Cuando el registro se lleve en forma electrónica, no se requerirá la firma.
b. La identidad y la dirección de la persona en nombre de la cual se realice la transacción;
c. La identidad del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
d. La identidad de la cuenta afectada por la transacción, si existiere;
e. El tipo de transacción de que se trata (depósitos, retiros, cobro de cheques, compra de cheques o certificados, cheques de cajero u órdenes de pago, transferencias, etc.);
f. La identificación de la institución financiera en la que se realizó la transacción;
g. La fecha, el lugar, la hora y el monto de la transacción.
Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda legal como extranjera que en su conjunto superen cierto monto, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante el día o en cualquier otro plazo que fije la Superintendencia Bancaria.
Las transacciones realizadas entre instituciones financieras sujetas a control y vigilancia, no requerirán de registro especial.
**2. Control de múltiples transacciones en efectivo.** Cuando el giro ordinario de los negocios de un cliente determinado implique la realización corriente de numerosas transacciones en efectivo, la entidad financiera respectiva podrá llevar un registro de transacciones en efectivo en lugar del formulario individual al que se refiere el numeral anterior, en el cual se anotará, por lo menos, toda la información que debe consignarse en dicho formulario, salvo por lo previsto en el numeral 1. de la letra a. de la presente disposición. Las entidades financieras que decidan llevar dichos registros deberán informar mensualmente a la Superintendencia Bancaria las personas que sean objeto de este procedimiento.
ARTICULO 104. INFORMACION PERIODICA. <Numeral modificado por el artículo 27 la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Toda institución financiera deberá informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo anterior, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria, en aplicación del artículo 10 de la Ley 526 de 1999.
ARTICULO 105. RESERVA SOBRE LA INFORMACION REPORTADA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2 del artículo 102, las instituciones financieras solo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo solicite la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Fiscalía General de la Nación.
Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios que tengan conocimiento por cualquier motivo de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.
Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que se ha comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.
ARTICULO 106. MODIFICACION DE NORMAS SOBRE CONTROL. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 102 y numeral 1 del artículo 103 del presente Estatuto, el Gobierno Nacional podrá modificar las disposiciones de este capítulo relacionadas con los requisitos y procedimientos que deben adoptar con tal propósito las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
ARTICULO 107. SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores por la no adopción o aplicación de los mecanismos de control dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.

CIRCULAR 007 DE 1996 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
Título I
Capítulo XI.
(Adjunta)

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Fiscalía General de la Nación. LAVADO DE ACTIVOS**
Proceso: 1706 (LEY 600 DEL 2000)
Hechos: Mediante información vía telefónica (20/11/02) se informa la posible comisión del delito de lavado de activos, como quiera que existen movimientos sospechosos en cuentas del banco Megabanco por parte de una empresa y giros a otras sociedades de dinero sin sustentación alguna.
Decisión: RESOLUCION DE ACUSACION

**Fiscalía General de la Nación. LAVADO DE ACTIVOS Y PECULADO POR APROPIACIÓN**
La investigación se origina en el año 2006, con un informe de la DIJIN, relacionado con el recaudo de información correspondiente a los créditos aprobados a través de la línea FINAGRO, a favor de 24 asociaciones de caucheros con domicilio en PUERTO CARREÑO (Vichada).Una vez estudiadas las asociaciones se encontraron serias inconsistencias e irregularidades entre estas:
- Que algunas fueron creadas el mismo día, o posterior a la aprobación del proyecto.
- Que la mayoría de las personas habían nacido en ciudades diferentes de Vichada - violando los requisitos del proyecto.
Varias de las cédulas correspondían a personas que acababan de cumplir la mayoría de edad y algunas eran mujeres cabeza de familia.
- Algunas de las escrituras públicas de constitución de las asociaciones se efectuaron en la Notaria 48 de la ciudad de Bogotá, cuando estas presentan como domicilio Puerto Carreño, (Vichada), en la misma Notaría.
Dentro de este proceso fueron condenados el señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ MURILLO, CARLOS ALBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ, DAYMER BARBOSA, GUILLERMO BAUSTISTA MOLLER, por los delitos de Lavado de Activos agravado en concurso con Peculado por Apropiación agravado por la cuantía sentencia proferida por el señor Juez Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Esta sentencia se encuentra con recurso de apelación.

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

Según datos reportados por el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, a diciembre 31 de 2011, por el delito de lavado de activos se reportaron 2062 casos activos, de los cuales 1999 se encontraban en indagación, 6 en investigación y 57 en etapa de juzgamiento.

## 84. Inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 23

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las

medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

[...]

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código Penal, Ley 599 de 2000, tipifica en su artículo 323, el delito de lavado de activos, el cual dentro de sus verbos rectores contiene las conductas descritas en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 23 de la Convención.
Así mismo, el Estado Colombiano sanciona esta conducta disciplinariamente cuando es cometida por un servidor público. Dicha sanción se encuentra en el Código Disciplinario Único (Ley 742 de 2002) artículos 48 numeral 1 y 55 numeral 1 y adicionalmente el Estado colombiano también impone sanciones administrativas a los particulares que incurran en este tipo de conductas. Dichas sanciones se encuentran en EL Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) artículos 102 al 107 y Circular 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial.
Título X. Delitos Contra el Orden Económico Social.
Capítulo V. Del Lavado de Activos.
Artículo 323. Lavado de Activos.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Numeral 1.
Libro III, Régimen Especial.
Título I. Régimen de los Particulares.
Capítulo III.
Artículo 55. Sujetos y Faltas Gravísimas. Numeral 1.

DECRETO 663 DE 1993 - ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO
Artículo 102 al artículo 107.

CIRCULAR 007 DE 1996 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
Título I
Capítulo XI.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial.
Título X. Delitos Contra el Orden Económico Social.
Capítulo V. Del Lavado de Activos.
Artículo 323. Lavado de Activos. <Inciso modificado por el artículo 42 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que adquiera, resguarde, invierta, transporte,

transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.
La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.
El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.
Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.
El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeren mercancías de contrabando al territorio nacional.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.
Libro III. Régimen Especial.
Título I. Régimen de los Particulares.
Capítulo III.
Artículo 55. Sujetos y Faltas Gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:
1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.

DECRETO 663 DE 1993 ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO
Artículos 102 al 107

Circular 007 DE 1996 -. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
Título I
Capítulo XI.
(Adjunta)

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Fiscalía General de la Nación. LAVADO DE ACTIVOS Y PECULADO POR APROPIACIÓN**

La investigación se origina en el año 2006, con un informe de la DIJIN, relacionado con el recaudo de información correspondiente a los créditos aprobados a través de la línea FINAGRO, a favor de 24 asociaciones de caucheros con domicilio en PUERTO CARREÑO (Vichada).Una vez estudiadas las asociaciones se encontraron serias inconsistencias e irregularidades entre estas:
- Que algunas fueron creadas el mismo día, o posterior a la aprobación del proyecto.
- Que la mayoría de las personas habían nacido en ciudades diferentes de Vichada - violando los requisitos del proyecto.
Varias de las cédulas correspondían a personas que acababan de cumplir la mayoría de edad y algunas eran mujeres cabeza de familia.
- Algunas de las escrituras públicas de constitución de las asociaciones se efectuaron en la Notaria 48 de la ciudad de Bogotá, cuando estas presentan como domicilio Puerto Carreño, (Vichada), en la misma Notaría.
Dentro de este proceso fueron condenados el señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ MURILLO, CARLOS ALBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ, DAYMER BARBOSA, GUILLERMO BAUSTISTA MOLLER, por los delitos de Lavado de Activos agravado en concurso con Peculado por Apropiación agravado por la cuantía sentencia proferida por el señor Juez Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Esta sentencia se encuentra con recurso de apelación.

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

No se cuenta con información sobre el delito de lavado de activos cuyo delito fuente sea la comisión de delitos contra la administración pública.

## 85. Inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

[...]

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código Penal, Ley 599 de 2000, tipifica en el artículo 447, las conductas descritas en el inciso i) del apartado b) de párrafo primero del artículo 23 de la Convención. Por su parte, el Código Disciplinario Único en sus artículos 48, numeral 1 y 55 numeral 1 también sanciona este comportamiento.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.

Libro II. Parte Especial.
Título XVI - Delitos Contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia.
Capítulo VI. Del Encubrimiento.
Artículo 447 - Receptación

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Numeral 1.
Libro III. Régimen Especial.
Título I. Régimen de los Particulares.
Capítulo III
Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Numeral 1.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial.
Título XVI - Delitos Contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia.
Capítulo VI. Del Encubrimiento
Articulo 447. RECEPTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.
Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.
Libro III. Régimen Especial.
Título I. Régimen de los Particulares.
Capítulo III.
Artículo 55. Sujetos y Faltas Gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:
1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

No se cuenta con información sobre el delito de lavado de activos cuyo delito fuente sea la comisión de delitos contra la administración pública.

## 86. Inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

[...]

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

...

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y

la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código Penal, Ley 599 de 2000, tipifica las conductas punibles con carácter doloso en su artículo 22, mientras que el artículo 27 sanciona la tentativa de comisión de delitos, el artículo 28 sanciona el concurso de personas para la comisión de una conducta punible, el artículo 29 define como autor de una conducta punible a quien la ejecuta por sí mismo, usando a otro como instrumento y define que son coautores de una conducta punible los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal teniendo en cuenta la importancia del aporte, o quienes actúan como órganos de representación de persona jurídica, de un colectivo o de una persona natural cuya representación se detente. A su vez el artículo 30 del mismo Código define que son partícipes de una conducta punible tanto quien actúa como determinador, como quien actúa como cómplice, donde puede incluirse la conducta de asesoramiento para la comisión de cualquiera de las conductas que se busca sean tipificadas en el marco de la Convención Por su parte, el Código Disciplinario Único en el artículo 48, numeral 1 y el artículo 55 numeral 1 también sanciona estos comportamientos cuando son ejecutados por servidores públicos.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título III.
Capítulo Único. De la Conducta Punible.
Artículo 22. Dolo.
Artículo 27. Tentativa.
Artículo 28. Concurso de personas en la conducta punible.

Artículo 29. Autores.
Artículo 30. Partícipes.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Numeral 1.
Libro III. Régimen Especial.
Título I. Régimen de los Particulares.
Capítulo III.
Artículo 55. Sujetos y Faltas Gravísimas. Numeral 1.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título III.
Capítulo Único. De la Conducta Punible.
Artículo 22. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.
Artículo 27. Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.
Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.
Artículo 28. CONCURSO DE PERSONAS EN LA CONDUCTA PUNIBLE. Concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.
Artículo 29. AUTORES. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.
Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.
También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.
El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.
ARTÍCULO 30. PARTÍCIPES. Son partícipes el determinador y el cómplice.
Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.
Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.
Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.

Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.
Libro III. Régimen Especial.
Título I. Régimen de los Particulares.
Capítulo III.
Artículo 55. Sujetos y Faltas Gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:
1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

En la actualidad cursan en la Unidad Nacional de Lavado de Activos 664 investigaciones en las cuales hay pluralidad de sujetos activos.

## 87. Apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 23

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

*b*) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas?***

**(Y) Sí**

El Código Penal, Ley 599 de 2000, establece en el artículo 323 entre los delitos determinantes del lavado de activos más de 40 conductas de diversa naturaleza, entre las que se encuentran todos los ilícitos tipificados en el Título de Delitos Contra la Administración Pública, lo que incluye de manera general todos los delitos considerados por esta convención y que se encuentran consagrados actualmente en la Legislación Penal Colombiana, de acuerdo a lo señalado en los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención.
El mismo Código Penal, también establece al tipificar el delito de lavado de activos que el mismo será punible aun cuando las actividades constitutivas del delito determinante se hubiesen realizado total o parcialmente en el extranjero.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial.
Capítulo V. Del Lavado de Activos.
Artículo 323. Lavado de Activos.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial.
Capítulo V. Del Lavado de Activos.
Artículo 323. Lavado de activos. <Inciso modificado por el artículo 42 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.
La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.
El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.
Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.
El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeren mercancías de contrabando al territorio nacional.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Fiscalía General de la Nación. LAVADO DE ACTIVOS Y PECULADO POR APROPIACIÓN**

La investigación se origina en el año 2006, con un informe de la DIJIN, relacionado con el recaudo de información correspondiente a los créditos aprobados a través de la línea FINAGRO, a favor de 24 asociaciones de caucheros con domicilio en PUERTO CARREÑO (Vichada).Una vez estudiadas las asociaciones se encontraron serias inconsistencias e irregularidades entre estas:
- Que algunas fueron creadas el mismo día, o posterior a la aprobación del proyecto.
- Que la mayoría de las personas habían nacido en ciudades diferentes de Vichada - violando los requisitos del proyecto.
Varias de las cédulas correspondían a personas que acababan de cumplir la mayoría de edad y algunas eran mujeres cabeza de familia.
- Algunas de las escrituras públicas de constitución de las asociaciones se efectuaron en la Notaria 48 de la ciudad de Bogotá, cuando estas presentan como domicilio Puerto Carreño, (Vichada), en la misma Notaría.

Dentro de este proceso fueron condenados el señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ MURILLO, CARLOS ALBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ, DAYMER BARBOSA, GUILLERMO BAUSTISTA MOLLER, por los delitos de Lavado de Activos agravado en concurso con Peculado por Apropiación agravado por la cuantía sentencia proferida por el señor Juez Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Esta sentencia se encuentra con recurso de apelación.

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

No se cuenta con información sobre el delito de lavado de activos cuyo delito fuente sea la comisión de delitos contra la administración pública.

## 88. Apartado c) del párrafo 2 del artículo 23

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

[...]

c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código Penal colombiano - Ley 599 de 2000 contempla que la ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional, también se aplica a persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por este, que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia, y además se aplica a la persona que cometa en el extranjero entre otros, delitos contra la administración pública colombiana.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio
Artículo 14
Artículo 15
Artículo 16

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.

Libro I. Parte General
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio
Artículo 14. TERRITORIALIDAD. La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional
La conducta punible se considera realizada:
1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.
2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida.
3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.
Artículo 15. TERRITORIALIDAD POR EXTENSION. Inciso modificado por el artículo 21 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por este, que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia.
Se aplicará igualmente al que cometa la conducta a bordo de cualquier otra nave o aeronave nacional, que se halle en altamar, cuando no se hubiere iniciado la acción penal en el exterior.
Artículo 16. EXTRATERRITORIALIDAD. La ley penal colombiana se aplicará:
1. Inciso modificado por el artículo 22 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.
En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.
2. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.
3. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral 1o., cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.
4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.
Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querella de parte o petición del Procurador General de la Nación.
5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años (2) y no hubiere sido juzgado en el exterior.
En este caso sólo se procederá por querella de parte o petición del Procurador General de la Nación.
6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:
a) Que se halle en territorio colombiano;
b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;
c) Que no se trate de delito político, y
d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal.
En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querella o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

No se cuenta con bases de datos que contengan la información requerida en este interrogante, por lo que no hay información disponible al respecto.

## 89. Apartado d) del párrafo 2 del artículo 23

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

[...]

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de esta;

***¿Ha proporcionado su país al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes, tal como se establece en la disposición objeto de examen? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Como parte integrante de la respuesta a la lista de verificación se anexa la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano).

***Adjunte los textos***

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.

## 90. Apartado e) del párrafo 2 del artículo 23

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

[...]

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

***¿Contiene el sistema nacional de su país principios fundamentales contemplados en la disposición arriba escrita? (Marque la respuesta)***

**(N) No**

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

La jurisprudencia nacional ya definió que existe independencia de ambos tipos de conducta (delitos determinantes y delitos determinados) y por tanto la necesidad de sancionarlas de manera autónoma. La razón de ser de esta separación radica en el cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por Colombia, como por ejemplo la Declaración de Principios de Basilea y la Convención de Viena, los cuales se acordaron con el fin de prevenir, controlar y reprimir la práctica de actividades que afectan el normal funcionamiento de las economías internas de cada uno de los países, como consecuencia del ingreso o salida de recursos de contenido económico provenientes de actividades delictivas.
Indique los textos
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 28300. 5 de Agosto de 2009.
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 22673. Auto de 27 de Octubre de 2004.
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 25248. 5 de Octubre de 2006.
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 23274. 28 de Noviembre de 2007
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 23754 9 de Abril de 2008.

**Adjunte los textos**

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

## 91. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 92. Artículo 24

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código Penal, Ley 599 de 2000, en sus artículos 446 y 447 y el Nuevo Estatuto Anticorrupción,
Ley 1474 de 2011 en su artículo 22 tipifican como delitos de favorecimiento y receptación las conductas descritas en este artículo de la Convención. Así mismo, el Código Disciplinario Único sanciona este tipo de conducta en sus artículos 48 numerales 1, 3 y 3A, y 55 numeral 1.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial
Título X. Delitos Contra el Orden Económico Social
Artículo 325. Omisión de Control
Artículo 325 A. Omisión de Reportes Sobre Transacciones en Efectivo, Movilización o Almacenamiento de Dinero en Efectivo.
Artículo 325 B. Omisión de Control en el Sector de la Salud
Capítulo VI. Del Encubrimiento.
Artículo 446. Favorecimiento.
Artículo 447. Receptación.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Numeral 1, 3 y 3A.
Artículo 55. Numeral 1.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial
Título X. Delitos Contra el Orden Económico Social
Articulo 325. OMISION DE CONTROL. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1357 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Artículo 325-A. *OMISIÓN DE REPORTES SOBRE TRANSACCIONES EN EFECTIVO, MOVILIZACIÓN O ALMACENAMIENTO DE DINERO EN EFECTIVO*. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1357 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Aquellos sujetos sometidos a control de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) que deliberadamente omitan el cumplimiento de los reportes a esta entidad para las transacciones en efectivo o para la movilización o para el almacenamiento de dinero en efectivo, incurrirán, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo quienes tengan el carácter de miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de instituciones financieras o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, a quienes se aplicará lo dispuesto en el artículo 325 del presente Capítulo.
Artículo 325-B. OMISIÓN DE CONTROL EN EL SECTOR DE LA SALUD. <Artículo

adicionado por el artículo 22 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El empleado o director de una entidad vigilada por la Superintendencia de Salud, que con el fin de ocultar o encubrir un acto de corrupción, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos para la prevención y la lucha contra el fraude en el sector de la salud, incurrirá, por esa sola conducta, en la pena prevista para el
Título XVI. Delitos Contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia.
Capítulo VI. Del Encubrimiento.
Artículo 446. FAVORECIMIENTO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.
Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.
Si se tratare de contravención se impondrá multa.
Artículo 447. RECEPTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.
Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.
3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.
Artículo 55. SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:
1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

## 93. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 94. Apartado a) del artículo 25

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código Penal colombiano en su Título XVI - Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, tipifica en los artículos 444, 444A, 454A, 454B y 454C como delitos de Soborno, Soborno en la actuación penal, Amenaza a testigo, Ocultamiento, alteración o destrucción de material probatorio e Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas, las conductas descritas en el Apartado a) del artículo 25 de la Convención.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 890 DE 2004.
Libro II Parte Especial - De los Delitos en Particular
Título XVI. Delitos Contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia.
Capítulo III. Del Falso Testimonio
Artículo 444.
Artículo 444A.
Capítulo IX. Delitos Contra Medios de Prueba y Otras Infracciones
Artículo 454A.
Artículo 454B
Artículo 454C

**Adjunte los textos**

LEY 890 DE 2004.
Libro II Parte Especial - De los Delitos en Particular
Título XVI. Delitos Contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia.
Capítulo III. Del Falso Testimonio
Artículo 444. SOBORNO. Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios.
Artículo 444A. SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL. Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Capítulo IX. Delitos Contra Medios de Prueba y Otras Infracciones
Artículo 454A. AMENAZAS A TESTIGO. Artículo CONDICIONALMENTE. Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: El que amenace a una persona testigo de un hecho delictivo con ejercer violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Si la conducta anterior se realizare respecto de testigo judicialmente admitido para comparecer en juicio, con la finalidad de que no concurra a declarar, o para que declare lo que no es cierto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de cien (100) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
A las mismas penas previstas en los incisos anteriores incurrirá quien realice las conductas sobre experto que deba rendir informe durante la indagación o investigación, o que sea judicialmente admitido para comparecer en juicio como perito.
ARTÍCULO 454-B. OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO. Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
ARTÍCULO 454-C. IMPEDIMENTO O PERTURBACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio impida o trate de impedir la celebración de una audiencia pública durante la actuación procesal, siempre y cuando la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes
Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).
Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos
Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

## 95. Apartado b) del artículo 25

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente:

[...]

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Las conductas descritas en el Apartado b) del artículo 25 de la Convención se encuentran tipificadas en el Código Penal, Ley 599 de 2000, en el artículo 429 como el delito de Violencia Contra Servidor Público. Por su parte, el Código Disciplinario Único, en su artículo 48 numerales 1 y 4 y artículo 55 numeral 1 también sanciona este tipo de conducta.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II Parte Especial. De los Delitos en Particular.
Titulo XV. Delitos Contra la Administración Pública.
Capítulo Décimo. De los Delitos Contra los Servidores Públicos.
Artículo 429. Violencia Contra Servidor Público.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Numeral 1 y 4.
Libro III. Régimen Especial.
Título i. Régimen de los Particulares.
Capítulo III.
Artículo 55. Sujetos y Faltas Gravísimas. Numeral 1.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro II. Parte Especial. De los Delitos en Particular.
Titulo XV. Delitos Contra la Administración Pública.
Capítulo Décimo. De los Delitos Contra los Servidores Públicos.
Artículo 429. VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir

algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.
4. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.
Libro III. Régimen Especial.
Título I. Régimen de los Particulares.
Capítulo III.
Artículo 55. Sujetos y Faltas Gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:
1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

El sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación reportó que por el delito de Violencia Contra Servidor Público durante el año 2011 se presentaron 2343 denuncias de las cuales 1868 se encuentran en indagación, 183 en investigación y 291 en etapa de juicio.

Se anexa tabla dinámica con datos suministrados por el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, en la que se presenta información correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

## 96. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 97. Párrafos 1 y 2 del artículo 26

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

***¿Ha establecido su país una o más de las formas de responsabilidad contempladas en la disposición anterior? (Marque la respuesta)***

**(Y) Sí**

La Legislación Colombiana no considera a las personas jurídicas per se, como autoras de delitos, pero si considera que los miembros de los órganos de representación de las personas jurídicas son penalmente responsables cuando para la realización de la conducta punible se requiere de ciertos elementos especiales que aunque no concurran en la persona natural, si lo hagan en la persona jurídica.
Además de lo anterior, en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal se contempla la medida cautelar de suspensión ó la cancelación de la personería jurídica las personas jurídicas, así como el cierre de establecimientos de comercio cuando las personas jurídicas hayan buscado u obtenido un beneficio proveniente de la comisión de delitos. Adicionalmente el artículo 34 del Nuevo Estatuto Anticorrupción Ley 1474 de 2011, extiende esa sanción a los casos en que las personas jurídicas hayan resultado beneficiadas por la comisión de delitos contra la Administración Pública, y faculta a la Superintendencia de Sociedades para la ordenar la remoción de administradores y para la imposición de multas a las sociedades sometidas a su vigilancia, por la comisión de conductas que afecten el erario público, de acuerdo con las facultades que a dicho ente le otorgan el artículo 85, numeral cuarto y el artículo 86 numeral tercero de la Ley 222 de 1995.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000 - CÓDIGO PENAL
Libro Primero - Parte General
Título III - De la Conducta Punible
Artículo 29. Autores

LEY 906 DE 2004 - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro I - Disposiciones Generales
Título II - Acción Penal
Capítulo II - Comiso
Artículo 91. Suspensión y Cancelación de la Personería Jurídica

LEY 1474 DE 2011
Capítulo II - Medidas Penales en la Lucha Contra la Corrupción
Artículo 34

LEY 222 DE 1995
Capítulo IX De la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.
Artículo 85, Numeral 4.
Artículo 86, Numeral 3

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000.
Libro I. Parte General.
Artículo 29. AUTORES. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.
Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.
También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.
El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.
Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal
Libro I - Disposiciones Generales
Título II - Acción Penal
Capítulo II - Comiso
Artículo 91. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.
Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron.

LEY 1474 DE 2011 (ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN)
Artículo 34. MEDIDAS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.
En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.
De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando con el consentimiento de su representante legal o de alguno de sus administradores o con la tolerancia de los mismos, la sociedad haya participado en la comisión de un delito contra la Administración Pública o contra el patrimonio público.

LEY 222 DE 1995
Capítulo IX De la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.
Artículo 85 CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.
En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:
(…) 4. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según

sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.
A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.
El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.
ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:
3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Ejemplo de sanciones administrativas (Supersociedades)**

El artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, le da la facultad a la Superintendencia de Sociedades para actuar frente a las personas naturales que no cumplan con la Ley "Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente".

En este sentido, la Superintendencia de Sociedades realizó la remoción del representante legal de la sociedad Fondo Ganadero del Meta por incumplimiento a las órdenes impartidas por esta superintendencia y la omisión de los deberes que señala el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Ver documento (Remoción Fondo Ganadero del Meta.pdf).

Así mismo esta Superintendencia mediante las facultades que establece el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, sometió a la sociedad Fondo Ganadero del Meta a control el 14 de abril de 2011 y adoptó las siguientes medidas contra otros 3 administradores:

| FONDO GANADERO DEL META S.A. | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Medida adoptada** / **Administrador** | **Multa por incumplimiento de órdenes** | **Recurso de Reposición (Multas)** | **Remoción del cargo e inhabilidad para ejercer el comercio** | **Recurso d Reposició (Remoció inhabilida** |
| Presidente de Junta Directiva Hernando Coy Cruz | $50 millones Resolución 300-002339 del 14 de abril de 2011 | 220-013028 del 17/08/2011 confirma multa | 306-011756 del 15/07/2011 inhabilidad de 10 años. (Pendiente notificación) | |
| Miembro principal de Junta Directiva Fernando Herrera Soto | $50 millones Resolución 300-002351 del 14 de abril de 2011 | 220-013031 del 17/08/2011 confirma multa | 306-011758 del 15/07/2011 inhabilidad de 5 años | 2011-01 232230 d 29/07/20 En estud |
| Miembro principal de Junta Directiva María Lilia Camacho | $50 millones Resolución 300-002341 del 14 de abril de 2011 | 220-013027 del 17/08/2011 confirma multa | No se sancionó con remoció | |

**Si dispone de ella, dé información sobre casos en los que personas jurídicas participaron en delitos tipificados con arreglo a la Convención (estadísticas, tipos de casos y resultados). Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

La Superintendencia de Sociedades durante los tres últimos años y lo corrido del 2011, ha impuesto multas a las sociedades comerciales por la violación a la ley o a los estatutos, que ascienden a las siguientes cuantías:

| Año | Número de Empresas Sancionadas | Valor Sanción |
|---|---|---|
| 2008 | 3.509 | $ 7.473.074.655 |
| 2009 | 2.980 | $ 14.377.783.047 |
| 2010 | 4.043 | $ 16.894.210.700 |
| 2011* | 1.357 | $ 11.383.815.584 |
| Datos suministrados por el grupo de cartera de la Superintendencia de Sociedades<br>* Datos con corte a junio 30 de 2011 | | |

## 98. Párrafo 3 del artículo 26

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

***¿Ha establecido su país una o más de las formas de responsabilidad contempladas en la disposición anterior? (Marque la respuesta)***

**(Y) Sí**

La Legislación Colombiana consagra una responsabilidad de carácter penal para los miembros u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible. Además a las personas naturales que cometen conductas punibles cuando son miembros u órganos de representación de personas jurídicas, se les pueden aplicar sanciones de carácter administrativo, tal como lo ordena el artículo 85 numeral 4 de la Ley 222 de 1995. En este caso la remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará además la inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente, para el administrador removido.
Adicionalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el representante legal o alguno de sus administradores de la persona jurídica haya participado en la comisión de un delito contra la Administración Pública o contra el patrimonio público.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000 - CÓDIGO PENAL
Libro Primero - Parte General
Título III - De la Conducta Punible
Artículo 29. Autores
LEY 222 DE 1995
Capítulo IX De la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.
Artículo 85, numeral 4.
Artículo 86, numeral 3

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000 - CÓDIGO PENAL
Libro Primero - Parte General
Título III - De la Conducta Punible
Artículo 29. AUTORES. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.
Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.
También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.
El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible

LEY 222 DE 1995
Capítulo IX De la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.
Artículo 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.
En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:
(…) 4. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante

providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.
A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.
El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.
ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:
(…) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos
Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).
Dé ejemplos de la aplicación, incluidos casos recientes en que hayan sido responsables tanto personas naturales como jurídicas
La Superintendencia de Sociedades en el mes de septiembre del año 2011 realizó la remoción del representante legal de la sociedad Fondo Ganadero del Meta por incumplimiento a las órdenes impartidas por esta Superintendencia y la omisión de los deberes que señala el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que llevaron a dicho Fondo Ganadero, uno de los más grandes del país a una crisis financiera y contable, con manejos poco claros de los dineros de dicho Fondo.
La Superintendencia de Sociedades ordenó iniciar un proceso de reorganización empresarial para intentar mejorar la situación de dicho Fondo.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, incluidos casos recientes en que hayan sido responsables tanto personas naturales como jurídicas**

La Superintendencia de Sociedades realizó la remoción del representante legal de la sociedad Fondo Ganadero del Meta por incumplimiento a las órdenes impartidas por esta superintendencia y la omisión de los deberes que señala el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Ver documento (Remoción Fondo Ganadero del Meta.pdf).

Así mismo esta Superintendencia mediante las facultades que establece el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, sometió a la sociedad Fondo Ganadero del Meta a control el 14 de abril de 2011 y adoptó las siguientes medidas contra otros 3 administradores:

| FONDO GANADERO DEL META S.A. | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Medida adoptada / Administrador | Multa por incumplimiento de órdenes | Recurso de Reposición (Multas) | Remoción del cargo e inhabilidad para ejercer el comercio | Recurso d Reposició (Remoció inhabilida |
| Presidente de Junta Directiva Hernando Coy Cruz | $50 millones Resolución 300-002339 del 14 de abril de 2011 | 220-013028 del 17/08/2011 confirma multa | 306-011756 del 15/07/2011 inhabilidad de 10 años. (Pendiente notificación) | |
| Miembro principal de Junta Directiva Fernando Herrera Soto | $50 millones Resolución 300-002351 del 14 de abril de 2011 | 220-013031 del 17/08/2011 confirma multa | 306-011758 del 15/07/2011 inhabilidad de 5 años | 2011-01 232230 d 29/07/20 En estud |
| Miembro principal de Junta Directiva María Lilia Camacho | $50 millones Resolución 300-002341 del 14 de abril de 2011 | 220-013027 del 17/08/2011 confirma multa | No se sancionó con remoció | |

**Facilite cualquier estadística disponible relativa a esos casos. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

La Superintendencia de Sociedades durante los tres últimos años y lo corrido del 2011, ha impuesto multas a las sociedades comerciales por la violación a la ley o a los estatutos, que ascienden a las siguientes cuantías:

| Año | Número de Empresas Sancionadas | Valor Sanción |
|---|---|---|
| 2008 | 3.509 | $ 7.473.074.655 |
| 2009 | 2.980 | $ 14.377.783.047 |
| 2010 | 4.043 | $ 16.894.210.700 |
| 2011* | 1.357 | $ 11.383.815.584 |
| Datos suministrados por el grupo de cartera de la Superintendencia de Sociedades<br>* Datos con corte a junio 30 de 2011 | | |

## 99. Párrafo 4 del artículo 26

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

*¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)*

**(Y) Sí**

Como se mencionó anteriormente la legislación colombiana contempla sanciones de carácter penal, como la pérdida de la personería jurídica o el cierre de los establecimientos de comercio tal como lo contempla el artículo 91 de la Ley 906 de 2004. Así mismo existen sanciones de carácter administrativo contra las personas jurídicas responsables de conductas contrarias a la Ley. La labor de imposición de dichas sanciones se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 y en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004 - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro I - Disposiciones Generales
Título II - Acción Penal
Capítulo II - Comiso
Artículo 91. Suspensión y Cancelación de la Personería Jurídica

LEY 1474 DE 2011
Capítulo II - Medidas Penales en la Lucha Contra la Corrupción
Artículo 34

LEY 222 DE 1995
Capítulo IX De la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.
Artículo 85, Numeral 4.

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004 - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro I - Disposiciones Generales
Título II - Acción Penal
Capítulo II - Comiso
Artículo 91. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.
Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron.

LEY 1474 DE 2011 (ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN)
Capítulo II - Medidas Penales en la Lucha Contra la Corrupción
Artículo 34. MEDIDAS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.
En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de

aquellas.
De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando con el consentimiento de su representante legal o de alguno de sus administradores o con la tolerancia de los mismos, la sociedad haya participado en la comisión de un delito contra la Administración Pública o contra el patrimonio público.
Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).
Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos
La Superintendencia de Sociedades en el mes de septiembre del año 2011 realizó la remoción del representante legal de la sociedad Fondo Ganadero del Meta por incumplimiento a las órdenes impartidas por esta Superintendencia y la omisión de los deberes que señala el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que llevaron a dicho Fondo Ganadero, uno de los más grandes del país a una crisis financiera y contable, con manejos poco claros de los dineros de dicho Fondo.
La Superintendencia de Sociedades ordenó iniciar un proceso de reorganización empresarial para intentar mejorar la situación de dicho Fondo.

LEY 222 DE 1995
Capítulo IX De la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.
Artículo 85 CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.
En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:
(…) 4. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.
A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.
El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

La Superintendencia de Sociedades realizó la remoción del representante legal de la sociedad Fondo Ganadero del Meta por incumplimiento a las órdenes impartidas por esta superintendencia y la omisión de los deberes que señala el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Ver documento (Remoción

Fondo Ganadero del Meta.pdf).

Así mismo esta Superintendencia mediante las facultades que establece el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, sometió a la sociedad Fondo Ganadero del Meta a control el 14 de abril de 2011 y adoptó las siguientes medidas contra otros 3 administradores:

| FONDO GANADERO DEL META S.A. | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Medida adoptada** / **Administrador** | **Multa por incumplimiento de órdenes** | **Recurso de Reposición (Multas)** | **Remoción del cargo e inhabilidad para ejercer el comercio** | **Recurso d Reposició (Remoció inhabilida** |
| Presidente de Junta Directiva Hernando Coy Cruz | $50 millones Resolución 300-002339 del 14 de abril de 2011 | 220-013028 del 17/08/2011 confirma multa | 306-011756 del 15/07/2011 inhabilidad de 10 años. (Pendiente notificación) | |
| Miembro principal de Junta Directiva Fernando Herrera Soto | $50 millones Resolución 300-002351 del 14 de abril de 2011 | 220-013031 del 17/08/2011 confirma multa | 306-011758 del 15/07/2011 inhabilidad de 5 años | 2011-01 232230 d 29/07/20 En estud |
| Miembro principal de Junta Directiva María Lilia Camacho | $50 millones Resolución 300-002341 del 14 de abril de 2011 | 220-013027 del 17/08/2011 confirma multa | No se sancionó con remoció | |

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

La Superintendencia de Sociedades durante los tres últimos años y lo corrido del 2011, ha impuesto multas a las sociedades comerciales por la violación a la ley o a los estatutos, que ascienden a las siguientes cuantías:

| Año | Número de Empresas Sancionadas | Valor Sanción |
|---|---|---|
| 2008 | 3.509 | $ 7.473.074.655 |
| 2009 | 2.980 | $ 14.377.783.047 |
| 2010 | 4.043 | $ 16.894.210.700 |
| 2011* | 1.357 | $ 11.383.815.584 |
| Datos suministrados por el grupo de cartera de la Superintendencia de Sociedades<br>* Datos con corte a junio 30 de 2011 | | |

## 100. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 101. Párrafo 1 del artículo 27

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código Penal, Ley 599 de 2000, establece en los artículos 27 y 30 los mecanismos de ampliación del tipo de tentativa y participación quedando de esta forma cubiertas las determinaciones previstas en la Convención.
El Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, en sus artículos 48 numeral 1 y 55 numeral 1, cubre de igual manera estas determinaciones.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título III.
Capítulo Único. De la Conducta Punible.
Artículo 29. Autores
Artículo 30. Partícipes.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Numeral 1.
Libro III. Régimen Especial.
Título I. Régimen de los Particulares.
Capítulo III.
Artículo 55. Sujetos y Faltas Gravísimas. Numeral 1.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título III
Capítulo Único. De la conducta punible.
ARTICULO 29. AUTORES. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.
Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo

criminal atendiendo la importancia del aporte.
También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.
El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.
Artículo 30. PARTÍCIPES. Son partícipes el determinador y el cómplice.
Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.
Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.
Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.
Libro III. Régimen Especial.
Título I. Régimen de los Particulares.
Capítulo III.
Artículo 55. Sujetos y Faltas Gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:
1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Fiscalía General de la Nación: Caso 1**
hechos sucedidos en el Departamento de Nariño, entre los años 2007 y 2008, cuando los señores tesoreros entregaron a la sociedad PROBOLSA S.A., la suma total de $14.823.471.977, del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, con el fin de que fueran invertidos en productos financieros denominados notas estructuradas y ventas con pacto de recompra que en criterio de la Superintendencia Financiera, no tenían un respaldo suficiente para garantizar la seguridad de la inversión, como consecuencia del cual se generó un detrimento en las arcas del Departamento. Hechos en los cuales además de los secretarios de hacienda, tuvieron participación el Gerente de PROBOLSA S.A. En este caso, ya se formuló imputación de cargos, se formuló acusación y el proceso se encuentra actualmente en la etapa del Juicio en el Juzgado de conocimiento.

**Fiscalía General de la Nación: Caso 2**
Mediante sentencia de fecha 25 de noviembre del 2011, proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, fueron condenadas varias personas por el delito de PECULADO POR APROPIACION, unos en calidad de Autores y otros en calidad de Determinadores, en la modalidad de Tentativa, imponiéndose como pena principal 40 meses de prisión, negándose la suspensión condicional de la pena. Proceso No. 2010-0421.

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

## 102. Párrafo 2 del artículo 27

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código Penal, Ley 599 de 2000, establece en el artículo 27 la tentativa de comisión de conductas punibles, la cual es sancionada con penas menores a las del delito consumado, pero haciendo la diferenciación de si la consumación del delito no se lleva a cabo por una causa ajena a la voluntad del autor o partícipe o si habiendo iniciado la consumación de la conducta esta no se lleva a cabo por un acto voluntario del autor o partícipe.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título III.
Capítulo Único. De la Conducta Punible.
Artículo 27. Tentativa.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro II. Parte Especial.
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Capítulo I. Faltas Gravísimas.
Artículo 48. Faltas Gravísimas. Numeral 1.
Libro III. Régimen Especial.
Título I. Régimen de los Particulares.
Capítulo III.
Artículo 55. Sujetos y Faltas Gravísimas. Numeral 1.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título iii.
Capítulo único. De la conducta punible.
Artículo 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.
Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha

realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Fiscalía General de la Nación: Caso 1**

Mediante sentencia de fecha 25 de noviembre del 2011, proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, fueron condenadas varias personas por el delito de PECULADO POR APROPIACION, unos en calidad de Autores y otros en calidad de Determinadores, en la modalidad de Tentativa, imponiéndose como pena principal 40 meses de prisión, negándose la suspensión condicional de la pena. Proceso No. 2010-0421.

**Fiscalía General de la Nación: Caso 2**

Una abogada litigante en representación de cuarenta y cinco (45) extrabajadores del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla y el abogado de Foncolpuertos suscribieron ante la Inspección 16 de Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca una conciliación por la cual se pactó para sus beneficiarios el pago de la reliquidación general de todas las acreencias laborales que no se tuvieron en cuenta al finalizar la relación laboral o al momento de establecer el monto de la pensión, lo que conllevó el reconocimiento de intereses moratorios e indexación respecto de las diferencias que se causaron y dejaron de pagarse oportunamente; este convenio se totalizó en la suma de $987.036.830.00 suma que no alcanzó a ser desembolsada, ni a favor de la abogada, ni a los beneficiarios del compromiso. Se profirió Resolución de Acusación en contra de particulares, extrabajadores y abogados litigantes, así como de funcionarios de Foncolpuertos por el delito de PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO en grado de Tentativa.

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

## 103. Párrafo 3 del artículo 27

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código Penal, Ley 599 de 2000, establece en el artículo 27 la sanción de la tentativa, lo que incluye los actos preparatorios idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación de las conductas tipificadas como delitos por el ordenamiento interno, dentro de las cuales se incluyen las sancionadas dentro de la presente Convención.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.

Libro I. Parte General.
Título III.
Capítulo Único. De la Conducta Punible.
Artículo 27. Tentativa.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título III.
Capítulo único. De la conducta punible.
Artículo 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.
Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

## 104. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 105. Articulo 28

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

***En su país, el conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la Convención, ¿pueden inferirse de circunstancias fácticas objetivas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Colombia cuenta con una concepción de la tipicidad que involucra el aspecto subjetivo, como lo es la intención, la cual solo puede ser probado por vía indirecta, indiciaria. En nuestro Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004 no aparecen expresamente consagrados los indicios como medio de prueba; sin embargo, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia sigue reconociendo el valor probatorio de la prueba indiciaria.

***Indique y adjunte las leyes, políticas u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación 24468 de 2006.
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto. Radicación 24323 24 de Noviembre de 2005.
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación 34827 de 19 de mayo de 2011.

**Adjunte los textos**

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad. Describa como se recogió y analizó dicha información.**

## 106. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 107. Artículo 29

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La legislación penal colombiana contempla que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo para los casos especiales contemplados en el mismo artículo. Uno de estos es el del servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de este realice una conducta punible o participe en ella, en cuyo caso el término de prescripción se aumentará en la mitad. Este mismo término se les aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera transitoria o permanente y a quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000.
Artículo 83. Término de Prescripción de la Acción Penal.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000.
ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.
<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 1426 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.
<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Ley 1154 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.
En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.
Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.
<Inciso modificado por el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.
También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.
En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Fiscalía General de la Nación: Caso 1**
El 17 de noviembre de 1993, el Consejo de Gobierno de la Alcaldía Distrital de

Barranquilla (Atlántico), autorizó al entonces Alcalde para contratar por la modalidad de administración delegada las obras de remodelación interna y externa del Edificio ubicado sobre el paseo Bolívar, entre las carreras 43 y 44 adquirido al BANCO DE LA REPUBLICA y donde funcionaría la Alcaldía. Luego del correspondiente proceso de selección, el entonces Alcalde celebró un contrato de obra publica por un valor de $1.490.774.524,55; quedó estipulado que el contratista recibiría a la firma del contrato el 40% del valor total de los costos directos y gastos administrativos y con lo demás debía constituirse un Fondo Rotatorio que debía ser administrado por el Interventor del Contrato y el Contratista. El 60% restante del valor contractual se pagaría con actas de recibo parcial de la obra, debidamente soportadas; pese a estas claras prevenciones y sin que nada hubiere modificado la esencia del contrato, en marzo de 1994, el contratista ya había recibido el 94% del valor total de la contratación ($1.401.342.180.55), sin que se hubiesen iniciado las obras.

El 15 de noviembre de 2010, el Juzgado 4º Penal del Circuito del Bucaramanga, condenó a los implicados, a la pena principal de seis (6) años de prisión y multa de $200.000.00, como autores penalmente del delito de PECULADO POR APROPIACION, con lo cual transcurrieron 17 años desde la fecha de los hechos y la fecha de la condena, situación que tuvo ocurrencia, en atención al amplio margen de prescripción para la acción penal.

**Si dispone de ella, facilite información (estadísticas, tipos de casos y resultados) sobre casos judiciales o de otra índole relacionados con ocasiones en que su país haya establecido un plazo mayor de prescripción o haya interrumpido la prescripción cuando un presunto delincuente haya eludido la administración de justicia. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

## 108. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 109. Párrafo 1 del artículo 30

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La legislación penal colombiana - Ley 599 de 2000, incluye un capítulo especialmente dedicado a la tipificación como delitos de las conductas que atenten contra la administración pública, dentro de las cuales se incluyen las conductas descritas en la presente Convención y que se encuentran sancionadas con pena privativa de la libertad.

***Indique y adjunte el texto relativo a las sanciones u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL
Libro Segundo. Parte Especial
Título XV. Delitos Contra la Administración Pública
Capítulo I. Del Peculado
Artículo 397. Peculado por apropiación
Artículo 398. Peculado por uso
Artículo 399. Peculado por aplicación oficial diferente
Artículo 400. Peculado culposo
Artículo 400A. Peculado culposo frente a recursos de la seguridad social integral
Artículo 401. Circunstancias de atenuación punitiva
Artículo 402. Omisión de agente retenedor o recaudador
Artículo 403. Destino de recursos del tesoro para el estímulo o beneficio indebido de explotadores y comerciantes de metales preciosos.
Artículo 403A. Fraude de subvenciones
Capítulo II. De la Concusión
Artículo 404. Concusión.
Capítulo III: Del Cohecho
Artículo 405. Cohecho propio
Artículo 406. Cohecho impropio.
Artículo 407. Cohecho por dar u ofrecer
Capítulo IV. De la Celebración Indebida de Contratos
Artículo 408. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.
Artículo 409. Interés indebido en la celebración de contratos.
Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales.
Artículo 410A. Acuerdos restrictivos de la competencia.
Capítulo V. Del Tráfico de Influencias
Artículo 411. Tráfico de influencias de servidor público.
Artículo 411A. Tráfico de Influencias de Particular
Capítulo VI. Del Enriquecimiento Ilícito
Artículo 412. Enriquecimiento ilícito
Capítulo VII. Del Prevaricato
Artículo 413. Prevaricato por acción
Artículo 414. Prevaricato por omisión
Artículo 415. Circunstancias de agravación punitiva.
Capítulo VIII. Del Abuso de Autoridad y Otras Infracciones
Artículo 416. Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.
Artículo 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia.
Artículo 418. Revelación de secreto.
Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva
Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada.
Artículo 421. Asesoramiento y otras actuaciones ilegales.
Artículo 422. Intervención en política
Artículo 423. Empleo ilegal de la fuerza pública
Artículo 424. Omisión de apoyo
Capítulo IX. De la Usurpación y Abuso de Funciones Públicas
Artículo 425. Usurpación de funciones públicas
Artículo 426. Simulación de investidura o cargo
Artículo 427. Usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas
Artículo 428. Abuso de función pública
Capítulo X. De los Delitos Contra los Servidores Públicos
Artículo 429. Violencia contra servidor público
Artículo 430. Perturbación de actos oficiales
Capítulo XI. De la Utilización Indebida de Información y de Influencias Derivadas del Ejercicio de Función Pública

Artículo 431. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública
Artículo 432. Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública
Artículo 433. Soborno transnacional
Artículo 434. Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL
Libro Segundo. Parte Especial
Título XV. Delitos Contra la Administración Pública
Capítulo I. Del Peculado
ARTICULO 397. PECULADO POR APROPIACION. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.
Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.
ARTICULO 398. PECULADO POR USO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.
ARTICULO 399. PECULADO POR APLICACION OFICIAL DIFERENTE. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.
ARTICULO 400. PECULADO CULPOSO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término señalado.
ARTÍCULO 400-A. PECULADO CULPOSO FRENTE A RECURSOS DE LA

SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las penas previstas en el artículo 400 de la Ley 599 de 2000 se agravarán de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.

ARTICULO 401. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, corrigiere la aplicación oficial diferente, o reintegrare lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses la pena se disminuirá en la mitad.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Cuando el reintegro fuere parcial, el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena hasta en una cuarta parte.

ARTICULO 402. OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. <Ver Notas del Editor> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:>

<Valores de salarios mínimos establecidos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006. El texto con el nuevo término es el siguiente:> El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARAGRAFO. El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a las ventas o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación, o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

ARTICULO 403. DESTINO DE RECURSOS DEL TESORO PARA EL ESTIMULO O BENEFICIO INDEBIDO DE EXPLOTADORES Y COMERCIANTES DE METALES PRECIOSOS. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que destine recursos del tesoro para estimular o beneficiar directamente o por interpuesta persona, a los explotadores y comerciantes de metales preciosos, con el objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, en multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

En la misma pena incurrirá el que reciba con el mismo propósito los recursos del tesoro, o quien declare producción de metales preciosos a favor de municipios distintos al productor.

ARTÍCULO 403-A. FRAUDE DE SUBVENCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 26 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que obtenga una subvención, ayuda o subsidio proveniente de recursos públicos mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos

legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.
Las mismas penas se impondrán al que no invierta los recursos obtenidos a través de una subvención, subsidio o ayuda de una entidad pública a la finalidad a la cual estén destinados.
Capítulo II. De la Concusión
ARTICULO 404. CONCUSION. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.
Capítulo III: Del Cohecho
ARTICULO 405. COHECHO PROPIO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.
ARTICULO 406. COHECHO IMPROPIO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento veintiséis (126) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.
El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de cuarenta (40) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.
ARTICULO 407. COHECHO POR DAR U OFRECER. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.
Capítulo IV. De la Celebración Indebida de Contratos
ARTICULO 408. VIOLACION DEL REGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.
ARTICULO 409. INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS.

<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

ARTICULO 410. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

ARTÍCULO 410-A. ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA COMPETENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

PARÁGRAFO. El que en su condición de delator o clemente mediante resolución en firme obtenga exoneración total de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en una investigación por acuerdo anticompetitivos en un proceso de contratación pública obtendrá los siguientes beneficios: reducción de la pena en una tercera parte, un 40% de la multa a imponer y una inhabilidad para contratar con entidades estatales por cinco (5) años.

Capitulo V. Del Tráfico de Influencias

ARTICULO 411. TRAFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 134 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región.

ARTÍCULO 411-A. TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE PARTICULAR. <Artículo adicionado por el artículo 28 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Capítulo VI. Del Enriquecimiento Ilícito

ARTICULO 412. ENRIQUECIMIENTO ILICITO. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro,

incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

Capitulo VII. Del Prevaricato

ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCION. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

ARTICULO 414. PREVARICATO POR OMISION. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

ARTICULO 415. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA. Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.

Capitulo VIII. De los Abusos de Autoridad y Otras Infracciones

ARTICULO 416. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO. El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

ARTICULO 417. ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

ARTICULO 418. REVELACION DE SECRETO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

ARTICULO 419. UTILIZACION DE ASUNTO SOMETIDO A SECRETO O RESERVA. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 420. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACION OFICIAL PRIVILEGIADA. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

ARTICULO 421. ASESORAMIENTO Y OTRAS ACTUACIONES ILEGALES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si el responsable fuere servidor de la rama judicial o del Ministerio Público la pena será de prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses

ARTICULO 422. INTERVENCION EN POLITICA. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

ARTICULO 423. EMPLEO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que obtenga el concurso de la fuerza pública o emplee la que tenga a su disposición para consumar acto arbitrario o injusto, o para impedir o estorbar el cumplimiento de orden legítima de otra autoridad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses, multa trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 424. OMISION DE APOYO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El agente de la fuerza pública que rehuse o demore indebidamente el apoyo pedido por autoridad competente, en la forma establecida por la ley, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

Capitulo IX. De la Usurpación y Abuso de Funciones Públicas

ARTICULO 425. USURPACION DE FUNCIONES PÚBLICAS. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El particular que sin autorización legal ejerza funciones públicas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

ARTICULO 426. SIMULACION DE INVESTIDURA O CARGO. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que simulare investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y en multa de tres (3) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que con fines ilícitos porte o utilice uniformes o distintivos de una persona jurídica.

La pena se duplicará si la conducta se realiza con fines terroristas o cuando se participe en grupos de delincuencia organizada.

ARTICULO 427. *USURPACIÓN* Y *ABUSO DE FUNCIONES PÚBLICAS CON FINES TERRORISTAS.* <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las penas señaladas en los artículos 425, 426 y 428, serán de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice con finas terroristas.

ARTICULO 428. ABUSO DE FUNCION PÚBLICA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas

aumentadas es el siguiente:> El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

Capitulo X. De los Delitos Contra los Servidores Públicos

ARTICULO 429. VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTICULO 430. PERTURBACION DE ACTOS OFICIALES. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y en multa.

El que realice la conducta anterior por medio de violencia incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Capitulo XI. De la Utilización Indebida De Información Y De Influencias Derivadas Del Ejercicio De Función Pública

ARTICULO 431. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA. El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa.

ARTICULO 432. UTILIZACION INDEBIDA DE INFLUENCIAS DERIVADAS DEL EJERCICIO DE FUNCION PÚBLICA. El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función cumplida, con el fin de obtener ventajas en un trámite oficial, incurrirá en multa.

ARTICULO 433. SOBORNO TRANSNACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que dé u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con una transacción económica o comercial, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa de servicio público. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

ARTICULO 434. ASOCIACION PARA LA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que se asocie con otro, o con un particular, para realizar un delito contra la administración pública, incurrirá por ésta sola conducta en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la misma no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si interviniere un particular se le impondrá la misma pena

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Fiscalía General de la Nación: Caso 1**

Dentro del Radicado 1114 que se adelantó por el delito de PECULADO POR APROPIACION, fueron condenados el Alcalde del Municipio de Sincelejo, para el periodo del año 2001 a 2003 y una contratista a quien aquél pagó cantidades de obra mayores a las efectivamente realizadas con detrimento para el Municipio, en cuantía de $77.499.351,87 a la pena principal de siete (7) años de prisión y multa de 250 salarios mínimos legales mensuales.

**Fiscalía General de la Nación: Caso 2**

El caso se trata de dos servidores públicos del Ministerio de Defensa, aprovechando de su calidad de supervisores del suministro de agua y del contrato de fotocopiado, consiguiendo un provecho patrimonial para ellos mismos, y generando un detrimento patrimonial al erario en cabeza del Ministerio de la Defensa, en cuantía de $44.790.519, dentro del cual se condenó a los funcionarios a una pena de prisión de diez (10) años y seis (6) meses, multa de $42.760.342.000 e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena. Proceso No. 110016101657200880240, que se adelantó por parte de la Fiscalía 17 Delegada de la Unidad Nacional Anticorrupción.

**Si dispone de ella, facilite información sobre sanciones impuestas, tanto penales como no penales:**

La Fiscalía General de la Nación reportó los siguientes datos sobre denuncias presentadas durante el año 2011 por estos delitos, extractados del sistema SPOA:

- Por el delito de Abuso de Autoridad se reportaron 57 denuncias todas en indagación preliminar.
- Por el delito de Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario e Injusto se reportaron 2110 denuncias todas en indagación preliminar.
- Por el delito de Abuso de Autoridad por Omisión de Denuncia se reportaron 44 denuncias todas en indagación preliminar
- Por el delito de Abuso de Función Pública se reportaron 165 denuncias de las cuales 164 se encuentran en indagación preliminar y 1 en juicio.
- Por el delito de Asesoramiento y otras actividades ilegales se reportaron 6 denuncias todas en indagación preliminar.
- Por el delito de Asociación Para la Comisión de un Delito Contra la Administración Pública se reportaron 5 denuncias todas en indagación preliminar
- Por el delito de Cohecho Impropio (art. 406 C.P.) se reportaron 34 denuncias de las cuales 31 se encuentran en indagación preliminar, 2 en etapa de investigación y 1 en etapa de juzgamiento**.**
- Por el delito de Cohecho por Dar u Ofrecer (art. 407 C.P.) se reportaron 283 denuncias de las cuales 210 se encuentran en indagación preliminar, 21 en etapa de investigación y 49 en etapa de juzgamiento**.**.
- Por el delito de Cohecho Propio (art. 405 C.P.) se reportaron 106 denuncias de las cuales 103 se encuentran en indagación preliminar, 2 en etapa de investigación y 1 en etapa de juzgamiento**.**
- Por el delito de Concusión se reportaron 572 denuncias de las cuales 530 se encuentran en indagación preliminar, 18 en etapa de investigación y 23 en etapa de juzgamiento.
- Por el delito de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales se reportaron 1497 denuncias de las cuales 1486 se encuentran en indagación preliminar, 6 en etapa de investigación y 5 en etapa de juzgamiento.
- Por el delito de Celebración indebida de contrato se reportaron 85 denuncias y todas se encuentran en indagación preliminar.
- Por el delito de Usurpación y Abuso de Funciones Públicas se reportaron 2 denuncias y todas se encuentran en indagación preliminar.
- Por el delito de Utilización Indebida de Información y de influencias de servidor público se reportaron 2 denuncias y todas se encuentran en indagación preliminar.
- Por el delito de Empleo Ilegal de la Fuerza Pública se reportaron 14 denuncias y todas se encuentran en indagación preliminar.

- Por el delito de Interés Indebido en la Celebración de Contratos se reportaron 299 denuncias y todas se encuentran en indagación preliminar.
- Por el delito de Intervención en política se reportaron 69 denuncias y todas se encuentran en indagación preliminar
- Por el delito de Omisión de apoyo se reportaron 4 denuncias y todas se encuentran en indagación preliminar.
- Por el delito de Omisión de agente retenedor se reportaron 3157 denuncias de las cuales 3074 se encuentran en indagación preliminar, 15 en etapa de investigación y 68 en etapa de juzgamiento.
- Por el delito de Peculado culposo se reportaron 121 denuncias de las cuales 120 se encuentran en indagación preliminar, y 1 en etapa de juzgamiento.
- Por el delito de Peculado por aplicación oficial diferente se reportaron se reportaron 335 denuncias y todas se encuentran en indagación preliminar.
- Por el delito de Peculado por apropiación se reportaron 1697 denuncias de las cuales 1669 se encuentran en indagación preliminar, 16 en etapa de investigación y 11 en etapa de juzgamiento
- Por el delito de Peculado por uso se reportaron 92 denuncias de las cuales 90 se encuentran en indagación preliminar, 1 en etapa de investigación y 1 en etapa de juzgamiento.
- por el delito de Perturbación de actos oficiales se reportaron 2 denuncias ambas en etapa de indagación preliminar.
- Por el delito de Prevaricato por acción se reportaron 1622 denuncias de las cuales 1616 se encuentran en indagación preliminar, 3 en etapa de investigación y 3 en etapa de juzgamiento.
- Por el delito de Prevaricato por omisión se reportaron 1259 denuncias de las cuales 1256 se encuentran en indagación preliminar, 1 en etapa de investigación y 2 en etapa de juzgamiento.
- Por el delito de Revelación de secreto se reportaron 22 denuncias todas en indagación preliminar.
- Por el delito de Simulación de Investidura o Cargo se reportaron 51 denuncias de las cuales 44 se encuentran en indagación preliminar, 4 en etapa de investigación y 3 en etapa de juzgamiento.
- Por el delito de Simulación de Investidura o Cargo con Fines Terroristas se reportaron 11 denuncias que se encuentran en indagación preliminar.
- Por el delito de Tráfico de Influencias de Servidor Público se reportaron 49 denuncias que se encuentran en indagación preliminar.
- Por el delito de Usurpación de Funciones Públicas se reportaron 43 denuncias que se encuentran en indagación preliminar.
- Por el delito de Utilización de Asunto Sometido a Secreto o Reserva se reportaron 3 denuncias que se encuentran en indagación preliminar.
- Por el delito de Utilización Indebida de Información Obtenida en el Ejercicio de Función Pública se reportó 1 denuncia que se encuentra en indagación preliminar.
- Por el delito de Utilización Indebida de Información Oficial Privilegiada se reportó 1 denuncia que se encuentra en indagación preliminar.
- Por el delito de Violación al Régimen Legal ó Constitucional de Inhabilidades e Incompatibilidades se reportaron 61 denuncias de las cuales 60 se encuentran en indagación preliminar, y 1 en etapa de juzgamiento.
- Por el delito de Violencia Contra Servidor Público se reportaron 2343 denuncias de las cuales 1868 se encuentran en indagación preliminar, 183 en etapa de investigación y 291 en etapa de juzgamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura reportó que en el año 2011 se presentaron 46 condenas por el delito de Celebración Indebida de Contratos.
El Consejo Superior de la Judicatura reportó que en el año 2011 se presentó 1 condena por el delito de Abuso de Autoridad.
El Consejo Superior de la Judicatura reportó que en el año 2011 se presentaron 3 condenas por el delito de Cohecho.

El Consejo Superior de la Judicatura reportó que en el año 2011 se presentaron 328 condenas por el delito de Concusión.
El Consejo Superior de la Judicatura reportó que en el año 2011 se presentaron 218 condenas por el delito de Peculado
El Consejo Superior de la Judicatura reportó que en el año 2011 se presentaron 2 condenas por el delito de Prevaricato
El Consejo Superior de la Judicatura reportó que en el año 2011 se presentaron 598 condenas por otros delitos contra la Administración pública.

**Si procede, facilite información sobre la ejecución de las sentencias (p. ej., el tiempo pasado en privación de libertad, la cantidad de dinero recaudado, etc.)**

## 110. Párrafo 2 del artículo 30

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En Colombia existe la posibilidad de que debido al cargo desempeñado por algunos funcionarios, la investigación se produzca por autoridades especiales, sin embargo, no existe funcionario con inmunidad por la comisión de ningún delito.

***Indique y adjunte las medidas o normas aplicables***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro I. Disposiciones Generales
Título I. Jurisdicción y Competencia.
Artículo 32.
Artículo 33.
Artículo 34.
Ley 600 de 2000
Libro III. Juicio.
Título III: Juicios Especiales ante el Congreso.
Artículo 419

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro I. Disposiciones Generales
Título I. Jurisdicción y Competencia
ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:
(…)5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.
6. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.

7. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.
9. Del juzgamiento del viceprocurador, vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.
PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 6, 7 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.
ARTÍCULO 33. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO RESPECTO DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:
(…)2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:
(…). En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
Ley 600 de 2000
Libro III. Juicio.
Título III: Juicios Especiales ante el Congreso.
Artículo 419 DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL CONGRESO. La investigación y el juzgamiento de conductas punibles cometidas en el desempeño de sus cargos por el Presidente de la República o quien haga sus veces, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de los mismos, corresponde al Congreso de la República.
La investigación se adelantará de oficio, por denuncia o informe de autoridad.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, inglés, francés, ruso o español).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**¿Ha habido casos concretos en que se haya planteado y abordado en documentos oficiales la cuestión de las inmunidades u otras prerrogativas jurisdiccionales o de otra índole otorgadas a los funcionarios públicos ?**

No hay

**Si ha habido alguna investigación oficial o informe pertinentes, cite, resuma y adjunte los documentos correspondientes:**

No hay

## 111. Párrafo 3 del artículo 30

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Como se ha mencionado anteriormente, dentro de la legislación penal colombiana se han tipificado como delitos las conductas que la Convención pretende atacar. Lo anterior implica que las autoridades colombianas tomarán las acciones necesarias para la prevención de estos delitos, y para que aquellos que los cometan sean procesados y condenados por tales conductas.
Como parte de esos esfuerzos el gobierno presentó y el Congreso aprobó la Ley 1474 de 2011, dentro de la cual se logró la tipificación como delitos de algunas de las conductas que se pretende sancionar mediante la presente convención, y que no estaban contempladas como delitos anteriormente.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html#1

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004.html#TITULO P

LEY 1474 DE 2011.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1474_2011.html

**Adjunte los textos**

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos judiciales relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

## 112. Párrafo 4 del artículo 30

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código de Procedimiento penal prevé que la decisión sobre la imposición o no de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad se funde en varios aspectos, el primero de ellos es la garantía de comparecencia al proceso del investigado, también se considera el que estando en libertad, la persona objeto de medida no va a ser un obstáculo para el

adelantamiento de la investigación penal. Así mismo se debe tener en cuenta la gravedad y modalidad de la conducta investigada, que ó el hecho de que exista peligro para la víctima o la sociedad si el imputado se encuentra en libertad.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Título IV. Régimen de la Liberta y su Restricción.
Capítulo III. Medidas de Aseguramiento.
Artículo 308.
Artículo 312.
Artículo 313.

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Título IV. Régimen de la Liberta y su Restricción.
Capítulo III. Medidas de Aseguramiento.
ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:
1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.
ARTÍCULO 312. NO COMPARECENCIA. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:
1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.
3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.
ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:
1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas**

**(árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Fiscalía General de la Nación: Caso 1**

hechos sucedidos en el Departamento de Nariño, entre los años 2007 y 2008, cuando los señores tesoreros entregaron a la sociedad PROBOLSA S.A., la suma total de $14.823.471.977, del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, con el fin de que fueran invertidos en productos financieros denominados notas estructuradas y ventas con pacto de recompra que en criterio de la Superintendencia Financiera, no tenían un respaldo suficiente para garantizar la seguridad de la inversión, como consecuencia del cual se generó un detrimento en las arcas del Departamento. Hechos en los cuales además de los secretarios de hacienda, tuvieron participación el Gerente de PROBOLSA S.A. En este caso, se profirió medida de aseguramiento y fue revocada por la segunda instancia se formuló imputación de cargos, se formuló acusación y el proceso se encuentra actualmente en la etapa del Juicio en el Juzgado de conocimiento. Radicado 520016000485200900708 de la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional Anticorrupción.

**Fiscalía General de la Nación: Caso 2**

En el Departamento del Cauca, se formuló imputación en contra de la Tesorera y el Representante Legal de PROBOLSA, por los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES y PECULADO POR APROPIACION, de fecha 8 de noviembre de 2011, se impone detención preventiva y se libra orden de captura en contra del representante legal de la firma PROBOLSA S.A. y no se impone medida en contra de la Tesorera. Radicado 190016000703200801463 de la Fiscalía 24 de la Unidad Nacional Anticorrupción.

**Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos judiciales relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

## 113. Párrafo 5 del artículo 30

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

A partir de la aprobación de la Ley 1474 de 2011, se modificó el Código Penal y se excluyó de otorgamiento de beneficios entre ellos la libertad anticipada o la libertad condicional a las personas que hayan sido condenadas por delitos contra la administración pública, como una manera de desestimular la comisión de este tipo de delitos.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

CÓDIGO PENAL - LEY 599 DE 2000.
Libro I. Parte General
Título IV. De las Consecuencias de la Conducta Punible.
Capítulo III. De los Mecanismos Sustitutivos de la Pena Privativa de la Libertad

Artículo 68A

**Adjunte los textos**

CÓDIGO PENAL - LEY 599 DE 2000.
Libro I. Parte General
Título IV. De las Consecuencias de la Conducta Punible.
Capítulo III. De los Mecanismos Sustitutivos de la Pena Privativa de la Libertad
ARTÍCULO 68A. *EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS* Y *SUBROGADOS PENALES*. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.
Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos judiciales relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

## 114. Párrafo 6 del artículo 30

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

***¿Ha establecido su país los procedimientos arriba descritos?***

**(Y) Sí**

El Código Disciplinario Único en su artículo 48 establece como falta gravísima de los servidores públicos “Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”. El artículo 45 del mismo Código establece las sanciones de carácter disciplinario que le pueden ser impuestas al servidor público, y finalmente el artículo 157 permite que como medida provisional para evitar que el funcionario investigado pueda interferir con la investigación, se le pueda

suspender provisionalmente de su cargo por 3 meses.

***Indique y adjunte los procedimientos y medidas aplicables***

**Indique los textos**

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.
Libro I. Parte General
Título V. Faltas y sanciones.
Capítulo Segundo. Clasificación y Límite de las Sanciones.
Artículo 45. Definición de las sanciones.
Libro II. Parte Especial
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular.
Artículo 48. Faltas Gravísimas
Libro IV. Procedimiento Disciplinario.
Título IX. Procedimiento Ordinario
Capítulo II. Investigación Disciplinaria.
Artículo 157. Suspensión Provisional.

**Adjunte los textos**

Ley 734 De 2002. Código Disciplinario Único.
Libro I. Parte General
Título V. Faltas y Sanciones.
Capítulo Segundo. Clasificación y Límite de las Sanciones.
Artículo 45. DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.
1. La destitución e inhabilidad general implica:
a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o
b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la
Constitución Política, o
c) La terminación del contrato de trabajo, y
d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.
Sobre el tema la Procuraduría General de la Nación se ha pronunciado así:
2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.
3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.
4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.
Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.
Libro II. Parte Especial
Título Único. La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular te General
ARTÍCULO 48. *FALTAS GRAVÍSIMAS*. Son faltas gravísimas las siguientes:
1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo. (…)
Libro IV. Procedimiento Disciplinario.
Título IX. Procedimiento Ordinario
Capítulo II. Investigación Disciplinaria.
Artículo 157. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. TRÁMITE.
Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la

suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.
El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.
El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.
Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.
Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.
Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.
Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

Se anexa cuadro con información suministrada por la Procuraduría en la que se presentan ejemplos de la aplicación del régimen disciplinario.

**Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos judiciales relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

## 115. Apartado a) del párrafo 7 del artículo 30

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

a) Ejercer cargos públicos; y

***¿Ha establecido su país los procedimientos arriba descritos?***

**(Y) Sí**

El Código Penal en el artículo 44 establece la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y el artículo 45 prevé la pérdida del cargo o empleo público como una pena aplicable. A su vez, el artículo 52 señala que la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas es accesoria a la pena privativa de la libertad y

que tendrá la misma duración de la pena principal y hasta una tercera parte más. En el caso de los delitos contra la administración pública, que incluyen las conductas tipificadas como delitos en la presente convención, la sanción es siempre de pena privativa de la libertad, a la cual se le aplica la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
Así mismo, el Código Disciplinario Único en su artículo 48 establece como falta gravísima de los servidores públicos "Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo". El artículo 45 del mismo Código establece las sanciones de carácter disciplinario que le pueden ser impuestas al servidor público entre las que se encuentra la destitución e inhabilidad.

***Indique y adjunte los procedimientos y medidas aplicables***

**Indique los textos**

CÓDIGO PENAL. LEY 599 DE 2000.
Libro I. Parte General
Título IV. De las Consecuencias Jurídicas de la Conducta Punible.
Capítulo I. De las Penas, sus Clases y sus Efectos.
Artículo 44. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas
Artículo 45. La pérdida de empleo o cargo público
Artículo 52. Las penas accesorias
LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO
Título V. Faltas y sanciones.
Capitulo segundo. Clasificación y límite de las sanciones.
Artículo 45. Definición de las sanciones

**Adjunte los textos**

CÓDIGO PENAL. LEY 599 DE 2000.
Libro I. Parte General
Título IV. De las Consecuencias Jurídicas de la Conducta Punible.
Capítulo I. De las Penas, sus Clases y sus Efectos.
ARTICULO 44. LA INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.
ARTICULO 45. LA PERDIDA DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO. La pérdida del empleo o cargo público, además, inhabilita al penado hasta por cinco (5) años para desempeñar cualquier cargo público u oficial.
ARTICULO 52. LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.
En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59.
En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO
Título V. Faltas y sanciones.
Capitulo segundo. Clasificación y límite de las sanciones.
ARTÍCULO 45. *DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.*

1. La destitución e inhabilidad general implica:
a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o
b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o
c) La terminación del contrato de trabajo, y
d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos judiciales relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Fiscalía General de la Nación: Caso 1**
El 17 de noviembre de 1993, el Consejo de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), autorizó al entonces Alcalde para contratar por la modalidad de administración delegada las obras de remodelación interna y externa del Edificio ubicado sobre el paseo Bolívar, entre las carreras 43 y 44 adquirido al BANCO DE LA REPUBLICA y donde funcionaría la Alcaldía. Luego del correspondiente proceso de selección, el entonces Alcalde celebró un contrato de obra publica por un valor de $1.490.774.524,55; quedó estipulado que el contratista recibiría a la firma del contrato el 40% del valor total de los costos directos y gastos administrativos y con lo demás debía constituirse un Fondo Rotatorio que debía ser administrado por el Interventor del Contrato y el Contratista. El 60% restante del valor contractual se pagaría con actas de recibo parcial de la obra, debidamente soportadas; pese a estas claras prevenciones y sin que nada hubiere modificado la esencia del contrato, en marzo de 1994, el contratista ya había recibido el 94% del valor total de la contratación ($1.401.342.180.55), sin que se hubiesen iniciado las obras.

En este caso se condenó a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad y a cancelar el equivalente al 1.972.42, salarios mínimos legales vigentes a la fecha en que se realice el pago por concepto de perjuicios materiales causados con la infracción.

**Fiscalía General de la Nación: Caso 2**
El caso se trata de dos servidores públicos del Ministerio de Defensa, que aprovechando su calidad de supervisores del suministro de agua y del contrato de fotocopiado, consiguieron un provecho patrimonial para ellos mismos, y generaron un detrimento patrimonial al erario en cabeza del Ministerio de la Defensa, en cuantía de $44.790.519, dentro del cual se condenó a los funcionarios a una pena de prisión de diez (10) años y seis (6) meses, multa de $42.760.342.000 e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena. Proceso No. 110016101657200880240, que se adelantó por parte de la Fiscalía 17 Delegada de la Unidad Nacional Anticorrupción.

## 116. Apartado b) del párrafo 7 del artículo 30

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período

determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:
[...]
b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

***¿Ha establecido su país los procedimientos arriba descritos?***

**(Y) Sí**

El Código Penal en el artículo 44 establece la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y el artículo 45 prevé la pérdida del cargo o empleo público como una pena aplicable. A su vez, el artículo 52 señala que la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas es accesoria a la pena privativa de la libertad y que tendrá la misma duración de la pena principal y hasta una tercera parte más. En el caso de los delitos contra la administración pública, que incluyen las conductas tipificadas como delitos en la presente convención, la sanción es siempre de pena privativa de la libertad, a la cual se le aplica la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Además de lo anterior, y dependiendo del delito por el que el servidor sea condenado, y las circunstancias del mismo, también existe la posibilidad de que el funcionario sea condenado también a la inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, lo que le imposibilitaría ocupar cargo alguno en empresas de propiedad total o parcial del Estado.
Así mismo, el Código Disciplinario Único en su artículo 48 establece como falta gravísima de los servidores públicos "Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo". El artículo 45 del mismo Código establece las sanciones de carácter disciplinario que le pueden ser impuestas al servidor público entre las que se encuentra la destitución e inhabilidad.

***Indique y adjunte los procedimientos y medidas aplicables***

**Indique los textos**

CÓDIGO PENAL. LEY 599 DE 2000.
Libro I. Parte General
Título IV. De las Consecuencias Jurídicas de la Conducta Punible.
Capítulo I. De las Penas, sus Clases y sus Efectos.
Artículo 44. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas
Artículo 45. La pérdida de empleo o cargo público
Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.
Artículo 52. Las penas accesorias
Código Disciplinario Único
Título V. Faltas y sanciones.
Capitulo segundo. Clasificación y límite de las sanciones.
Artículo 45. Definición de las sanciones

**Adjunte los textos**

CÓDIGO PENAL. LEY 599 DE 2000.
Libro I. Parte General
Título IV. De las Consecuencias Jurídicas de la Conducta Punible.
Capítulo I. De las Penas, sus Clases y sus Efectos.
ARTICULO 44. LA INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.
ARTICULO 45. LA PERDIDA DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO. La pérdida del

empleo o cargo público, además, inhabilita al penado hasta por cinco (5) años para desempeñar cualquier cargo público u oficial.
Articulo 46. LA INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE PROFESION, ARTE, OFICIO, INDUSTRIA O COMERCIO. La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, o contraviniendo las obligaciones que de su ejercicio se deriven.
ARTICULO 52. LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.
En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59.
En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

Dentro del Radicado 1114 de la Fiscalía Sexta adscrita a la Unidad Nacional Anticorrupción, además de la condena de 7 años de prisión se impuso inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término, contra dos personas como coautoras del delito de PECULADO POR APROPIACION.

**Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos judiciales relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

## 117. Párrafo 8 del artículo 30

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En Colombia aunque el proceso penal y el proceso disciplinario son manifestaciones del poder punitivo del Estado, son ámbitos completamente separados, lo que implica que una persona que siendo funcionario público, cometa un delito contra la administración pública, puede ser procesada tanto penalmente, por cuanto cometió una conducta punible, y también disciplinariamente, pues con esos mismos hechos cometió una falta disciplinaria que debe ser sancionada.

Al respecto la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C 244 de 1996, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, expresó: "*Cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes,*

*al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios.*

*Si bien es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes puesto que las dos emanan de la potestad punitiva del Estado, se originan en la violación de normas que consagran conductas ilegales, buscan determinar la responsabilidad del imputado y demostrada ésta imponer la sanción respectiva, siguiendo los procedimientos previamente establecidos por el legislador, no es menos cierto que ellas no se identifican, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente o por la Procuraduría General de la Nación, ente que tiene a su cargo la vigilancia de la conducta oficial de los servidores estatales"*

Por lo anterior, en cabeza del Estado subsiste la facultad sancionadora expresada en cuatro posibles campos: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Estas tres últimas conforman lo que se conoce como el derecho sancionador. De la persecución de las conductas que afectan el derecho penal se encarga la justicia penal, mientras que las conductas que afectan el buen funcionamiento de la administración pública, se encarga el derecho disciplinario.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro I. Disposiciones Generales
Título II. Acción Penal
Capítulo I. Disposiciones Generales
Artículo 66. Titularidad y Obligatoriedad

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO
Libro I. Parte General
Título I. Principios Rectores de la Ley Disciplinaria
Artículo 1. Titularidad de la Potestad Disciplinaria
Artículo 2. Titularidad de la Acción Disciplinara

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004.CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro I. Disposiciones Generales
Título II. Acción Penal
Capítulo I. Disposiciones Generales
Artículo 66. Titularidad y Obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.
No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

LEY 734 DE 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO
Libro I. Parte General
Título I. Principios Rectores de la Ley Disciplinaria
Artículo 1. Titularidad de la Potestad Disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.
Artículo 2. Titularidad de la Acción Disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.
El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.
La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación y de casos disciplinarios conexos.**

## 118. Párrafo 10 del artículo 30

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La pena en Colombia tiene varias funciones: prevención general del delito, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. En lo que tiene que ver con la rehabilitación de derechos de la persona que ha sido condenada por alguna de las conductas sancionadas por la Convención y que han sido tipificadas por nuestra legislación interna, debe mencionarse que la Constitución Política de nuestro país en el inciso 5 del artículo 122 ha consagrado que la persona que haya sido condenada por delitos que hayan afectado el patrimonio del Estado no puede presentarse como candidato a cargos de elección popular, ni ser elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Lo anterior define que solo en el caso de delitos contra la administración pública donde se presente afectación del patrimonio del Estado no es posible una rehabilitación del condenado de su derecho a ser elegido en cargos de elección popular o a ser designado funcionario público.

***Indique y adjunte los programas de reinserción u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
Título V. De la Organización del Estado
Capítulo II. De la Función Pública
Artículo 122. Funciones Detalladas de Empleos Públicos

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL

Libro I. Parte General
Título I. De las Normas Rectoras de la Ley Penal Colombiana
Artículo 4
Título IV. De las Consecuencias Jurídicas de la Conducta Punible
Capítulo V. de la Extinción de la Acción y de la Sanción Penal
Artículo 92. La Rehabilitación

**Adjunte los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
Título V. De la Organización del Estado
Capítulo II. De la Función Pública
Artículo 122. Funciones Detalladas de Empleos Públicos. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.
Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.
Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.
Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.
<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.
Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL
Libro I. Parte General
Título I. De las Normas Rectoras de la Ley Penal Colombiana
Artículo 4. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.
Título IV. De las Consecuencias Jurídicas de la Conducta Punible
Capítulo V. de la Extinción de la Acción y de la Sanción Penal
Artículo 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:
1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.
2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.
Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.
3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.
Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.
No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Si su país reúne estadísticas sobre tasas de reincidencia, facilítelas**

En nuestro País no existe como tal una estadística que contemple los casos de reincidencia en los temas contenidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
En tema de reincidencia en general, y en relación con la población carcelaria actual, según informe del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC la población de internos intramuros reincidentes a marzo 31 de 2012 es la siguiente:

| | |
|---|---|
| Total población de Internos intramuros: | 106.111 |
| Total reincidentes hombres: | 11.715 |
| Total reincidentes mujeres: | 888 |
| Total reincidentes: | 12.603 |

## 119. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 120. Apartado a) del párrafo 1 del artículo 31

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En Colombia la legislación penal prevé la posibilidad de decomiso de los bienes que fueren utilizados para la comisión de delitos o los que fueran producto de él. Para dichos efectos la ley 906 de 2004, en sus artículos 82 y siguientes, define los bienes susceptibles de la medida y el procedimiento que se debe seguir para la materialización de las decisiones sobre comiso.

***Indique y adjunte las políticas u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título IV. De las Consecuencias de la Conducta Punible.
Capítulo VI. De la Responsabilidad Civil Derivada de la Conducta Punible.
Artículo 100. Comiso.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
Artículo 82. Procedencia.
Artículo 83. Medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso
Artículo 84. Trámite de la incautación u ocupación de bienes con fine

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título IV. De las Consecuencias de la Conducta Punible.
Capítulo VI. De la Responsabilidad Civil Derivada de la Conducta Punible.
ARTICULO 100. COMISO. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción.
Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.
En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.
La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o hayan transcurrido diez y ocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Libro I. Disposiciones Generales.
Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
ARTÍCULO 82. PROCEDENCIA. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.
Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.
Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.
Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.
PARÁGRAFO. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.
ARTÍCULO 83. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES SUSCEPTIBLES DE COMISO. Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo.
Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.
ARTÍCULO 84. TRÁMITE EN LA INCAUTACIÓN U OCUPACIÓN DE BIENES CON FINES DE COMISO. Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, efectuadas por orden del Fiscal General de la Nación o su delegado, o por acción de la Policía Judicial en los eventos señalados en este código, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Si dispone de ella, dé información sobre el número y los tipos de casos en que se decomisó el producto del delito. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

**Si dispone de ella, dé información sobre la cuantía decomisada del producto de delitos tipificados con arreglo a la Convención. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

## 121. Apartado b) del párrafo 1 del artículo 31

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las

medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

[...]

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código Penal (Ley 599 de 2000) establece en su artículo 100 el comiso como una de las consecuencias jurídicas de la conducta punible, especialmente dirigido a obtener el decomiso de los bienes usados para la comisión del delito; cuando la ley colombiana no disponga la destrucción de dicho bien.
El Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en su capítulo II regula lo atinente a la figura del comiso.

***Indique y adjunte las políticas u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título IV. De las Consecuencias de la Conducta Punible.
Capítulo VI. De la Responsabilidad Civil Derivada de la Conducta Punible.
Artículo 100. Comiso.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
Artículo 82. Procedencia.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
Artículo 100. COMISO. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción.
Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.
En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.
La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o hayan transcurrido diez y ocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.

Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
Artículo 82. PROCEDENCIA. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.
Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.
Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.
Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.
PARÁGRAFO. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Si dispone de ella, dé información sobre la cantidad y los tipos de bienes, equipos u otros instrumentos decomisados**

**Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes en que se produjeron decomisos de esa índole**

## 122. Párrafo 2 del artículo 31

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) dentro del Capítulo dedicado al Comiso, prescribe las medidas cautelares de incautación, ocupación y suspensión del poder dispositivo de los bienes, con el fin de garantizar el comiso. Estas medidas proceden cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso; que su valor equivale a dicho producto o que están utilizados a ser medio o instrumento para la comisión de delitos, o que son el objeto material del mismo.

*Indique y adjunte las políticas u otras medidas aplicables*

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
Artículo 83
Artículo 84
Artículo 85

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
Artículo 83. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES SUSCEPTIBLES DE COMISO. Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo.
Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.
Artículo 84. TRÁMITE EN LA INCAUTACIÓN U OCUPACIÓN DE BIENES CON FINES DE COMISO. Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, efectuadas por orden del Fiscal General de la Nación o su delegado, o por acción de la Policía Judicial en los eventos señalados en este código, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado.
Artículo 85. SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO. En la formulación de imputación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.
Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.
En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Fiscalía General de la Nación: Caso 1**

En la Fiscalía 3ª de la Unidad Nacional Anticorrupción, se adelanta el proceso con el radicado 0164 seguido en contra de 140 abogados de la ciudad de Barranquilla, inspectores del trabajo y representante de la empresa Puertos de Colombia, 100 de los cuales han sido condenados por diferentes Juzgados Especializados de la ciudad de Bogotá y en la actualidad 36 han sido acusados; estos litigantes y servidores púbicos participaron en la elaboración, trámite administrativo, judicial hasta alcanzar el cobro y pago de más de 1.000 actas de conciliación elaboradas en forma simulada entre los años 1995 a 1997 y en donde

presuntamente la extinta estatal Puertos de Colombia, conciliaba acreencias laborales, a las que los extrabajadores no tenían ningún derecho; el monto total de las actas superó el Billón quinientos mil millones de pesos; las condenas se han proferido por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, AGRAVADO POR EL USO, con penas que oscilan entre los 6 y los 15 años de prisión. Dentro de esta investigación se adoptaron medidas cautelares contra bienes de los procesados, los cuales terminaron siendo utilizados para garantizar los pagos de los daños y perjuicios, de igual manera en todos los casos se decretó la cesación de los efectos jurídicos y económicos de las actas de conciliación.

**Fiscalía General de la Nación: Caso 2**
Dentro del proceso con radicado 2400 que adelanta la Fiscalía 5ª Seccional de la Unidad Nacional Anticorrupción, se ordenó la suspensión del poder dispositivo de una cuenta de ahorros de una entidad bancaria en donde fueron consignados parte de los recursos producto del desfalco al Instituto de los Seguros Sociales.

**Si dispone de ella, dé información sobre los casos y la suma de dinero o el valor de los bienes embargados preventivamente o incautados. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

## 123. Párrafo 3 del artículo 31

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código de Procedimiento Penal en su artículo 86 desarrolla el tema de la administración de los bienes incautados y designa como entidad encargada de esta función al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
Artículo 86. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES.

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
ARTÍCULO 86. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración

de acuerdo con los sistemas que para tal efecto desarrolle el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.
PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.
PARÁGRAFO 2o. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Facilite cualquier informe o evaluación relativos a la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados:**

## 124. Párrafo 4 del artículo 31

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, estos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Tanto el Código Penal en su artículo 100, como el Código de de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en su artículo 82 establecen la posibilidad de perseguir los bienes que sean producto directo o indirecto del delito cuando éstos sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia mediante el comiso.
Asimismo, Colombia consagra el proceso de extinción de dominio de bienes adquiridos de manera ilícita, consagrado en la Ley 793 de 2002. Esta ley regula todo lo relacionado con la naturaleza, causales y procedimiento de la extinción de dominio. Es importante señalar que la extinción de dominio es una acción autónoma y que dentro de las causales para su iniciación se encuentra la comisión de delitos contra la administración pública.

***Indique y adjunte las políticas u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
Artículo 100. Comiso

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.

Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
Artículo 82

LEY 793 DE 2002. POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 333 DE 1996 Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
Capítulo I. De la Extinción de Dominio
Artículo 1 Concepto
Artículo 2. Causales
Artículo 3. De los Bienes

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
Artículo 100. COMISO Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción.
Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.
En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.
La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o hayan transcurrido diez y ocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
Artículo 82. PROCEDENCIA. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.
Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.
Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.
Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.
PARÁGRAFO. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio,

corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.

LEY 793 DE 2002. POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 333 DE 1996 Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
Capítulo I. De la Extinción de Dominio
Artículo 1 Concepto. La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.
Artículo 2. Causales: <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.
4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen licito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.
PARÁGRAFO 1o. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.
PARÁGRAFO 2o. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:
1. El delito de enriquecimiento ilícito.
2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.
ARTÍCULO 3o. DE LOS BIENES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.
<Inciso modificado por el artículo 73 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no resultare posible ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, porque estos hayan sido enajenados, destruidos, ocultados o permutados, el Fiscal deberá identificar bienes lícitos de propiedad del accionado y presentarlos al Juez, para que declare extinguido el dominio, sobre bienes y valores equivalentes. Lo anterior no podrá interpretarse en perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos judiciales relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

## 125. Párrafo 5 del artículo 31

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en su artículo 82 establece la posibilidad de perseguir los bienes que sean producto directo o indirecto del delito cuando éstos sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia.
Asimismo, Colombia dentro del proceso de extinción de dominio consagrado en la Ley 793 de 2002, que fue modificada por la Ley 1453 de 2011, incluye dentro de las causales de extinción en el numeral 5 del artículo 2 el que los bienes que sean objeto de extinción tengan origen licito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan de esta norma los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.

***Indique y adjunte las políticas u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
Artículo 82. PROCEDENCIA.

LEY 793 DE 2002. POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 333 DE 1996 Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
Capítulo I. De la Extinción de Dominio
Artículo 2. Causales
Numeral 5.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.

Artículo 82. PROCEDENCIA. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.
Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.
Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.
Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.
PARÁGRAFO. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.

LEY 793 DE 2002. POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 333 DE 1996 Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
Capítulo I. De la Extinción de Dominio
Artículo 2 CAUSALES. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:
(…)5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen licito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos judiciales relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

## 126. Párrafo 6 del artículo 31

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en su artículo 82 establece la posibilidad de perseguir los bienes que sean producto directo o indirecto del delito cuando

éstos sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia.
Asimismo, la Ley 793 de 2002 que consagra la extinción de dominio, en su artículo 2 prescribe que es causal de iniciación del proceso de extinción de dominio Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

***Indique y adjunte las políticas u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
Artículo 82. Procedencia.

LEY 793 DE 2002. POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 333 DE 1996 Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
Artículo 2. Causales
Numeral 2.

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
Artículo 82. PROCEDENCIA. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.
Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.
Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.
Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.
PARÁGRAFO. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.

LEY 793 DE 2002. POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 333 DE 1996 Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
Capítulo I. De la Extinción de Dominio
Artículo 2 CAUSALES. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:
(…)2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas**

**(árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos judiciales relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

## 127. Párrafo 7 del artículo 31

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En Colombia es posible que las autoridades judiciales, en este caso el juez de control de garantías autorice a la Fiscalía General de la Nación para que pueda ordenar la presentación o incautación de documentos bancarios, tal como lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), al autorizar la búsqueda selectiva en bases de datos.
Si la solicitud para la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales proviene de una autoridad extranjera pero debe hacerse efectiva dentro del territorio colombiano, dicha petición puede atenderse en virtud del artículo 484 del Código de Procedimiento Penal, sobre Cooperación en materia probatoria. Para el trámite de estas solicitudes pueden existir dos opciones. En los casos de países con los cuales no se haya firmado un Acuerdo de Cooperación Judicial, se debe solicitar dicha colaboración al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien tramitará lo pertinente ante la Fiscalía General de de la Nación, y el Ministerio de Justicia. Si el país que está solicitando la Cooperación tiene un acuerdo en ese sentido con Colombia, puede dirigirse directamente a la Fiscalía General de la Nación e informar de su solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores. La Fiscalía General de la Nación será quien solicite del juez de control de Garantías la autorización para la búsqueda y presentación de la información solicitada por la autoridad extranjera.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro II. Técnicas de Indagación e Investigación de la Prueba y Sistema Probatorio.
Título I. La Indagación y la Investigación.
Capítulo II. Actuaciones que No Requieren Autorización Judicial Previa Para su Realización.
Artículo 244. Búsqueda selectiva en bases de datos.
Libro V. Cooperación Internacional.
Capítulo I. En materia probatoria.
Artículo 484.

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Libro II. Técnicas de Indagación e Investigación de la Prueba y Sistema Probatorio.
Título I. La Indagación y la Investigación.
Capítulo II. Actuaciones que No Requieren Autorización Judicial Previa Para su Realización.
Artículo 244. BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASES DE DATOS. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.
Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación y se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos.
Capítulo I. En materia probatoria.
Artículo 484. PRINCIPIO GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia.
PARÁGRAFO. El requerimiento de una persona, mediante notificación roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal, Interpol, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Fiscalía General de la Nación: Caso 1**

hechos sucedidos en el Departamento de Nariño, entre los años 2007 y 2008, cuando los señores tesoreros entregaron a la sociedad PROBOLSA S.A., la suma total de $14.823.471.977, del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, con el fin de que fueran invertidos en productos financieros denominados notas estructuradas y ventas con pacto de recompra que en criterio de la Superintendencia Financiera, no tenían un respaldo suficiente para garantizar la seguridad de la inversión, como consecuencia del cual se generó un detrimento en las arcas del Departamento. Hechos en los cuales además de los secretarios de hacienda, tuvo participación el Gerente de PROBOLSA S.A. En este caso, se realizó búsquedas selectivas en bases de datos en entidades bancarias y financieras, así como de entidades estatales. Radicado No. 520016000485200900708, de la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional Anticorrupción.

**Fiscalía General de la Nación: Caso 2**

Se investiga a funcionarios de la Contraloría Distrital de Barranquilla, a quien se les endilgó el abusar de sus cargos y solicitar, en nombre del Contralor Distrital, al Representante Legal de la Empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de esa capital, dinero en cuantía superior a $740.000.000,00 a cambio de archivar los procesos de responsabilidad fiscal que cursaban en la Contraloría en contra de esa empresa. En este caso se solicitó búsqueda selectiva en base de datos, particularmente de operadores de telefonía celular con el propósito de establecer comunicación de los indiciados con las presuntas victimas, diligencias que arrojaron resultados positivos. Radicado No. 110016000027201000059 de la Fiscalía 5ª Subunidad de Foncolpuertos - Cajanal.

**Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos judiciales relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

## 128. Párrafo 8 del artículo 31

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La ley 793 de 2002, que regula la el procedimiento de la extinción de dominio, en el parágrafo 1° del artículo 2, establece que el afectado con la iniciación del proceso debe probar tanto el fundamento de su oposición al trámite de extinción de dominio, como el origen lícito de los bienes sobre los cuales se haya iniciado dicho proceso.

***Indique y adjunte las políticas u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

LEY 793 DE 2002. POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 333 DE 1996 Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
Capítulo I. De la Extinción de Dominio.
Artículo 2. CAUSALES

**Adjunte los textos**

LEY 793 DE 2002. POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 333 DE 1996 Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
Capítulo I. De la Extinción de Dominio.
Artículo 2. CAUSALES <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.
4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen licito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.
PARÁGRAFO 1o. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.
PARÁGRAFO 2o. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:
1. El delito de enriquecimiento ilícito.
2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin

requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

Respecto a este tema, remitirse a las sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adjuntas anteriormente que tratan el principio de la carga dinámica de la prueba.

**Si dispone de ella, facilite información sobre casos recientes en los que se haya exigido a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso:**

## 129. Párrafo 9 del artículo 31

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código de Procedimiento Penal, en su artículo 82, establece en el caso del comiso, que este procederá sobre los bienes del penalmente responsable pero deja a salvo los derechos de las víctimas y los terceros de buena fe.
De la misma manera el artículo 4 de la Ley 793 de 2002, que establece las reglas que regulan la extinción de dominio en su artículo 4 prescribe que esta acción es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Sin embargo esta acción se iniciará considerando los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa.

***Indique y adjunte las políticas u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
Artículo 82. Procedencia.

LEY 793 DE 2002. POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 333 DE 1996 Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
Capítulo I. De la Extinción de Dominio.
Artículo 4. De la Naturaleza de la Acción

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título II. Acción Penal.
Capítulo II. Comiso.
Artículo 82. PROCEDENCIA. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.
Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.
Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.
Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.
PARÁGRAFO. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio: corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.

LEY 793 DE 2002. POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 333 DE 1996 Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
Capítulo I. De la Extinción de Dominio.
Artículo 4. DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación y, si dispone de ella, facilite información sobre casos recientes en los que hubo terceros de buena fe y se protegieron sus derechos**

## 130. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del

artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(Y) Sí**

Colombia cuenta con un amplio marco normativo en relación con el artículo objeto de análisis, sin embargo consideramos que a través de la cooperación internacional podríamos hacer una palicación más efectiva de la misma.

***¿A qué dificultades se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)***

**(LIRIM) Recursos limitados para la aplicación (por ejemplo, humanos/ financieros/ otros, especifique cuáles)**

Se requeiren instancias u organismos adecuados para la adminsitración de los bienes incautados o embargados.

**(INTACO) Coordinación interinstitucional**

Se requiere un sistema de inforamción adecudado que permita determinar facilmente la existencia y propiedad de los bienes, esto en coordinación por ejemplo con oficnas de resgistro de instrumentos públicos, transito, notarias, etc.

**(LICAP) Capacidad limitada (por ejemplo, humana / tecnológica / institución / otra, especifique cuáles)**

Se requeire capacitar tanto a jueces de control de garantías como a fiscales en l necesidad de hacer viables estas medidas cautelares sobre bienes.

***¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a aplicar la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan)***

**(CAPPRO) Programas de capacitación para las autoridades responsables de identificar y hacer el seguimiento de dichos bienes o instrumentos.**

**(CAPADM) Programas de capacitación para las autoridades responsables del establecimiento y gestión de sistemas para la administración de bienes embargados preventivamente, incautados o confiscados.**

**(BEST) Resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas**

***¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)***

**(N) No**

## 131. Párrafo 1 del artículo 32

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En Colombia existen normas y procedimientos que establecen la protección física de personas que obran como testigos en cualquier proceso incluidos aquellos que afectan la administración pública.

Normas que tienen su origen en el mandato constitucional contenido en el numeral 7 del artículo 250 de la Constitución política modificado por el acto legislativo No. 03 del 2002 que impone a la Fiscalía el deber de "Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y los demás intervinientes en el proceso penal…" El marco legal está constituido por la ley 418 de 1997, en la que se crea con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas e intervinientes en el proceso y funcionarios de la Fiscalía", modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 del 2002, a su vez prorrogada por la ley 1421 de 2010 y 1106 de 2006, normatividad que se encuentra desarrollada en la Ley 906 del 2004 (Código de Procedimiento Penal) y en la Resolución No. 0-5101 de 2008 de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se reglamenta el Programa de Protección a Víctimas y Testigos, en la cual se establecen los requisitos y modalidades a través de los cuales se otorga esta protección.

***Indique y adjunte las políticas u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.
Título VIII. De la Rama Judicial.
Capítulo VI. De la Fiscalía General de la Nación.
Artículo 250.

LEY 418 DE 1997.
Segunda parte. Mecanismos para la eficacia de la justicia.
Título I. Protección a intervinientes en el proceso penal.
Artículo 67.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título IV. Partes e intervinientes.
Capítulo I. Fiscalía General de la Nación.
Artículo 114. Atribuciones. Numeral 6.

RESOLUCIÓN 0-0405 DE FEBRERO DE 2007 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Adjunte los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.
Título VIII. De la Rama Judicial.
Capítulo VI. De la Fiscalía General de la Nación.
Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.
En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:
7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

LEY 418 DE 1997.

Segunda Parte. Mecanismos Para la Eficacia de la Justicia.
Título I. Protección a Intervinientes en el Proceso Penal.
Artículo 67. Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riego de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.
Para efectos de protección por parte del programa, se entenderá por testigo la persona que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, o cualquier otra circunstancia que resulte relevante

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título IV. Partes e intervinientes.
Capítulo I. Fiscalía General de la Nación.
Artículo 114. Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:
6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.
La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.
Resolución 0-0405 de Febrero de 2007 de la Fiscalía General de la Nación.
"Corresponde a la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, coordinar el programa de protección y asistencia a las víctimas, testigos, fiscales, funcionarios de la entidad y demás intervinientes en el proceso penal, en los términos establecidos por la ley y de acuerdo con lo señalado por la presente resolución".

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

Por razones de seguridad no es posible dar ejemplos de aplicación de protección de testigos en casos de actos de corrupción, no obstante es claro que en muchos casos relevantes, los testigos claves de las investigaciones han sido incorporados al Programa de Protección de la Fiscalía.

**Si dispone de esa información, indique el número de testigos o peritos y sus familiares y demás personas cercanas que han necesitado protección. Mencione también durante cuánto tiempo han necesitado esa protección. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

Información no disponible.

**Si su país cuenta con un programa de protección de testigos, ¿cuántos testigos o expertos y sus familiares y demás personas cercanas han accedido a él? Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

Información no disponible.

**¿Conoce el costo aproximado de prestar protección, por cada persona?**

Frente a la información relacionada con las personas vinculadas en el Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, no es posible suministrar esta información en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1106 de 2006, cuyo texto es del siguiente tenor:"La Fiscalía General de la Nación mantendrá bajo estricta reserva los archivos de las personas amparadas o relacionadas con el programa de protección. Quienes tengan conocimiento de las medidas de protección o hayan intervenido en su preparación, expedición y ejecución, tendrán la

obligación de mantener en secreto o reserva la identidad de las personas beneficiadas con el programa. La violación de esta reserva acarreará las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Serán igualmente responsables, los servidores públicos y los particulares que incurran en dicha violación.

## 132. Apartado a) del párrafo 2 del artículo 32

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Respecto a las medidas de protección física implementadas por parte del Programa, encontramos la reubicación definitiva, la cual esta señalada en el artículo 27 de la Resolución 5101 de 2008, norma rectora del Programa, como una forma de terminar la protección, la cual esta dirigido a coadyuvar a que las personas incorporadas pongan en marcha un proyecto productivo para generar el sustento propio y de su familia al reintegrarse a una vida social sin ningún tipo de restricción, entregando sin auxilio económico, monto dinerario establecido por una área del Programa creada para tal fin.

***Indique y adjunte las políticas u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

RESOLUCIÓN 5101 DE 2008 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Artículos 6°, 7° Y 8°.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Adjunte los textos**

RESOLUCIÓN 5101 DE 2008 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Artículo 6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Como medida de protección, el Programa de Protección de la Fiscalía General de la Nación, podrá disponer el cambio de domicilio o la incorporación del protegido.
Artículo 7. CAMBIO DE DOMICILIO. Cuando del estudio técnico de riesgo, se concluya que es suficiente como medida de protección el cambio de lugar de domicilio, el Programa de Protección otorgará los recursos necesarios para tal fin.
Para la aplicación de esta medida se deberán reunir los siguientes requisitos:
1. El concepto vertido en el estudio de amenaza y riesgo en cuanto a la conveniencia del lugar en el que se ejecutará la medida.
2. Estudio socioeconómico efectuado por el Programa de Protección que determine la cantidad de recursos que serán otorgados.
3. El consentimiento escrito por parte de los adultos en señal de aceptación de la medida.
La persona destinataria de esta medida será la directa responsable de la atención de sus necesidades básicas en el lugar de reubicación, con los recursos asignados por la Oficina de Protección y deberá reportar a la Oficina todo cambio de residencia y las facturas y documentos que soporten la correcta utilización de los recursos.

Parágrafo. Cuando se conceptúe como medida de seguridad a favor del evaluado el cambio de domicilio, se deberá adjuntar el formato de entrevista, socioeconómica debidamente diligenciado.
Artículo 8. INCORPORACIÓN. Cuando se configuren los presupuestos exigidos en la presente resolución, y del estudio técnico de riesgo se concluya la procedencia de la incorporación al Programa, se procederá al traslado del protegido de la zona de riesgo a otro sitio del territorio nacional. Siendo ubicado en un lugar definido por el Programa y quedando sometido a los esquemas de seguridad que este disponga. El Programa asumirá la protección integral de la persona hasta tanto se ejecute la reubicación definitiva, salvo que con anterioridad se configure alguna causal de exclusión o el protegido renuncie al Programa.

**Dé ejemplos de la aplicación.**

Información no disponible.

**Si procede y dispone de esa información, indique el número de testigos o peritos que han recibido protección física, el tipo de protección que recibieron y el costo de dicha protección**

Información no disponible.

## 133. Apartado b) del párrafo 2 del artículo 32

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

[...]

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio

sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La Ley 938 de 2004, Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, establece en su artículo 19 que corresponde a la Oficina de Protección y Asistencia organizar la protección de víctimas, testigos, jurados, servidores e intervinientes en las investigaciones y procesos que sean de conocimiento de la Fiscalía, en coordinación con las Direcciones Nacionales de Fiscalías y Cuerpo Técnico de Investigación, con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.
En concordancia con las anteriores disposiciones, la Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal dentro del sistema penal acusatorio, en su artículo 342 dispone la protección integral de las víctimas y testigos en la etapa del juicio oral.
Igualmente en el artículo 386 del mismo Código se prevé la posibilidad, en caso de la imposibilidad física del testigo para concurrir a la audiencia pública de que el testimonio se rinda a través de video conferencia.

***Indique y adjunte las normas, políticas u otras medidas aplicable.***

**Indique los textos**

LEY 938 DE 2004. ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN.
Título II. De las Competencias.
Capítulo Segundo. De las Dependencias Adscritas al Despacho del Fiscal General de la Nación.
Artículo 19.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro III. El Juicio.
Título I. De la Acusación.
Capítulo II. Audiencia de Formulación de Acusación.
Artículo 342. Medidas de protección.
Título IV. Juicio Oral.
Capítulo III. Práctica de la Prueba
Parte I. Disposiciones Generales.
Artículo 386. Impedimento del Testigo Para Concurrir.

**Adjunte los textos**

LEY 938 DE 2004. ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Título II. De las Competencias.
Capítulo Segundo. De las Dependencias Adscritas al Despacho del Fiscal General de la Nación.
Artículo 19. La Oficina de Protección y Asistencia tiene las siguientes funciones:
1. Asesorar a la entidad en la definición de políticas de protección y asistencia social para servidores de la Fiscalía, víctimas, jurados, testigos y demás intervinientes en el proceso penal.
2. Organizar, en coordinación con las Direcciones Nacionales de Fiscalías y Cuerpo Técnico de Investigación, con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado, la protección de víctimas, testigos, jurados, servidores e intervinientes, en las investigaciones y procesos que sean de conocimiento de la Fiscalía.
3. Desarrollar programas de asistencia social para víctimas, testigos, jurados, servidores y demás intervinientes en el proceso penal.
4. Formular y elaborar los proyectos y programas en el ámbito de su competencia, con asesoría de la Oficina de Planeación.
5. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.
6. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro III. El Juicio.
Título I. De la Acusación.
Capítulo II. Audiencia de Formulación de Acusación.
Artículo 342. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Una vez formulada la acusación el juez podrá, a solicitud de la Fiscalía, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar:
1. Que se fije como domicilio para los efectos de las citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía, quien las hará llegar reservadamente al destinatario.
2. Que se adopten las medidas necesarias tendientes a ofrecer eficaz protección a víctimas y testigos para conjurar posibles reacciones contra ellos o su familia, originadas en el cumplimiento de su deber testifical.
Título IV. Juicio Oral.
Capítulo III. Práctica de la Prueba
Parte I. Disposiciones Generales.
Artículo 386. IMPEDIMENTO DEL TESTIGO PARA CONCURRIR.
Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir a la audiencia pública donde se

practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de audio vídeo u otro sistema de reproducción a distancia, ésta se realizará en el lugar en que se encuentre, pero siempre en presencia del juez y de las partes que harán el interrogatorio.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

Información no disponible.

**Si procede y dispone de esa información, describa casos recientes en los que los testigos o peritos han prestado testimonio mediante videoconferencia u otra tecnología de comunicación:**

## 134. Párrafo 3 del artículo 32

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(N) No**

Teniendo presentes los principios y obligaciones enunciados en la normatividad que reglamenta el programa, a la fecha no se han firmado acuerdos con Gobiernos extranjeros con representación en Colombia, sin embargo, se presentan casos o familias, que se encuentra vinculados al Programa como aplicantes dentro de los programas humanitarios de algunos gobiernos en calidad de asilados, por solicitud directa de los mismos, aunque la decisión de conceder el asilo y/o refugio está supeditada a la libre y soberana determinación de cada gobierno. Entre los países a los cuales se han presentado casos con respuesta positiva se encuentran Suiza, Francia, Canadá, y Estados Unidos.

**Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar la aplicación de la disposición objeto de examen:**

**Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:**

## 135. Párrafo 4 del artículo 32

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

***En su ordenamiento jurídico interno, ¿las disposiciones del artículo objeto de examen se aplican también a las víctimas en la medida en que sean testigos? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Como se vio, todas las disposiciones de protección aplicables a los testigos, también son

aplicables a las víctimas aunque no sean testigos.

***Indique y adjunte las políticas, acuerdos, arreglos u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.
Título VIII. De la Rama Judicial.
Capítulo vi. De la Fiscalía General de la Nación.
Artículo 250.
Numeral 7.

LEY 418 DE 1997.
Segunda parte. Mecanismos Para la Eficacia de la Justicia.
Título I. Protección a Intervinientes en el Proceso Penal.
Artículo 67.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título IV. Partes e Intervinientes.
Capítulo i. Fiscalía General de la Nación.
Artículo 114. Atribuciones. Numeral 6.
Capítulo IV. Víctimas.
Artículo 133. Atención y protección inmediata a las víctimas.
Artículo 134. Medidas de atención y protección a las víctimas.
Resolución 0-0405 de febrero de 2007 de la Fiscalía General de la Nación.

**Adjunte los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.
Título VIII. De la Rama Judicial.
Capítulo VI. De la Fiscalía General de la Nación.
ARTÍCULO 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.
En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:
7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

LEY 418 DE 1997.
Segunda Parte. Mecanismos Para la Eficacia de la Justicia.
Título I. Protección a Intervinientes en el Proceso Penal.
Artículo 67. Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riego de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

Para efectos de protección por parte del programa, se entenderá por testigo la persona que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, o cualquier otra circunstancia que resulte relevante.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título IV. Partes e Intervinientes.
Capítulo I. Fiscalía General de la Nación.
Artículo 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:
6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.
La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.
Capítulo IV. Víctimas.
Artículo 133. Atención y Protección Inmediata a las Víctimas.
La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.
Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.
Artículo 134. Medidas de Atención y Protección a las Víctimas.
Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección.
Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral.
Resolución 0-0405 de Febrero de 2007 de la Fiscalía General de la Nación.
"Corresponde a la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, coordinar el programa de protección y asistencia a las víctimas, testigos, fiscales, funcionarios de la entidad y demás intervinientes en el proceso penal, en los términos establecidos por la ley y de acuerdo con lo señalado por la presente resolución".

**SSi dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Si su país cuenta con un programa de protección, ¿cuántas víctimas se han protegido en el marco de ese programa y en cuántos casos diferentes? Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

Información no disponible.

**Si procede y dispone de esa información, indique el número de víctimas que han recibido protección física. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

Información no disponible.

**Si procede y dispone de esa información, indique el número de víctimas a quienes se les ha permitido prestar testimonio sin poner en peligro su seguridad, por ejemplo, mediante videoconferencia u otro medio tecnológico de comunicación. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

Información no disponible.

**Si procede y dispone de esa información, indique el número de víctimas que han sido reubicadas a otros Estados mediante acuerdos o arreglos. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

Información no disponible.

**Dé ejemplos de la aplicación.**

Información no disponible.

## 136. Párrafo 5 del artículo 32

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

De conformidad con la legislación interna, las victimas del injusto tienen derecho a intervenir en todas las etapas de la actuación penal y a que sus intereses sean tenidos en cuanta al momento de tomar cualquier determinación de fondo, igualmente pueden solicitar dentro del mismo proceso penal el pago o indemnización de perjuicios una vez establecida la responsabilidad penal del imputado. Adicionalmente mediante las sentencias C-209 y C-516 del 2007 la Corte Constitucional se pronunció expresamente sobre el tema de la intervención de las víctimas en el proceso penal y declaró exequibles varias de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal en el entendido de que las víctimas también podrán ejercer algunos de los derechos de los sujetos procesales como intervenir en el recaudo y práctica de pruebas y hacer solicitudes dentro de la actuación respecto de asuntos que afecten directamente sus intereses. Además de lo anterior, la Ley 1453 de 2011 en su artículo 59, le permite a la víctima o a su apoderado solicitar la imposición de medida de aseguramiento del indiciado, en los casos en que la Fiscalía no realice dicha solicitud.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004.
Título Preliminar. Principios Rectores y Garantías Procesales.
Artículo 11. Derechos de las Víctimas.
Título IV. Partes Intervinientes.
Capítulo IV. Víctimas.
Artículo 136. Derecho a Recibir Información.
Artículo 137. Intervención de las Víctimas en la Actuación Penal.

LEY 1453 DE 2011
Capítulo II. Medidas para garantizar la seguridad ciudadana.
Artículo 59. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento

**Adjunte los textos**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004.
Título Preliminar. Principios Rectores y Garantías Procesales.
Artículo 11. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.
En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:
a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad

de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.
Título IV. Partes Intervinientes.
Capítulo IV. Víctimas.
Artículo 136. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN.
A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrarán información sobre:
1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo.
2. El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir.
3. El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querella.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas.
5. El modo y las condiciones en que puede pedir protección.
6. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría sicológicas u otro tipo de asesoría.
7. Los requisitos para acceder a una indemnización.
8. Los mecanismos de defensa que puede utilizar.
9. El trámite dado a su denuncia o querella.
10. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.
11. La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello.
12. La fecha y el lugar del juicio oral.
13. El derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral.
14. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia.
15. La sentencia del juez.
También adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada.
Artículo 137. Intervención de las Víctimas en la Actuación Penal.
Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:
1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.
2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.
3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.
4. Numeral INEXEQUIBLE
5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.
6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.

7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.
Ley 1453 de 2011
Capítulo II. Medidas para garantizar la seguridad ciudadana.
Artículo 59. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El artículo 306 de la Ley 906 de 2004 quedará así:
*Artículo 306: Solicitud de Imposición de Medida de Aseguramiento.* El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.
Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.
La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.
La víctima o su apoderado podrán solicitar al juez de control de garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.
El dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

Dentro de los expedientes 2054 y 2123 adelantados por la Fiscalía 19 de la Unidad Nacional Anticorrupción, la parte civil, ha solicitado entre otros puntos, la vinculación de terceros civilmente responsables y llamamiento en garantía a los investigados con el fin de garantizar la indemnización a que hubiese lugar.

**Si dispone de esa información, indique el número de víctimas que han presentado sus opiniones y preocupaciones en cualquier etapa de las actuaciones penales contra los delincuentes. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

La Fiscalia no cuenta con información consolidada sobre este tema.

## 137. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

Las medidas ya están implementadas.

## 138. Artículo 33

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Todas las medidas de protección a víctimas y testigos son también aplicables a los denunciantes, si por este motivo corre peligro su vida o su integridad personal o la de algún miembro de su grupo familiar.
Así miso, la Ley 1010 establece garantías a fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y/o denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos.
Así mismo, la Ley 1474 de 2011 establece como falta gravísima cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.
Título VIII. De la Rama Judicial.
Capítulo VI. De la Fiscalía General de la Nación.
Artículo 250.

LEY 418 DE 1997.
Segunda parte. Mecanismos para la eficacia de la justicia.
Título I. Protección a Intervinientes en el Proceso Penal.
Artículo 67.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título IV. Partes e Intervinientes.
Capítulo I. Fiscalía General de la Nación.
Artículo 114. Atribuciones.
Numeral 6.

RESOLUCIÓN 0-0405 DE FEBRERO DE 2007 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

LEY 1010 DE 2006. POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL Y OTROS HOSTIGAMIENTOS EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.
Artículo 11. Garantías contra actitudes retaliatorias.

LEY 1474 DE 2011. POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS ORIENTADAS A FORTALECER LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA.
Artículo 43. Prohibición de represalias.

**Adjunte los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.
Título VIII. De la Rama Judicial.
Capítulo VI. De la Fiscalía General de la Nación.
Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.
En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:
7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

LEY 418 DE 1997.
Segunda Parte. Mecanismos Para la Eficacia de la Justicia.
Título I. Protección a Intervinientes en el Proceso Penal.
Artículo 67. Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riego de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.
Para efectos de protección por parte del programa, se entenderá por testigo la persona que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, o cualquier otra circunstancia que resulte relevante

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro I. Disposiciones Generales.
Título IV. Partes e Intervinientes.
Capítulo I. Fiscalía General de la Nación.
Artículo 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:
6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.
La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.

RESOLUCIÓN 0-0405 DE FEBRERO DE 2007 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
"Corresponde a la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, coordinar el programa de protección y asistencia a las víctimas, testigos, fiscales, funcionarios de la entidad y demás intervinientes en el proceso penal, en los términos establecidos por la ley y de acuerdo con lo señalado por la presente resolución".

LEY 1010 DE 2006. POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL Y OTROS HOSTIGAMIENTOS EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.
Artículo 11. *Garantías contra actitudes retaliatorias.* A fin de evitar actos de represalia

contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:
1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.
2. La formulación de denuncia de acoso laboral en una dependencia estatal, podrá provocar el ejercicio del poder preferente a favor del Ministerio Público. En tal caso, la competencia disciplinaria contra el denunciante sólo podrá ser ejercida por dicho órgano de control mientras se decida la acción laboral en la que se discuta tal situación. Esta garantía no operará cuando el denunciado sea un funcionario de la Rama Judicial.
3. Las demás que le otorguen la Constitución, la ley y las convenciones colectivas de trabajo y los pactos colectivos.
Las anteriores garantías cobijarán también a quienes hayan servido como testigos en los procedimientos disciplinarios y administrativos de que trata la presente ley.

LEY 1474 DE 2011. POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS ORIENTADAS A FORTALECER LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA.
ARTÍCULO 43. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 48
<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0734_2002_pr001.html> de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:
“Artículo 48
<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0734_2002_pr001.html>. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
64. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010
<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1010_2006.html> de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción”.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

Resulta muy difícil ubicar los casos concretos en que se haya dado protección a los denunciantes en casos de corrupción por cuanto la Fiscalía no lleva un registro consolidado de esta información.

## 139. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

La medida ya está implementada.

## 140. Artículo 34

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En la legislación penal colombiana está previsto el restablecimiento del derecho y la suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.
Adicionalmente, la ley 1474 del 2011 que modificó el artículo 401 del Código Penal, incluyó dentro de las circunstancias de atenuación punitiva, además de la cesación del mal uso, la reparación del daño o el reintegro de lo apropiado, la corrección de la aplicación oficial diferente, como un estímulo a la rectificación o reparación de los daños ocasionados con el delito.
El Código de Procedimiento Penal en sus artículos 22 y 101, dispone el reestablecimiento del derecho con el fin de hacer cesar los efectos del delito y así las cosas vuelvan a su estado anterior en la medida de lo posible.
El artículo 101 habla específicamente de la suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. Colombia prevé acciones contractuales en la jurisdicción contenciosa administrativa para este fin.
Además de lo anterior, cuando el Procurador General, quien éste delegue de manera especial, y la Personería se encuentren adelantando diligencias disciplinarias, pueden solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público.
Así mismo, a través de la acción popular que es una acción prevista en la ley 472 de 1998 para proteger los derechos e intereses colectivos, es posible revisar la legalidad de un contrato estatal cuando éste pone en peligro o viola algún derecho colectivo, como consecuencia de lo cual el juez puede adoptar medidas transitorias o definitivas de protección, las cuales se evalúan en cada caso. Esta acción tiene como finalidad evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Por esta razón a través de esta acción se puede dar lugar a la revisión de la legalidad de un contrato estatal cuando éste pone en peligro o viola algún derecho colectivo.

***Indique y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Título Preliminar. Principios Rectores y Garantías Procesales.
Artículo 22. Restablecimiento del Derecho.
Título II. Acción Penal.
Capítulo III. Medidas Cautelares.
Artículo 101. Suspensión y Cancelación de Registros Obtenidos Fraudulentamente.

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Título XV. Delitos Contra la Administración Pública.
Capítulo I. Del Peculado.
Artículo 401. Circunstancias de Atenuación punitiva.
Constitución Política de Colombia.
Título II. De los Derechos, las Garantías y los Deberes.
Capítulo IV. De la Protección y Aplicación de los Derechos.
Artículo 88. Acciones Populares.

LEY 472 DE 1998. POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.
Capítulo II. Definiciones
Título I. Objeto, definiciones, principios generales y finalidades
Artículo 2º. Acciones Populares.
Título II. De las Acciones Populares
Capítulo I. Procedencia y caducidad
Artículo 9. Procedencia de las Acciones Populares.

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Título Preliminar. Principios Rectores y Garantías Procesales.
Artículo 22. Restablecimiento del Derecho.
Título II. Acción Penal. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.
Capítulo III. Medidas Cautelares.
Artículo 101. Suspensión y Cancelación De Registros Obtenidos Fraudulentamente.
En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.
En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.
Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.
Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Título XV. Delitos Contra la Administración Pública.
Capítulo I. Del Peculado.
Articulo 401. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, corrigiere la aplicación oficial diferente, o reintegrare lo apropiado,

perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses la pena se disminuirá en la mitad.
Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte.
Cuando el reintegro fuere parcial, el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena hasta en una cuarta parte.
Constitución Política de 1991.
Título II. De los Derechos, las Garantías y los Deberes.
Capítulo IV. De la Protección y Aplicación de los Derechos.
Artículo 88. Acciones Populares.
La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.
Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

LEY 472 DE 1998. POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.
Capítulo II. Definiciones
Título I. Objeto, definiciones, principios generales y finalidades
Artículo 2º. Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.
Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
Título II. De las Acciones Populares
Capítulo I. Procedencia y caducidad
Artículo 9º. Procedencia de las Acciones Populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

Como ejemplo de la aplicación de la acción popular pueden citarse las siguientes jurisprudencias del Consejo de Estado:
Sección Tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Sentencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002). Radicación número: 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518).
Sección Quinta. Consejero ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICÁ. Sentencia de cuatro (4) de septiembre de dos mil tres (2003). Radicación número: 13001-23-31-000-2001-0003-01(AP-435)
Sección Quinta. Consejero ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICA. Sentencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil tres (2003). Radicación número: 08001-23-31-000-2000-2599-01(AP)
Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Sentencia de diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación: 25000-23-26-000-2003-01195-01(AP)

## 141. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

La norma ya está implementada.

## 142. Artículo 35

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En primer lugar, la víctima del hecho, en este caso la entidad del Estado afectada, puede adelantar dentro del proceso penal un incidente denominado de "reparación integral" tendiente a obtener indemnización por los daños y perjuicios sufridos con el hecho punible, así en el Art. 11 literal C de la Ley 906 del 2004 se consagra el derecho de las víctimas a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, lo cual se encuentra en los principios generales del Código de Procedimiento Penal y el artículo 102 de la ley 906 del 2004 que habla de la procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral dentro de la actuación penal.
Adicionalmente, existe en Colombia el "Proceso de Responsabilidad Fiscal", mediante el cual se persiguen a través de un procedimiento breve y sumario los bienes de los funcionarios que con su acción u omisión, independientemente de que constituya delito, hayan ocasionado detrimento patrimonial al Estado. El procedimiento se encuentra regulado en la Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Título Preliminar. Principios Rectores y Garantías Procesales.
Artículo 11. Derechos de las Víctimas. Literal C y F.
Título II. Acción Penal.
Capítulo IV. Del Ejercicio Del Incidente de Reparación Integral.
Artículo 102. Procedencia y Ejercicio del Incidente de Reparación Integral.

LEY 610 DE 2000.
Título I. Aspectos Generales.
Artículo 1. Definición.

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Título Preliminar. Principios Rectores y Garantías Procesales.
Artículo 11. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.
En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:
(…)
c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto.
Título II. Acción Penal.
Capítulo IV. Del Ejercicio del Incidente de Reparación Integral.
Artículo 102. Procedencia y Ejercicio del Incidente de Reparación Integral.
Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.
Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes.

LEY 610 DE 2000.
Título I. Aspectos Generales.
Artículo 1. DEFINICIÓN. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación y, si dispone de ella, facilite información sobre acciones legales recientes (incluya también las cuantías y los tipos de indemnización) iniciadas por una víctima contra los responsables de daños y perjuicios resultantes de un acto de corrupción**

## 143. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 144. Artículo 36

"Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones."

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En la Constitución de Colombia el Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control con autonomía e independencia por lo que no dependen en sus funciones del Presidente o de otras ramas del poder. Esto obedece según lo señala la Corte Constitucional Colombiana "(…) a la filosofía que inspira todo el ordenamiento constitucional contemporáneo, según la cual los órganos de control no deben depender ni funcional ni orgánicamente de los organismos que ellos mismos controlan, porque tal dependencia no sólo implica en sí misma una contradicción lógica irreconciliable, sino que por sobre todo, incide negativamente en el ejercicio efectivo del control." (Corte Constitucional. Sentencia C - 743 de 1998.)

El Ministerio Público es ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, por los personeros municipales y los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde según lo señala el artículo 118 de la Constitución la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración. (Artículo 119 C.P.)

Estos órganos cuentan con autonomía administrativa y presupuestal garantizada tanto a nivel constitucional como legal. En efecto, como ya fue señalado, la Constitución Política reconoce autonomía administrativa y presupuestal a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, autonomía que "(…) no puede ser objeto de intromisión por parte de los demás órganos estatales, puesto que es menester que esos organismos cuenten con ciertas facultades de autogobierno y autodeterminación administrativa, presupuestal y jurídica que les procure la consecución de los altos objetivos que les ha trazado el constituyente" (Corte Constitucional. Sentencia C - 402 de 2001.)

De otro lado, la Fiscalía General de la Nación es una entidad que hace parte de la Rama Judicial, con plena autonomía administrativa y presupuestal, encargada de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito.

Así mismo, a través de la Ley 1474 de 2011 se creó la Comisión Nacional de Moralización, instancia de carácter institucional que tiene entre sus funciones coordinar la realización de acciones conjuntas para la lucha contra la corrupción frente a entidades del orden nacional o territorial en las cuales existan indicios de este fenómeno y coordinar el intercambio de información en materia de lucha contra la corrupción.

***Indique y adjunte las políticas, los arreglos institucionales, las leyes u otras medidas aplicables:***

**Adjunte los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
Titulo V. De la organización del Estado
Capitulo 1. De la estructura del Estado
Articulo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.
Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.
Articulo 117. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control.
Articulo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.
Articulo 119. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

LEY 1474 DE 2011. ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN.
Capítulo V. Organismos Especiales Para la Lucha Contra la Corrupción.
Artículo 62. Conformación de la Comisión Nacional Para la Moralización.
Créase la Comisión Nacional para la Moralización, integrada por:
a) El Presidente de la República;
b) El Ministro del Interior y de Justicia;
c) El Procurador General de la Nación;
d) El Contralor General de la República;
e) El Auditor General de la República;
f) El Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes;
g) El Fiscal General de la Nación;
h) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
i) El Presidente del Consejo de Estado;
j) El Director del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción;
k) El Consejero Presidencial para el Buen Gobierno y la Transparencia;
l) El Defensor del Pueblo.
Artículo 63. Presidencia de la Comisión. La Presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República.
Artículo 64. Funciones. La Comisión Nacional para la Moralización tendrá las siguientes funciones:
a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la Ley 190 de 1995;
b) Coordinar la realización de acciones conjuntas para la lucha contra la corrupción frente a entidades del orden nacional o territorial en las cuales existan indicios de este fenómeno;
c) Coordinar el intercambio de información en materia de lucha contra la corrupción;
d) Realizar propuestas para hacer efectivas las medidas contempladas en esta ley respecto de las personas políticamente expuestas;
e) Establecer los indicadores de eficacia, eficiencia y transparencia obligatorios para la Administración Pública, y los mecanismos de su divulgación;
f) Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la Administración Pública;
g) Adoptar una estrategia anual que propenda por la transparencia, la eficiencia, la moralidad y los demás principios que deben regir la Administración Pública;
h) Promover la implantación de centros piloto enfocados hacia la consolidación de mecanismos transparentes y la obtención de la excelencia en los niveles de eficiencia, eficacia y economía de la gestión pública;
i) Promover el ejercicio consciente y responsable de la participación ciudadana y del control

social sobre la gestión pública;
j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto tienen que ver con la moralidad administrativa;
k) Orientar y coordinar la realización de actividades pedagógicas e informativas sobre temas asociados con la ética y la moral públicas, los deberes y las responsabilidades en la función pública;
l) Mantener contacto e intercambio permanentes con entidades oficiales y privadas del país y del exterior que ofrezcan alternativas de lucha contra la corrupción administrativa;
m) Prestar todo su concurso para la construcción de un Estado transparente;
n) Darse su propio Reglamento.
Artículo 65. Comisiones Regionales de Moralización.
Cada departamento instalará una Comisión Regional de Moralización que estará encargada de aplicar y poner en marcha los lineamientos de la Comisión Nacional de Moralización y coordinar en el nivel territorial las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción.
La Comisión Regional estará conformada por los representantes regionales de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Contraloría Departamental, Municipal y Distrital. La asistencia a estas reuniones que se llevarán a cabo mensualmente es obligatoria e indelegable.
Otras entidades que pueden ser convocadas para ser parte de la Comisión Regional de Moralización, cuando se considere necesario, son: la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales, los cuerpos especializados de policía técnica, el Gobernador y el Presidente de la Asamblea Departamental.
Con el fin de articular las Comisiones Regionales de Moralización con la ciudadanía organizada, deberá celebrarse entre ellos por lo menos una reunión trimestral para atender y responder sus peticiones, inquietudes, quejas y denuncias.
Artículo 66. Conformación de la Comisión Nacional Ciudadana Para la Lucha Contra la Corrupción.
Créase la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, la cual estará integrada por:
a) Un representante de los Gremios Económicos;
b) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción;
c) Un representante de las Universidades;
d) Un representante de los Medios de Comunicación;
e) Un representante de las Veedurías Ciudadanas;
f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación;
g) Un representante de las Organizaciones Sindicales;
h) Un representante de Conferilec (Confederación Colombiana de Libertad Religiosa, Conciencia y Culto).
Artículo 67. Designación de Comisionados. La designación de los Comisionados Ciudadanos corresponde al Presidente de la República, de ternas enviadas por cada sector. El desempeño del cargo será por períodos fijos de cuatro (4) años y ejercerán sus funciones ad honórem.
Artículo 68. Funciones. La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ejercerá las siguientes funciones:
a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la Ley 190 de 1995;
b) Realizar un informe de seguimiento, evaluación y recomendaciones a las políticas, planes y programas que se pongan en marcha en materia de lucha contra la corrupción, el cual deberá presentarse al menos una (1) vez cada año;
c) Impulsar campañas en las instituciones educativas para la promoción de los valores éticos y la lucha contra la corrupción;
d) Promover la elaboración de códigos de conducta para el ejercicio ético y transparente de las actividades del sector privado y para la prevención de conflictos de intereses en el mismo;

e) Hacer un seguimiento especial a las medidas adoptadas en esta ley para mejorar la gestión pública tales como la contratación pública, la política antitrámites, la democratización de la Administración Pública, el acceso a la información pública y la atención al ciudadano;
f) Realizar un seguimiento especial a los casos e investigaciones de corrupción de alto impacto;
g) Realizar un seguimiento a la implementación de las medidas contempladas en esta ley para regular el cabildeo, con el objeto de velar por la transparencia de las decisiones públicas;
h) Promover la participación activa de los medios de comunicación social en el desarrollo de programas orientados a la lucha contra la corrupción y al rescate de la moral pública;
i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los servidores públicos de los cuales tengan conocimiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 92 de la Constitución;
j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto hacen relación con la moralidad administrativa;
k) Velar por que la Administración Pública mantenga actualizado el inventario y propiedad de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las diversas entidades, así como su adecuada utilización;
l) Velar y proponer directrices para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 190 de 1995;
m) Darse su propio Reglamento.
Artículo 69. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción será designada por los representantes de que trata el artículo 78 de esta ley. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Moralización será ejercida por el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la
Corrupción. Este programa deberá apoyar las secretarías técnicas en lo operativo y lo administrativo.
Artículo 70. Requisitos. Son requisitos para ser miembro de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, los siguientes:
1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. No haber sido condenado por delito o contravención dolosos.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima.
4. No ostentar la calidad de servidor público, ni tener vínculo contractual con el Estado.
Artículo 71. Reuniones de la Comisión Nacional de Moralización y la Comisión ciudadana.
La Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana deberán reunirse al menos trimestralmente y entregar a fin de año un informe de sus actividades y resultados, el cual será público y podrá ser consultado en la página de Internet de todas las entidades que conforman esta Comisión.
Artículo 72. Funciones del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, o quien haga sus veces, tendrá las siguientes funciones:
a) Diseñar y coordinar la implementación de la política del Gobierno en la lucha contra la corrupción, enmarcada en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo, según los lineamientos del Presidente de la República;
b) Diseñar, coordinar e implementar directrices, mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional, participación ciudadana, control social, rendición de cuentas, acceso a la información, cultura de la probidad y transparencia;
c) Coordinar la implementación de los compromisos adquiridos por Colombia en los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción;
d) Fomentar y contribuir en la coordinación interinstitucional de las diferentes ramas del poder y órganos de control en el nivel nacional y territorial;
e) Diseñar instrumentos que permitan conocer y analizar el fenómeno de la corrupción y sus indicadores, para diseñar políticas públicas;

f) Definir y promover acciones estratégicas entre el sector público y el sector privado para la lucha contra la corrupción;
g) Solicitar ante la entidad pública contratante la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación de cualquier contrato estatal cuando existan serios motivos de juicio para inferir que durante el procedimiento precontractual se pudo haber presentado un delito o una falta disciplinaria grave.

**Indique los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
Titulo V. De la organización del Estado
Capitulo 1. De la estructura del Estado
Artículo 113
Artículo 117
Artículo118
Artículo 119

LEY 1474 DE 2011. ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN.
Capítulo V. Organismos Especiales Para la Lucha Contra la Corrupción.
Artículo 62. Conformación de la comisión Nacional Para la Moralización.
Artículo 63. Presidencia de la Comisión.
Artículo 64. Funciones.
Artículo 65. Comisiones Regionales de Moralización.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

El ingreso a la Fiscalía se hace a través de concurso de méritos y tiene una Escuela de Capacitación denominada “Rodrigo Lara Bonilla”, quien permanentemente dicta cursos de actualización a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Mayor información sobre estos procesos puede consultarse en la respuesta del Estado Colombiano al cuestionario de la segunda ronda de análisis del MESICIC.

**Dé información sobre las medidas adoptadas para garantizar la independencia del órgano especializado.**

El ingreso a la Fiscalía se hace a través de concurso de méritos y tiene una Escuela de Capacitación denominada “Rodrigo Lara Bonilla”, quien permanentemente dicta cursos de actualización a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Mayor información sobre estos procesos puede consultarse en la respuesta del Estado Colombiano al cuestionario de la segunda ronda de análisis del MESICIC.

**De ser posible, explique cómo se selecciona y capacita al personal.**

Carrera administrativa en la Contraloría

La Constitución Política señala en su artículo 268: **“**El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.”

El Decreto Ley 268 del 22 de febrero de 2000, por medio del cual se dictan normas del régimen especial de carrera administrativa en la Contraloría General de la República en su artículo 18 plantea que: "El ingreso a los empleos de carrera administrativa se hará por el sistema de mérito, mediante concurso y comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de lista de elegibles, el periodo de prueba y la inscripción en el registro de empleados de carrera"

El citado decreto en su artículo segundo plantea que: "El objetivo de la carrera es mejorar la eficiencia de la administración de la Contraloría General de la República y ofrecer a todos los Colombianos igualdad de oportunidades de acceso a la entidad."

La Contraloría General de la República provee las vacantes definitivas de carrera administrativa a través de concurso público de méritos, que implica un estudio técnico sobre las necesidades de personal, los perfiles, las sedes de trabajo, dependencias y el análisis financiero.

El Decreto 268 de 2000 puede consultarse en el siguiente link:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2000/decreto_0268_2000.html

Carrera Administrativa en la Procuraduría

El artículo 279 de la Constitución Política señala sobre la carrera administrativa en esta entidad que "La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo."

Para garantizar la eficiencia, posibilidades de ascenso y ofrecer igualdad de oportunidades, la Procuraduría General de la Nación emplea como Sistema de Administración de Personal el Régimen de Carrera Administrativa.

El sistema de carrera en la Procuraduría se rige por el Decreto 262 de 2000 que establece que el mismo se basa exclusivamente en el mérito, con el fin de garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma; por ello, las vacantes en la Procuraduría General de la Nación son provistas mediante concurso de méritos.

Sobre este particular cabe anotar que el Decreto 262 de 2000 establecía dos tipos de concurso, los abiertos en los que podía participar cualquier ciudadano y los de ascenso en los que sólo podían participar quienes estuvieran inscritos en la carrera de la entidad.

Sin embargo, la Corte Constitucional consideró inconstitucional una medida de tales características por encontrarla "(…) irrazonable, contraria al sistema de ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos cuyo fundamento son la calidad y el mérito de los aspirantes. Tal exclusión vulnera además el derecho político fundamental a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades." (Sentencia C - 266 de 2002.)

El mismo decreto establece las etapas de este proceso de selección con el fin de garantizar los principios que lo rigen, son estas:

1) Convocatoria.
2) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
3) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.

4) Conformación de la lista de elegibles.
5) Período de prueba.
6) Calificación del período de prueba.

La convocatoria debe contener como mínimo información relacionada con: Identificación de la convocatoria mediante un número de serie consecutivo anual, clase de concurso, fecha de fijación de la convocatoria, identificación del empleo, ubicación orgánica y geográfica inicial del empleo y término y lugar para las inscripciones y la misma deberá divulgarse en prensa de amplia circulación nacional o radio o televisión. Los avisos que se publiquen sobre la convocatoria deben contener la información básica del concurso, así como la información sobre los sitios en donde se fijarán las convocatorias.

El Decreto 262 de 2000 puede consultarse en el siguiente link:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2000/decreto_0262_2000_pr001.html

Carrera administrativa en la Fiscalía

La Constitución Política establece en el artículo 253: "La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia."

En desarrollo de esta norma de carácter constitucional la Ley 938 de 2004 por la cual se establece el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación regula el sistema de carrera en la Fiscalía General de la Nación.

Para la vinculación del personal en los cargos de carrera, los artículos 47 al 57 de la mencionada ley consagran los siguientes principios: excelencia, igualdad, eficiencia, celeridad, publicidad, mérito, especialización, especialidad, calidad y relación laboral, valoración objetiva y estabilidad.

La Resolución 0-1501 de abril 19 de 2005, proferida por el Fiscal General de la Nación, en su artículo 16 señala: "Los empleos de la Fiscalía General de la Nación, según su naturaleza y la forma como deben ser provistos, son de libre nombramiento y remoción y de carrera …"; así mismo, el artículo 17 de la citada resolución, indica que el procedimiento se hará por nombramiento ordinario para los empleos de libre nombramiento y remoción y en período de prueba, propiedad y provisionalidad para los de carrera administrativa.

El artículo 60 de la Ley 938 de 2004 prevé que la carrera en la Fiscalía General de la Nación tiene su propio régimen, administrado y reglamentado en forma autónoma por la Comisión Nacional de Administración de la Carrera, sujeta en todo caso a los principios del concurso de méritos y calificación del desempeño.

Para la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo del artículo 125 de la Constitución Política, el artículo 61 de la Ley 938 de 2004 establece que el proceso de selección tiene por objeto seleccionar de manera objetiva y en igualdad de condiciones, los candidatos que reúnan los requisitos legales y reglamentarios mínimos de acuerdo con las funciones y el perfil del cargo para el cual pretenden concursar.

La Ley 938 de 2004 puede consultarse en el siguiente link:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0938_2004.html

## 145. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 146. Párrafo 1 del artículo 37

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Dentro del proceso penal colombiano existe la posibilidad de que los investigados o procesados obtengan beneficios legales incluso la extinción de las acciones en su contra a cambio de suministrar información que conduzca a la verdad y el esclarecimiento de hechos punibles con el fin de obtener pronta y cumplida justicia y el resarcimiento de los daños ocasionados con el hecho punible a través de las figuras de los preacuerdos y del Principio de Oportunidad consagrados en la Ley 906 del 2004.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro II. Técnicas de Indagación e Investigación de la Prueba y Sistema Probatorio.
Título IV. Principio de Oportunidad.
Artículo 324. Causales.
Libro III. El juicio.
Título II. Preacuerdos y Negociaciones Entre la Fiscalía y el Imputado o Acusado.
Capítulo Único.
Artículo 348. Finalidades.
Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el Imputado o Acusado.

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro II. Técnicas de Indagación e Investigación de la Prueba y Sistema Probatorio.
Título IV. Principio de Oportunidad.
Artículo 324. CAUSALES. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes

El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:
1. 4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.
En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.
18. Numeral adicionado por el artículo 40 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.
Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.
El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.
Libro III. El Juicio.
Título II. Preacuerdos y Negociaciones Entre la Fiscalía y el Imputado o Acusado.
Capítulo Único.
Artículo 348. FINALIDADES. Artículo CONDICIONALMENTE exequible. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.
El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.
Artículo 349. Improcedencia de Acuerdos o Negociaciones con el Imputado o Acusado.
En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

En la Fiscalía 19 de la unidad Nacional Anticorrupción, se gestiona actualmente dos trámites de beneficio por colaboración eficaz dentro de los radicados B4940 y B5602, los cuales se encuentran en estudio para decisión de fondo.

**Si dispone de esa información, indique el número y la naturaleza de los casos que han contribuido a privar a los delincuentes del producto del delito y recuperarlo. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

## 147. Párrafo 2 del artículo 37

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En Colombia no existe una disposición específica que establezca mitigación de la pena por colaboración en casos de delitos contra la administración pública o actos de corrupción. Existe el mecanismo del Principio del Oportunidad como aquella facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, la suspensión del proceso, la interrupción del mismo o la renuncia a la persecución penal, en las circunstancias previstas en la ley dentro de las cuales se encuentran la colaboración eficaz para evitar que un delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando se suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada o cuando el imputado o acusado se comprometa servir de testigo de cargo contra los demás acusados, o cuando el funcionario público sea el primero en denunciar el delito de cohecho.
Así mismo es importante señalar que la Ley 1474 de 2011 estableció el principio de oportunidad específicamente para los delitos de cohecho.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro II. Técnicas de Indagación e Investigación de la Prueba y Sistema Probatorio.
Título IV. Principio de Oportunidad.
Artículo 324. Causales.

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro II Técnicas de Indagación e Investigación de la Prueba y Sistema Probatorio.
Título IV. Principio de Oportunidad.
Artículo 324. Causales.
Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:
El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:
1. 4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.
En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.
18. Numeral adicionado por el artículo 40 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.
Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.
El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito

en las condiciones anotadas.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre causas judiciales (civiles, administrativas o penales) u otros procesos relacionados con casos en los que se mitigó la pena de un acusado que prestó una cooperación sustancial. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

## 148. Párrafo 3 del artículo 37

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En la legislación colombiana existe una figura denominada PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, consagrada en el artículo 321 de la ley 906 del 2004 de conformidad con el cual, con sujeción a la política criminal del Estado, la Fiscalía puede renunciar a la acción penal, entre otras circunstancias, cuando el imputado o acusado presta una colaboración eficaz dentro una investigación penal que se adelante por cualquier delito incluidos los delitos contemplados en la Convención, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 324 de la ley 906 de 2004.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro II. Técnicas de Indagación e Investigación de la Prueba y Sistema Probatorio.
Título IV. Principio de Oportunidad.
Artículo 324. Causales.

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro II. Técnicas de Indagación e Investigación de la Prueba y Sistema Probatorio.
Título IV. Principio de Oportunidad.
Artículo 324. Causales.
Artículo modificado por el artículo  de la Ley 1312 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:
1. 4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.
18. Numeral adicionado por el artículo 40 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.
Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.
El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

La Fiscalía 20 de la Unidad Nacional Anti corrupción adelanta proceso por hechos en los cuales la Sociedad Molinos del Cauca, presentó ante la Superintendencia de Sociedades, unos estados financiaros falsos, con la intención de ser aceptada en proceso de restructuración. Dentro de este proceso se dio aplicación al principio de oportunidad al contador y al revisor fiscal de la Sociedad Molinos del Cauca.

**Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos judiciales (civiles, administrativos o penales) u otros procesos relacionados con ocasiones en que se concedió inmunidad judicial a personas que hayan prestado cooperación sustancial. Indique cifras anuales.**

## 149. Párrafo 4 del artículo 37

4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Las medidas de protección previstas para testigos, denunciantes y víctimas también pueden ser aplicadas a los imputados o acusados dentro de un proceso penal, en la medida en que se conviertan en testigos de cargo dentro del mismo o dentro de otro proceso penal.
Así, el artículo 250 de la Constitución Política Colombiana dispone que en el marco del proceso penal y dentro de su campo de competencia, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, "Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal".
Por su parte, la Ley 938 de 2004, Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, establece en su artículo 19 que corresponde a la Oficina de Protección y Asistencia organizar la protección de víctimas, testigos, jurados, servidores e intervinientes en las investigaciones y procesos que sean de conocimiento de la Fiscalía, en coordinación con las Direcciones Nacionales de Fiscalías y Cuerpo Técnico de Investigación, con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.
El artículo 116 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, establece como atribución de la Fiscalía General de la Nación la protección de las víctimas, testigos y peritos.

*Indique y adjunte las políticas u otras medidas aplicables*

**Indique los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
Artículo 250. Numeral 7.

LEY 418 DE 1997.
Artículo 67.

LEY 906 DE 2004.
Artículo 116.

RESOLUCIÓN 0-0405 DE FEBRERO DE 2007. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Adjunte los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
Artículo 250.
7. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación deberá: "Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y los demás intervinientes en el proceso penal…"

LEY 418 DE 1997.
Artículo 67. Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

LEY 906 DE 2004.
Artículo 116. ATRIBUCIONES.
La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:
6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.
La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y Jueces, del Consejo Superior de la Judicatura".
Resolución 0-0405 de febrero de 2007. Fiscalía General de la Nación.
"Corresponde a la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, coordinar el programa de protección y asistencia a las víctimas, testigos, fiscales, funcionarios de la entidad y demás intervinientes en el proceso penal, en los términos establecidos por la ley y de acuerdo con lo señalado por la presente resolución"

**Si dispone de esa información, indique el número de acusados o delincuentes cooperadores que recibieron protección física, durante cuánto tiempo la necesitaron, qué tipo de protección recibieron y cuánto costó dicha protección. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

**Si su país cuenta con un programa de protección de acusados/delincuentes, ¿cuántos acusados o delincuentes cooperantes han accedido a él? Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

**Si procede y dispone de esa información, indique en cuántos casos se ha permitido a los acusados o delincuentes cooperantes prestar testimonio mediante videoconferencia u otro medio tecnológico de comunicación. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

**Si procede y dispone de esa información, indique el número de acusados o delincuentes cooperadores que han sido reubicados a otros Estados mediante acuerdos o arreglos. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

## 150. Párrafo 5 del artículo 37

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(P) Sí, en parte**

La legislación colombiana permite otorgar la más amplia cooperación en materia judicial. Así lo dispone el Código de Procedimiento Penal y los Tratados de Asistencia Mutua en Materia Penal tanto bilaterales como multilaterales.
En este marco el señalado Código de Procedimiento Penal dispone que las autoridades investigativas y judiciales deben disponer lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación judicial y autoriza a la Fiscalía General de la Nación para hacer parte de las comisiones internacionales o interinstitucionales destinadas a colaborar en la indagación o investigación de delitos transnacionales y en particular faculta al Fiscal General de la Nación para autorizar la presencia de funcionarios judiciales extranjeros para la práctica de diligencias en el territorio nacional, con la dirección y coordinación de un fiscal delegado.

***Indique y adjunte los acuerdos, arreglos u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I. En materia probatoria
Artículo 484. Principio general
Artículo 486. Traslado de testigos y peritos
Artículo 487. Delitos transnacionales
Artículo 489. Límites a la asistencia

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I. En materia probatoria
Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal

Internacional.
Artículo 486. Traslado de testigos y peritos. Una vez agotados los medios técnicos posibles tales como el dispositivo de audiovideo u otro similar, la autoridad competente solicitará la asistencia de los testigos o peritos que sean relevantes y necesarios para la investigación y el juzgamiento, pero la parte interesada correrá con los gastos.
Los testigos y peritos declararán en el juicio oral, con sujeción a las disposiciones de este código.
PARÁGRAFO. Los fiscales o jueces, conforme a las reglas del presente código y con observancia de los conductos legalmente establecidos, podrán solicitar el traslado a territorio extranjero para la práctica de actuaciones de su competencia. Para tal efecto se procederá una vez agotados los medios técnicos posibles previstos en el inciso anterior. En todos los casos deberá solicitarse el traslado, previa autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla.
Igualmente los jueces y fiscales, en la investigación y juzgamiento y dentro del ámbito de su competencia, podrán requerir directamente a los funcionarios diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior para la obtención de elementos materiales probatorios o realizar diligencias que no resulten incompatibles con los principios expresados en este código.
El Fiscal General de la Nación podrá autorizar la presencia de funcionarios judiciales extranjeros para la práctica de diligencias en el territorio nacional, con la dirección y coordinación de un fiscal delegado y la asistencia de un representante del Ministerio Público.
ART. 487. Delitos transnacionales. Cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación.
Artículo 489. Límite de la asistencia. Se podrá prestar asistencia judicial penal, incluso si la conducta por la cual se solicita no se encuentra tipificada por el derecho interno, salvo que resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.
PARÁGRAFO. La extinción del derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes, declarada por orden de autoridad extranjera competente, podrá ejecutarse en Colombia.
La decisión que ordena la extinción del derecho de dominio, comiso o cualquier medida definitiva, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Esta determinará si procede la medida so licitada, caso en el cual la enviará al juez competente para que decida mediante sentencia.
El Fiscal General de la Nación podrá crear un fondo de asistencia judicial internacional al que se lleven estos recursos, sin perjuicio de lo que corresponda al Fondo para la inversión social y lucha contra el crimen organizado.

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:**

## 151. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 152. Artículo 38

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. (Sírvase remitirse a las dos cuestiones que figuran a continuación para las posibles medidas en relación con los apartados a) y b) e incluir aquí únicamente las medidas que no se apliquen a esos apartados.)

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

b) Proporcionar a esos mismos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En la legislación penal colombiana el artículo 67 de la ley 906 del 2004 contempla el deber de denunciar de toda persona y en especial del servidor público y adicionalmente, entre los organismos de investigación y control existen convenios de cooperación, como el celebrado entre la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría y la Contraloría General de la República.

En el marco del convenio tripartito celebrado entre la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, a partir de la experiencia del trabajo coordinado y los puntos de encuentro que se tienen en materia preventiva, estas entidades adelantan estudios conjuntos para identificar los problemas más álgidos que amenazan el uso eficiente, eficaz y equitativo del erario. Producto de esta gestión se han elaborado análisis de temas de gran impacto en el manejo de los recursos públicos.

De igual forma, la ley 1474 de 2011 ordenó la creación de la Comisión Nacional para la Moralización como un ente coordinador entre cuyas funciones se encuentran las de posibilitar el flujo de información entre los diferentes órganos de control.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Artículo 67. Deber de Denunciar.

LEY 1474 DE 2011
Artículo 64. Funciones de la Comisión Nacional de Moralización
- Convenio firmado entre la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República el 10 de febrero de 2003, para luchar contra la corrupción.
- Convenio firmado entre la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República el 19 de agosto del 2010 para luchar contra la corrupción.

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
"Artículo 67. Deber de Denunciar.
Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.
El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente."

LEY 1474 DE 2011
"Artículo 64. Funciones. La Comisión Nacional para la Moralización tendrá las siguientes funciones:
"b) Coordinar la realización de acciones conjuntas para la lucha contra la corrupción frente a entidades del orden nacional o territorial en las cuales existan indicios de este fenómeno"
"c) Coordinar el intercambio de información en materia de lucha contra la corrupción; "
"l) Mantener contacto e intercambio permanentes con entidades oficiales y privadas del país y del exterior que ofrezcan alternativas de lucha contra la corrupción administrativa"
- Convenio firmado entre la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República el 10 de febrero de 2003, para luchar contra la corrupción.
- Convenio firmado entre la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República el 19 de agosto del 2010 para luchar contra la corrupción.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

En el marco del convenio tripartito celebrado entre la Fiscalía General de la Nación, La procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República y teniendo en cuenta la experiencia del trabajo coordinado y los puntos de encuentro que se tienen en materia preventiva, se han adelantando estudios conjuntos para identificar los problemas más álgidos que amenazan el uso eficiente, eficaz y equitativo del erario. Producto de esta gestión se han elaborado análisis de temas de gran impacto en el manejo de los recursos públicos.
Uno de ellos es el tema de los patrimonios autónomos, en el que se ha encontrado que funcionarios públicos en asocio con particulares vienen ideando nuevas formas de apropiarse ilícitamente de los recursos del Estado, amparándose en figuras a las que por disposición de la Ley está vedada la inversión de recursos públicos en ellas, tal es el caso de los denominados Patrimonios Autónomos.
Esta figura consiste en que a través de empresas y personas jurídicas de derecho privado, los entes territoriales invierten recursos públicos por intermedio de contratos denominados "Cesión de Derechos de Beneficio con Pacto de Readquisición" perfeccionados mediante la aceptación de una oferta comercial y la consignación del dinero pactado, pero una vez vencido el plazo de los negocios los dineros no regresan al Estado.

**Si dispone de ella, dé información sobre el número de ocasiones y los casos en que se ha compartido información de esa índole. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

## 153. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

La disposición ya está implementada.

## 154. Párrafo 1 del artículo 39

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996) de la Superintendencia Financiera de Colombia establece los procedimientos para que las entidades vigiladas del sector financiero colaboren oportunamente con las autoridades competentes en el marco del sistema de Sistema para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación al Terrorismo que debe implementar toda entidad del sector financiero en Colombia.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA (CIRCULAR EXTERNA 007 DE 1996) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
Título I, Capitulo 11.
Numeral 4.2.2. Procedimientos. Literal c)
Numeral 4.2.7. Divulgación de la Información

**Adjunte los textos**

CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA (CIRCULAR EXTERNA 007 DE 1996) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
"Título I…
"Capitulo 11.
"4.2.2. Procedimientos
Las entidades deben establecer los procedimientos aplicables para la adecuada implementación y funcionamiento de los elementos y las etapas del SARLAFT.
Los procedimientos que en esta materia adopten las entidades deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:
c) Atender los requerimientos de información por parte de autoridades competentes.
(…)
4.2.7. Divulgación de la Información
Las entidades deben diseñar un sistema efectivo, eficiente y oportuno de reportes tanto internos como externos que garantice el funcionamiento de sus procedimientos y los

requerimientos de las autoridades competentes.”…

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

La Superintendencia en sus visitas de inspección verifica la adopción de las normas y su cumplimiento, a través de las facultades de supervisión. Igualmente recibe de parte de la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, información periódica acerca del incumplimiento en el que alguna Entidad haya incurrido al no enviar oportunamente los reportes y la información requerida.
En estos eventos, se solicita explicaciones a la Entidad vigilada y dependiendo de su respuesta se adoptan las medidas pertinentes, tales como llamados de atención o sanciones, dependiendo del caso.

**Si dispone de esa información, describa casos recientes en los que entidades del sector privado han colaborado con organismos nacionales de investigación y el ministerio público:**

## 155. Párrafo 2 del artículo 39

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En Colombia el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) establece que toda persona tiene el deber de denunciar ante la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento. Tal deber es especialmente relevante en el caso de los servidores públicos cuya omisión de denuncia puede dar lugar al inicio de acción penal (artículo 417 C.P.P.).
De igual forma la ley 1474 de 2011, que abordó integralmente el tema de la corrupción generó diversos mecanismos legales para incentivar la denuncia, inclusive, para sancionar la omisión de hacerla. En este marco establece la obligación del revisor fiscal de denunciar los actos de corrupción de los que tenga conocimiento por el ejercicio de su cargo, así mismo el artículo 76 establece que en toda entidad pública debe existir por lo menos una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen.
Como un mecanismo para incentivar la denuncia esta norma estableció la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad a quien, habiendo participado en actos de cohecho formule la denuncia correspondiente.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Título II. Acción Penal.
Capítulo I. Disposiciones Generales.
Artículo 67. Deber de Denunciar.
Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querella o de la petición

LEY 1474 DE 2011
Capítulo I. Artículo 7
Capítulo II. Artículo 40
Capítulo VI. Artículo 76

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Artículo 67. Deber de Denunciar.
Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.
El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente."
Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querella o de la petición. La denuncia, querella o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.
En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.
La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.
Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente."

LEY 1474 DE 2011
Artículo 7. Responsabilidad de los revisores fiscales. Adiciónese un numeral 5) al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:
5. Cuando se actúe en calidad de revisor fiscal, no denunciar o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo, dentro de los seis (6) meses siguientes a que haya conocido el hecho o tuviera la obligación legal de conocerlo, actos de corrupción <sic> En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional."
Artículo 40. *Principio de oportunidad para los delitos de cohecho.* El artículo 324 <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr011.html > de la Ley 906 de 2004 tendrá un numeral 18, el cual quedará así:
"18. Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.
Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.
El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas. "
Artículo 76. Oficina de quejas, sugerencias y reclamos. En toda entidad pública, deberá existir por lo menos una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.
La oficina de control interno deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular.
En la página web principal de toda entidad pública deberá existir un link de quejas, sugerencias y reclamos de fácil acceso para que los ciudadanos realicen sus comentarios.
Todas las entidades públicas deberán contar con un espacio en su página web principal para que los ciudadanos presenten quejas y denuncias de los actos de corrupción realizados por

funcionarios de la entidad, y de los cuales tengan conocimiento, así como sugerencias que permitan realizar modificaciones a la manera como se presta el servicio público.
La oficina de quejas, sugerencias y reclamos será la encargada de conocer dichas quejas para realizar la investigación correspondiente en coordinación con el operador disciplinario interno, con el fin de iniciar las investigaciones a que hubiere lugar.
El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción señalará los estándares que deben cumplir las entidades públicas para dar cumplimiento a la presente norma.
PARÁGRAFO. En aquellas entidades donde se tenga implementado un proceso de gestión de denuncias, quejas y reclamos, se podrán validar sus características contra los estándares exigidos por el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción."

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Si se ofrecen incentivos económicos para alentar a que se hagan denuncias, dé detalles, facilite los informes disponibles y proporcione estadísticas pertinentes:**

Para el caso de los delitos contra la Administración Pública no está previsto que se ofrezcan incentivos económicos para alentar la denuncia. No obstante los organismos de investigación del Estado, cuenta con partidas en sus presupuestos para el pago de informantes, que colaboran con información para el esclarecimiento de los hechos investigados, incluidos los delitos contra la Administración Pública, pero por tratarse de una información de carácter reservado, no se cuenta con bases de datos estadísticos al respecto.

**Si las autoridades competentes tienen en cuenta las denuncias anónimas, ¿cuántas de las denuncias recibidas han contribuido a la investigación o el enjuiciamiento de un delito tipificado con arreglo a la Convención? Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

En la legislación penal colombiana es posible adelantar la tramitación de un proceso penal con base en una denuncia anónima, siempre y cuando esté acompañada de información verificable.

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Si su país dispone de líneas telefónicas directas u otros mecanismos para denunciar delitos, ¿cuántas denuncias ha recibido? Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

La Procuraduría General de la Nación para el año 2011 recibió 3497727 comunicaciones entre peticiones, quejas, denuncias y consultas, de las cuales se recibieron 10536 a través de la web.
La Fiscalía General, cuenta con su pagina Web donde el ciudadano puede ingresar su denuncia; además cuenta con una Línea Gratuita Denuncias Penales 018000916111 ó 57(1)4149137

## 156. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 157. Artículo 40

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

***¿Ha adoptado su país los mecanismos arriba descritos? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Si bien es cierto, la reserva bancaria existe en Colombia como un desarrollo del derecho fundamental a la intimidad, este derecho no es absoluto y es la propia Constitución Política de Colombia la que en su artículo 15 inciso 4, señala que para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos que señale la ley.

Así sostuvo la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-053 del 16 de febrero de 1995 que:

"Por ello, al amparo de la `reserva bancaria' es imposible que puedan llegar a resultar protegidas conductas criminales, abusivas o contrarias a la buena fe que ha de regir el tráfico mercantil, o lo que es más grave aún, resultar encubierta información que facilite la labor de la administración de justicia y de los organismos que con ella colaboran en la lucha por el imperio de la moral y del derecho. Si no existe detrás del sigilo del banquero, un interés legítimo de una tercera persona que obtenga en esa discreción justa defensa contra la infidencia o la deslealtad, la utilización u observancia de esa práctica se convierte en un irresponsable ocultamiento que debe ser sancionado".

Así mismo "Las sentencias C-288 de 2002, C-326 de 2000, C-397 de 1998 y C-176 de 1994 entre otras, declararon exequibles disposiciones contenidas en instrumentos de cooperación internacional, en los cuales, con el objetivo de hacerle frente a actividades criminales como el narcotráfico, el lavado de activos y la corrupción, el estado colombiano se comprometió a abstenerse de invocar la reserva bancaria en los casos en los que sea requerida información acerca de sospechosos involucrados en las mencionadas actividades. La Corte consideró que dichas normas eran exequibles involucrados en las mencionadas actividades. La Corte consideró que dichas normas eran exequibles debido a que los tratados internacionales deben ser aplicados en concordancia con la normatividad interna." según lo sostuvo la misma Corte Constitucional en sentencia T-440 del 2003.

En Colombia no se puede oponer reserva bancaria a los órganos de investigación competentes para ello.

Al respecto, el artículo 15 de la Constitución Política de 1991 dispone el derecho que tienen las personas a la intimidad, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar información recogida sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. También dispone que para efectos judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de documentos privados en los términos que indique la ley.

Por su parte el artículo 105 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) dispone la reserva sobre la información reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero señalando que las instituciones financieras sólo están obligadas a brindar información cuando esta Unidad o la Fiscalía General de la Nación lo soliciten.

El Código de Procedimiento Penal, en su artículo 200 indica que los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial.
De igual forma, el Código de Comercio, en su artículo 61 establece las excepciones al derecho de reserva indicando que éstas no restringirán el derecho de inspección que corresponde a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría sobre libros y papeles de compañías comerciales. El artículo 63, de este mismo código, estipula que los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en casos en la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.
Dentro de la Ley 526 de 1999, el numeral 5 del artículo 4° indica que la Dirección General tiene como función solicitar a cualquier entidad pública o privada la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo la sujeta a reserva en poder de la Fiscalía. En esta misma ley, el artículo 9 trata sobre manejo de la información indica que la información que recaude la Unidad en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de las autoridades competentes y las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio.

***Indique y adjunte lo(s) mecanismo(s) aplicables***

**Indique los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
Artículo 15.

DECRETO 663 DE 1993. ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO.
Artículo 105. Reserva Sobre la Información Reportada.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Título I. La Indagación y la Investigación.
Capítulo I. Órganos de Indagación e Investigación.
Artículo 200. Órganos

CÓDIGO DE COMERCIO.
Artículo 61. Excepciones al Derecho De Reserva.
Artículo 63. Exhibición o examen de libros de comercio ordenado de oficio.

LEY 526 DE 1999. POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO.
Artículo 4. Funciones de la Dirección General. Numeral 5.
Artículo 9. Manejo de información.

CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA (CIRCULAR EXTERNA 007 DE 1996) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
Titulo I.
Capitulo IX
4. Reserva Bancaria.
4.1 Función de la Reserva Bancaria.
4.2 Inoponibilidad de la reserva bancaria frente a actuaciones del Ministerio Público

**Adjunte los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
Artículo 15. “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.
“En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás

garantías consagradas en la Constitución.
"(…) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 663 DE 1993. ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO.
Artículo 105. RESERVA SOBRE LA INFORMACIÓN REPORTADA. Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2° del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo solicite la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Fiscalía General de la Nación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Título I. La Indagación y la Investigación.
Capítulo I. Órganos de Indagación e Investigación.
Artículo 200. ÓRGANOS.
Modificado por el artículo de la Ley 1142 de 2007. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.
"En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.
"Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.
"Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

CÓDIGO DE COMERCIO.
Artículo 61. EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.
Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.
Artículo 63. Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes:
1. Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones;
2. Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común.
3. En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y
4. En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil".
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ley 526 de 1999. Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis

Financiero.
Artículo 4. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL. Las siguientes serán las funciones generales de la Dirección General
"(…)
5. Solicitar a cualquier entidad pública o privada la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo la sujeta a reserva en poder de la Fiscalía General de la Nación. "
Artículo 9. MANEJO DE INFORMACIÓN. (…) Las entidades obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero deberán colocar en forma inmediata a disposición de la Unidad de que trata esta ley, la información atinente al conocimiento de un determinado cliente o transacción u operación cuando se les solicite.
"Para los temas de competencia de la UIAF, no será oponible la reserva, bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria (…)
"La información que recaude la Unidad de que trata la presente ley en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de las autoridades competentes y las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista.
(Negrilla y subrayado, fuera del texto)

CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA (CIRCULAR EXTERNA 007 DE 1996) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
Titulo I.
Capitulo IX
4. RESERVA BANCARIA.
4.1 Función de la Reserva Bancaria.
No obstante, si bien la reserva bancaria es una figura amparada por los derechos constitucionales a la intimidad y fundamentada en el principio del secreto profesional y la reserva de los papeles del comerciante, ante la realidad del ordenamiento jurídico colombiano sobre la materia, no se deben conducir a extremos exagerados por los alcances que pretendan darse a esta práctica.
(…)
Por ello, al amparo de la "reserva bancaria" es imposible que puedan llegar a resultar protegidas conductas criminales, abusivas o contrarias a la buena fe que ha de regir el tráfico mercantil, o lo que es más grave aún, resultar encubierta información que facilite la labor de la administración de justicia y de los organismos que con ella colaboran en la lucha por el imperio de la moral y del derecho. Si no existe detrás del sigilo del banquero, un interés legítimo de una tercera persona que obtenga en esa discreción justa defensa contra la infidencia o la deslealtad, la utilización u observancia de esa práctica se convierte en un irresponsable ocultamiento que debe ser sancionado. (…)
4.2 Inoponibilidad de la reserva bancaria frente a actuaciones del Ministerio Público
Teniendo en cuenta las funciones que constitucionalmente le competen al Ministerio Público, en particular la concerniente a la supervigilancia de la conducta de los servidores públicos y el ejercicio consecuencial de la acción disciplinaria, resulta propio sostener que por ningún motivo le es lícito a las entidades financieras oponer la "reserva bancaria" a los agentes del Ministerio Público, cuando éstos, en el ejercicio de sus funciones y a fin de instruir averiguaciones de tipo disciplinario, requieran datos e informes de relevancia probatoria dentro de ese proceso.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Fiscalía general de la Nación. Caso 1**

Dentro de los procesos que se adelantaron en la Fiscalía 19 de la Unidad Nacional Anticorrupción por el desfalco al Instituto de los Seguros Sociales del Magdalena, se

solicitó el levantamiento de la reserva bancaria con el fin de establecer el pago de los títulos ejecutivos prueba del delito de enriquecimiento ilícito.

**Fiscalía general de la Nación. Caso 2**

Dentro del Radicado 2326 de la Fiscalía 11 de la Unidad Nacional Anticorrupción, se dispuso el levantamiento de la reserva bancaria para efectos de adelantar el estudio patrimonial y financiero de la procesada a quien se acusó en calidad de Interviniente por el delito de Peculado por Apropiación, en cuantía aproximada de $3.500.000.000,00 recursos públicos del Municipio de Curumaní (Cesar).

**Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos judiciales relacionados (civiles, administrativos o penales) u otros procesos. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

## 158. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 159. Artículo 41

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(N) No**

En la legislación colombiana existe la figura de la Cooperación Internacional, donde jueces Fiscales y Jefes de Unidades de Policía Judicial podrán solicitar a un Estado Parte, como elemento material probatorio la declaratoria de culpabilidad de una persona dentro de un proceso adelantado en otro Estado Parte. Existen diversos tratados de asistencia mutua en materia penal dependiendo del país, ya que existen convenios bilaterales de intercambio de pruebas y colaboración entre países que ayudan a que fluya la cooperación internacional. Para el caso de este artículo, la aceptación de culpabilidad de un condenado en otro Estado puede convertirse en un testimonio de cargo dentro de un proceso penal en otro Estado

Parte.
No obstante, en Colombia solamente constituyen antecedentes penales las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de la República.

**Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:**

**Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar la aplicación de la disposición objeto de examen:**

## 160. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 161. Apartado a) del párrafo 1 del artículo 42

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La legislación penal colombiana se aplica a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el Derecho internacional (inmunidad diplomática).

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio.
Artículo 14. TERRITORIALIDAD.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio.
Artículo 14. TERRITORIALIDAD. La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que

la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo, relacionadas con ella**

No Aplica.

## 162. Apartado b) del párrafo 1 del artículo 42

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:
[...]
b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En la legislación colombiana existe la figura de la territorialidad por extensión, de conformidad con la cual, la ley penal se aplica a toda persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por este, que se encuentre fuera del territorio nacional.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio.
Artículo 15. TERRITORIALIDAD POR EXTENSIÓN

**Adjunte los textos**

Ley 599 de 2000. Código Penal.
Libro I. Parte General.
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio.
Artículo 15. TERRITORIALIDAD POR EXTENSIÓN.
Inciso modificado por el artículo 21 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:
La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por este, que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo, relacionadas con ella**

Dentro de la información existente en los registros estadísticos de la Fiscalía General, no se encuentran casos en los que se haya dado aplicación a esta norma, respecto de delitos

tipificados de acuerdo a la Convención**.**

## 163. Apartado a) del párrafo 2 del artículo 42

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

***Ha adoptado su país medidas para establecer su jurisdicción según lo descrito anteriormente (Marque la respuesta)***

**(Y) Sí**

La legislación penal colombiana se puede aplicar a un extranjero que cometa un delito contra el Estado o un nacional colombiano y que se encuentre en territorio colombiano.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio.
Artículo 16. EXTRATERRITORIALIDAD. Numeral 5.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio.
Artículo 16. EXTRATERRITORIALIDAD. La ley penal colombiana se aplicará:
5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años (2) y no hubiere sido juzgado en el exterior.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

## 164. Apartado b) del párrafo 2 del artículo 42

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

[...]

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

***Ha adoptado su país medidas para establecer su jurisdicción según lo descrito anteriormente (Marque la respuesta)***

**(Y) Sí**

La legislación penal colombiana se aplica a los nacionales que cometan delitos en el extranjero, así como a todo extranjero (sin importar su condición de nacionalidad) que cometa un delito en el territorio nacional o que habiéndolo cometido en el extranjero se encuentre en Colombia, siempre y cuando el delito sea sancionado en el país con una pena superior a tres años y se haya negado su extradición.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio.
Artículo 16. Extraterritorialidad. Numerales 2, 3 y 4.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio.
Artículo 16. Extraterritorialidad. La ley penal colombiana se aplicará:
2. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.
3. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral 1o., cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.
4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.
Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querella de parte o petición del Procurador General de la Nación.
Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).
Dé ejemplos de la aplicación, incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo relacionadas con ella.
En sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, del veintiuno de octubre de dos mil nueve se condenó a un colombiano por la comisión de los delitos de secuestro y homicidio cometidos en el Ecuador. El condenado había retornado al país después de la ejecución de los delitos y la Corte consideró que le era aplicable la ley penal colombiana en uso del principio de extraterritorialidad por nacionalidad activa.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo relacionadas con ella.**

## 165. Apartado c) del párrafo 2 del artículo 42

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

[...]

c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o

***Ha adoptado su país medidas para establecer su jurisdicción según lo descrito anteriormente (Marque la respuesta)***

**(Y) Sí**

El apartado en estudio se refiere a la concreción de un acuerdo que se realiza fuera de Colombia pero cuyos efectos son infracciones de la ley penal en el territorio nacional.
En el derecho penal colombiano la conducta delictiva se entiende cometida no solamente donde se desarrolla la acción sino también donde se produce su resultado lesivo del ordenamiento.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio.
Artículo 14. Territorialidad.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio.
Artículo 14. Territorialidad. La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.
La conducta punible se considera realizada:
1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.
2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida.
3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo relacionadas con ella.**

## 166. Apartado d) del párrafo 2 del artículo 42

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

[...]

d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

***Ha adoptado su país medidas para establecer su jurisdicción según lo descrito anteriormente (Marque la respuesta)***

**(Y) Sí**

La legislación penal Colombiana establece la figura de la extraterritorialidad de la ley cuando el delito se cometa en el extranjero contra la administración pública.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio.
Artículo 16. Extraterritorialidad. Numeral 1.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio.
ARTÍCULO 16. Extraterritorialidad.
La ley penal colombiana se aplicará:
1. <Inciso modificado por el artículo 22 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo relacionadas con ella.**

## 167. Párrafo 3 del artículo 42

3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

*¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)*

**(Y) Sí**

La legislación Colombiana en el artículo 492 de la ley 906 de 2004, consagra la figura de la extradición facultativa, por lo que eventualmente se puede negar la extradición de un nacional que haya cometido un delito en territorio extranjero, caso en el cual el Estado Colombiano lo debe juzgar, siempre que la conducta esté tipificada en Colombia como delito y la pena privativa de la libertad no sea inferior a dos años y no hubiere sido juzgado en el exterior.
En todo caso es importante destacar que Es importante destacar la Constitución Política de Colombia señala que la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por los delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio.
Artículo 16. Extraterritorialidad. Numeral 4.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación judicial
Capítulo II. Extradición
Artículo 492. Extradición Facultativa

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio.
Artículo 16. EXTRATERRITORIALIDAD. La ley penal colombiana se aplicará:
4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.
Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querella de parte o petición del Procurador General de la Nación.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación judicial
Capítulo II. Extradición
Artículo 492. Extradición facultativa. La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo relacionadas con ella.**

## 168. Párrafo 4 del artículo 42

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La legislación penal colombiana también se aplica al extranjero que se encuentre en el territorio colombiano, luego de haber cometido un delito en el exterior de los tipificados en la Convención y el Estado colombiano no lo extradite.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio.
Artículo 16. Extraterritorialidad. Numeral 6.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL.
Libro I. Parte General.
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo único. Aplicación de la ley penal en el espacio.
Artículo 16. Extraterritorialidad. La ley penal colombiana se aplicará:
6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:
a) Que se halle en territorio colombiano;
b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;
Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo relacionadas con ella.**

## 169. Párrafo 5 del artículo 42

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

*¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)*

**(Y) Sí**

*Indique y adjunte las medidas aplicables:*

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I. En materia probatoria
Artículo 484. Principio general
Artículo 487. Delitos transnacionales

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I. En materia probatoria
Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
ART. 487. Delitos transnacionales. Cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación y describa los factores que facilitan la colaboración y coordinación**

## 170. Párrafo 6 del artículo 42

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

*¿Ha adoptado su país algún criterio de competencia en materia penal, diferente a los descritos anteriormente (Marque la respuesta)*

**(Y) Sí**

La legislación Colombiana ha adoptado otros criterios para asegurar su jurisdicción, como la protección especial a determinados bienes jurídicos tales como la seguridad del Estado, el orden económico social y la administración pública.

*Indique y adjunte las medidas aplicables:*

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio.
Articulo 16. Extraterritorialidad.

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL
Título II. De la Aplicación de la Ley Penal.
Capítulo Único. Aplicación de la Ley Penal en el Espacio.
ARTICULO 16. EXTRATERRITORIALIDAD. La ley penal colombiana se aplicará:
1. <Inciso modificado por el artículo 22 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

### 171. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

# IV. Cooperación internacional

## 44. Extradición

### 172. Párrafo 1 del artículo 44

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La Constitución Política de Colombia en el artículo 35, modificado por el Acto legislativo 01 de 1997, así como el Código Penal, artículo 18 y el Código de Procedimiento Penal establecen que la extradición se puede solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la Ley.
Sobre la viabilidad de la utilización de las Convenciones Internacionales de Lucha contra la

Corrupción como fundamento de la extradición la Corte Constitucional en sentencia C-397 de 1998 en la que analizó la constitucionalidad de la Ley por medio de la cual se aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción señaló que: "(…) es viable concluir, que las normas de la Convención referidas a la extradición por la comisión de conductas tipificadas en nuestra legislación como delitos de corrupción, con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo que reformó el artículo 35 de la Carta Política, son acordes con las disposiciones de nuestro ordenamiento superior, es decir, que es posible la extradición de toda persona acusada de haber cometido dichos delitos o condenada por su comisión, tal como lo prevé el artículo XIII del instrumento que se revisa, de conformidad con las disposiciones de los tratados públicos que al efecto celebre nuestro país, o en su defecto de la ley.

En conclusión podemos señalar que la disposición bajo análisis fue adoptada y quedó incorporada en el ordenamiento jurídico colombiano una vez que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue aprobada por la Ley 970 de 2005 y declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-172 de 2006 (8 de marzo), lo que la hace aplicable.

No obstante lo anterior, no se encuentra que la misma se haya aplicado a casos concretos, por cuanto la Convención no ha sido invocada como sustento de una solicitud de extradición, activa o pasiva.

A pesar de lo señalado, cabe anotar que Colombia ha tramitado casos por delitos de corrupción, utilizando para ello los convenios de extradición vigentes.

***Indique y adjunte las medidas aplicables, incluida su política en materia de doble incriminación***

**Adjunte los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
Título II. De los Derechos, las Garantías y los Deberes.
Capítulo I. De los Derechos Fundamentales
ARTÍCULO 35. Modificado por el artículo
<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/acto_legislativo_01_1997.html>o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 490. La extradición. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por los delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición de colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Indique los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
Título II. De los Derechos, las Garantías y los Deberes.
Capítulo I. De los Derechos Fundamentales
ARTÍCULO 35 reformado por el acto legislativo 1 de 1997.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición

Artículo 490. La extradición
Demás tratados bilaterales y multilaterales de los que hace parte Colombia como por ejemplo:
Tratado de Extradición entre España y Colombia.
Tratado bilateral con Chile.
Acuerdo Bolivariano de Extradición.

TRATADOS BILATERALES Y MULTILATERALES SOBRE EXTRADICIÓN
Tratados bilaterales de extradición

- Acuerdo Entre El Gobierno De Perú Y El Gobierno De Colombia Modificatorio del Convenio De Extradición.
- Colombia Y E.E.U.U, Extradition Treaty 1979-09-14.
- Colombia Y Bélgica, Convención De Extradición
- Colombia Y Brasil, Tratado De Extradición
- Colombia Y Canadá, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Chile, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Costa Rica, Tratado De Extradición.
- Colombia y Cuba, Tratado De Extradición.
- Colombia Y España, Convención De Extradición de Reos
- Colombia Y Francia, Convención Para La Recíproca Extradición De Reos.
- Colombia Y México, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Nicaragua, Tratado De Extradición
- Panamá Y Colombia Tratado De Extradición.

Tratados multilaterales de extradición

- Acuerdo Sobre Extradición, Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia Y Venezuela.
- Convención Sobre Extradición, Montevideo 1933.

**Dé ejemplos de la aplicación, incluidos casos en que se hayan planteado y resuelto problemas relativos a la doble incriminación**

La legislación es clara y no ha habido casos de problemas recientes en ese aspecto. Se ha desarrollado de una forma muy eficaz y eficiente y aún más si hay tratados vigentes de por medio ya que facilita la aplicación de los postulados y normas ya aceptadas.

En todo caso, cabe señalar que Colombia es un país con legislación flexible en materia de extradición, por lo que su solicitud, concesión u ofrecimiento no se encuentra supeditada a la existencia de un tratado, ya que nuestro ordenamiento interno lo prevé.

## 173. Párrafo 2 del artículo 44

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas?***

**(N) No**

Si bien es cierto, la legislación penal permite la colaboración judicial aun para los efectos de conductas que no sean punibles en el país, la extradición tiene como un requisito ineludible

para concederla u ofrecerla, según lo establece el numeral 1º. del artículo 493 de la ley 906 de 2004, que el hecho que la motiva también esté previsto en Colombia

**Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:**

Colombia no ha contemplado modificar su legislación sobre el tema, el cual se encuentra regulado en la siguiente norma:
LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 493. Requisitos para Concederla u Ofrecerla

**Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar la aplicación de la disposición objeto de examen:**

No aplica.

## 174. Párrafo 3 del artículo 44

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas?***

**(N) No**

La legislación penal colombiana en el marco de la figura de la extradición establece, en el artículo 494 de la ley 906 de 2004, que para conceder la extradición el Gobierno Colombiano debe exigir que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años, así mismo, el gobierno debe exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición.

**Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:**

Colombia no ha contemplado modificar su legislación sobre el tema, el cual se encuentra regulado en las siguientes normas:
LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 493. Requisitos para Concederla u Ofrecerla
Artículo 494. Condiciones para el ofrecimiento o concesión

**Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar la aplicación de la disposición objeto de examen:**

No aplica.

## 175. Párrafo 4 del artículo 44

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Estos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Esta disposición fue adoptada y quedó incorporada en el ordenamiento jurídico colombiano una vez que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue aprobada por la Ley 970 de 2005 y declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-172 de 2006 (8 de marzo), lo que la hace aplicable.
Es necesario recordar que en el campo específico de la extradición la legislación interna exige unos requisitos especiales que también deberían cumplir los delitos, en el marco tipificación nacional y de pena mínima aplicable, que serían de necesaria existencia para la concesión de la extradición.

Adicionalmente, se encuentra claro que los delitos tipificados en la Convención no tienen carácter político dentro de la legislación colombiana.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 493.

Actualmente Colombia tiene suscritos 13 tratados bilaterales y 2 multilaterales de extradición, en los cuales se establecen las condiciones, prohibiciones, y demás aspectos relacionados.
Tratados Bilaterales de Extradición

- Acuerdo Entre El Gobierno De Perú Y El Gobierno De Colombia Modificatorio del Convenio De Extradición.
- Colombia Y E.E.U.U, Extradition Treaty 1979-09-14.
- Colombia Y Bélgica, Convención De Extradición y Convenciones adicionales al tratado de extradición
- Colombia Y Brasil, Tratado De Extradición
- Colombia Y Canadá, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Chile, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Costa Rica, Tratado De Extradición.
- Colombia y Cuba, Tratado De Extradición.
- Colombia Y España, Convención De Extradición De Reos y protocolo modificatorio y canje de notas que desarrolla el convenio de extradición.
- Colombia Y Francia, Convención Para La Recíproca Extradición De Reos.
- Colombia Y México, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Nicaragua, Tratado De Extradición

- Panamá Y Colombia Tratado De Extradición.

Tratados Multilaterales de Extradición

- Acuerdo Sobre Extradición, Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia Y Venezuela.
- Convención Sobre Extradición, Montevideo 1933.

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 493. Requisitos para concederla u ofrecerla. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además:
1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.
2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.

Actualmente Colombia tiene suscritos 13 tratados bilaterales y 2 multilaterales de extradición, en los cuales se establecen las condiciones, prohibiciones, y demás aspectos relacionados.

Tratados Bilaterales de Extradición

- Acuerdo Entre El Gobierno De Perú Y El Gobierno De Colombia Modificatorio del Convenio De Extradición.
- Colombia Y E.E.U.U, Extradition Treaty 1979-09-14.
- Colombia Y Bélgica, Convención De Extradición y Convenciones adicionales al tratado de extradición
- Colombia Y Brasil, Tratado De Extradición
- Colombia Y Canadá, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Chile, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Costa Rica, Tratado De Extradición.
- Colombia y Cuba, Tratado De Extradición.
- Colombia Y España, Convención De Extradición De Reos y protocolo modificatorio y canje de notas que desarrolla el convenio de extradición.
- Colombia Y Francia, Convención Para La Recíproca Extradición De Reos.
- Colombia Y México, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Nicaragua, Tratado De Extradición
- Panamá Y Colombia Tratado De Extradición.

Tratados Multilaterales de Extradición

- Acuerdo Sobre Extradición, Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia Y Venezuela.
- Convención Sobre Extradición, Montevideo 1933.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo relacionadas con ella.**

**Describa brevemente los tratados de extradición pertinentes:**

Actualmente Colombia tiene suscritos 13 tratados bilaterales y 2 multilaterales de extradición, en los cuales se establecen las condiciones, prohibiciones, y demás aspectos relacionados.

Actualmente Colombia tiene suscritos 13 tratados bilaterales y 2 multilaterales de extradición, en los cuales se establecen las condiciones, prohibiciones, y demás aspectos relacionados.

Tratados Bilaterales de Extradición

- Acuerdo Entre El Gobierno De Perú Y El Gobierno De Colombia Modificatorio del Convenio De Extradición.

- Colombia Y E.E.U.U, Extradition Treaty 1979-09-14.
- Colombia Y Bélgica, Convención De Extradición y Convenciones adicionales al tratado de extradición
- Colombia Y Brasil, Tratado De Extradición
- Colombia Y Canadá, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Chile, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Costa Rica, Tratado De Extradición.
- Colombia y Cuba, Tratado De Extradición.
- Colombia Y España, Convención De Extradición De Reos y protocolo modificatorio y canje de notas que desarrolla el convenio de extradición.
- Colombia Y Francia, Convención Para La Recíproca Extradición De Reos.
- Colombia Y México, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Nicaragua, Tratado De Extradición
- Panamá Y Colombia Tratado De Extradición.

Tratados Multilaterales de Extradición

- Acuerdo Sobre Extradición, Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia Y Venezuela.
- Convención Sobre Extradición, Montevideo 1933.

La Convención sobre extradición firmada en Montevideo en 1933, aprobada mediante la ley 74 de 1935 y en relación con la cual Colombia depositó el instrumento de ratificación el 22 de julio de 1936, se establece la obligación de entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la misma Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado y que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

Nota: El softaware nopermitió anexar todos los tratados señalados.

## 176. Párrafo 5 del artículo 44

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

***¿Su país supedita la extradición a la existencia de un tratado? (Marque la respuesta)***

**(N) No**

No aplica. En Colombia la extradición no está supeditada a la existencia de un tratado
En Colombia la extradición se puede conceder o solicitar de conformidad con los tratados suscritos a tal efecto o de conformidad con el ordenamiento legal interno.
En ese sentido, el artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1997, establece que "La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley…".
A su vez, la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, contiene las disposiciones que regulan la extradición en ausencia de tratado.
No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que ésta disposición fue adoptada y quedó incorporada en el ordenamiento jurídico colombiano una vez que la Convención de las

Naciones Unidas contra la Corrupción fue aprobada por la Ley 970 de 2005 y declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-172 de 2006 (8 de marzo), lo que la hace aplicable.
Si la otra parte no tiene ningún convenio suscrito con Colombia, se evalúan los requisitos del ordenamiento interno exigidos ya que Colombia no supedita la extradición a la existencia de un Tratado.

## 177. Párrafo 6 del artículo 44

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

*a*) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

*b*) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

***¿Su país supedita la extradición a la existencia de un tratado? (Marque la respuesta)***

**(N) No**

En Colombia la extradición se puede conceder o solicitar de conformidad con los tratados suscritos a tal efecto o de conformidad con el ordenamiento legal interno.
En ese sentido, el artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1997, establece que "La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley…".
La Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, contiene las disposiciones que regulan la extradición en ausencia de tratado.
No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que ésta disposición fue adoptada y quedó incorporada en el ordenamiento jurídico colombiano una vez que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue aprobada por la Ley 970 de 2005 y declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-172 de 2006 (8 de marzo), lo que la hace aplicable.

## 178. Párrafo 7 del artículo 44

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Esta disposición fue adoptada y quedó incorporada en el ordenamiento jurídico colombiano una vez que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue aprobada por la Ley 970 de que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue aprobada

por la Ley 970 de 2005 y declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-172 de 2006 (8 de marzo), lo que la hace aplicable.
Colombia puede dar aplicación directa a la Convención y tener los delitos previstos como causa de extradición entre los Estados parte, siempre y cuando se cumpla con la legislación interna y con los requisitos de procedibilidad de la extradición establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
Título II. De los Derechos, las Garantías y los Deberes.
Capítulo I. De los Derechos Fundamentales
ARTÍCULO 35. Modificado por el artículo
<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/acto_legislativo_01_1997.html>o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 490. La extradición.

**Adjunte los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
Título II. De los Derechos, las Garantías y los Deberes.
Capítulo I. De los Derechos Fundamentales
ARTÍCULO 35. Modificado por el artículo
<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/acto_legislativo_01_1997.html>o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 490. La extradición. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley.
Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por los delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.
La extradición no procederá por delitos políticos.
No procederá la extradición de colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación (por ejemplo informe sobre casos de extradición recientes entre su país y otros Estados parte por delitos tipificados con arreglo a la Convención)**

Solamente existe un caso reciente. En el año 2011 Colombia presentó solicitud de extradición al Gobierno de Panamá, solicitud que incluía el delito de peculado.

## 179. Párrafo 8 del artículo 44

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1997, establece que "La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley…".
A su vez, la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, contiene las disposiciones que regulan la extradición, dentro de los cuales existen exigencias de pena mínima y de tipificación interna. En efecto, el señalado Código establece los requisitos mínimos para concederla u ofrecerla entre los que están que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.
Adicionalmente, Colombia tiene suscritos 13 tratados bilaterales y 2 multilaterales de extradición, en los cuales se establecen las condiciones, prohibiciones, y demás aspectos relacionados.

***Indique y adjunte las medidas aplicables, incluyendo las leyes internas y otras condiciones pertinentes***

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Indique los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
Título II. De los Derechos, las Garantías y los Deberes.
Capítulo I. De los Derechos Fundamentales
ARTÍCULO 35. Modificado por el artículo
<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/acto_legislativo_01_1997.html>o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 493. Requisitos para concederla u ofrecerla.

**Adjunte los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
Título II. De los Derechos, las Garantías y los Deberes.
Capítulo I. De los Derechos Fundamentales
ARTÍCULO 35. Modificado por el artículo
<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/acto_legislativo_01_1997.html>o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 493. Requisitos para concederla u ofrecerla. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además:
1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido

con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.
2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.
Tratado Multilateral de Montevideo
Artículo 1. Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que lo requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.
b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de (1) año de privación de la libertad.

**Dé ejemplos de la aplicación.**

Todas las extradiciones que se han realizado cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal y adicionalmente, cuando media un Convenio, por ejemplo el artículo primero del Tratado Multilateral de Montevideo, el indica la pena mínima de un año de privación de la libertad, se extradita teniendo en cuenta que el delito se encuentre sancionado con esa pena minina, de lo contrario se deniega la extradición.

**Informe sobre las condiciones y los motivos por los que se denegaron solicitudes de extradición**

En Colombia la denegación de extradición se da por el no cumplimiento de los requisitos exigidos de tipificación y pena mínima. Así mismo el Estado Colombiano no concede la extradición cuando el Estado requirente no garantiza las condiciones para la concesión establecidas en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

## 180. Párrafo 9 del artículo 44

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

No obstante que el trámite previsto en la ley colombiana para atender las solicitudes de extradición es ágil, rápido y simple, recientemente se expidió la Ley 1453 de 2011 (24 de junio) que en su artículo 70 establece la extradición simplificada, así:
Artículo 70. El artículo 500 de la Ley 906 de 2009 tendrá un quinto inciso, el cual quedará así:
Parágrafo 1°. Extradición Simplificada. La persona requerida en extradición, con la coadyuvancia de su defensor y del Ministerio Público podrá renunciar al procedimiento previsto en este artículo y solicitar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de plano el correspondiente concepto, a lo cual procederá dentro de los veinte (20) días siguientes si se cumplen los presupuestos para hacerlo.
Parágrafo 2°. Esta misma facultad opera respecto al trámite de extradición previsto en la Ley 600 de 2000.
Desde la fecha de expedición de la Ley 1453 de 2011, la extradición simplificada se ha

aplicado en aproximadamente 15 casos.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 1453 DE 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.
Artículo 70.

**Adjunte los textos**

LEY 1453 DE 2011.
Artículo 70. El artículo 500 de la Ley 906 de 2009 tendrá un quinto inciso, el cual quedará así:
Parágrafo 1°. Extradición Simplificada. La persona requerida en extradición, con la coadyuvancia de su defensor y del Ministerio Público podrá renunciar al procedimiento previsto en este artículo y solicitar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de plano el correspondiente concepto, a lo cual procederá dentro de los veinte (20) días siguientes si se cumplen los presupuestos para hacerlo.
Parágrafo 2°. Esta misma facultad opera respecto al trámite de extradición previsto en la Ley 600 de 2000.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

Se están dando las primeras extradiciones simplificadas hasta ahora, pues la ley es muy reciente.
Hasta finalizar marzo el Gobierno Nacional ha aprobado 52 extradiciones, en las que se ha aplicado el trámite de extradición simplificada.

## 181. Párrafo 10 del artículo 44

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En Colombia las normas que rigen la extradición establecen que esta se solicitará, concederá u ofrecerá con base en los tratados públicos y en su defecto con base en la Ley. Por tanto, como ya fue señalado, primero debe consultarse la existencia de los tratados vigentes que en cada caso regulan el tema y en ausencia de ellos se aplicará lo establecido en la Ley que para el caso es el Código de Procedimiento Penal.

Los Tratados o Convenios bilaterales celebrados por Colombia establecen de manera

general la procedencia de la detención provisional de la persona solicitada en extradición. Así se prevé, por ejemplo, en los tratados celebrados con Argentina, Brasil, Costa Rica, Chile, El Salvador. Guatemala, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela.

A su vez los tratados multilaterales sobre la materia celebrados por Colombia prevén la procedencia de la detención provisional a solicitud hecha por vía diplomática.

En igual sentido, el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal señala que el Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.

En relación con esta norma la Corte señaló que a través de ella se establece "(…) un procedimiento especial que se considera apto para la efectividad de la captura, con miras a satisfacer la solicitud de la autoridad extranjera en el marco de los compromisos de colaboración en la lucha contra el delito", encontrando explicación una medida de tales características en "(…) el hecho de que los delitos para los cuales se solicita la extradición afectan a la comunidad internacional, y en la circunstancia de que, por su misma naturaleza, tal mecanismo tiende a evitar algo muy frecuente y que es de suponer en la conducta de los reos o condenados por los mismos: que la persona solicitada en extradición escape a la acción de la justicia." (Corte Constitucional. Sentencia C-700 de 2000).

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 509. Captura.

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 509. Captura.
El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Si procede y dispone de esa información, dé detalles sobre casos recientes, judiciales o no, en los que una persona cuya extradición se solicitó y estaba presente en el territorio de su país, haya sido detenida; informe también sobre casos en los que se adoptaron otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición, y describa dichas medidas:**

## 182. Párrafo 11 del artículo 44

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Según la Constitución y las leyes colombianas, los principios y lineamientos bajo los cuales opera la extradición son:

- Se solicita, concede u ofrece en primer término de acuerdo con los tratados internacionales y en su defecto con la Ley.
- La extradición de los colombianos por nacimiento se concede por delitos cometidos en el exterior, siempre y cuando sean considerados como tales por la legislación penal colombiana, no obstante no procede su extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.
- La extradición no procede por delitos políticos.
- En Colombia se aplica el principio aut dedere aut judicare (según este principio cuando un Estado no extradita a una persona se compromete a juzgarla de acuerdo con su legislación interna).

Como fue señalado, en Colombia la negativa de extradición basada en razones de nacionalidad solo es aplicable a los colombianos por nacimiento, siempre y cuando los hechos por los que se solicita la extradición hayan ocurrido antes del 17 de diciembre de 1997, si estos ocurrieron después de esta fecha no se aplica la prohibición.

En este marco, aplica la regla general ya mencionada sobre la extradición, según la cual esta se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos y en su defecto con la Ley, por tanto primero debe consultarse la existencia y previsiones de los tratados vigentes que en cada caso regulan el tema y en ausencia de ellos se aplicará lo establecido en la Ley.

Colombia cuenta con varios tratados bilaterales sobre extradición celebrados con Estados parte en la CICC, en los cuales se establece que si la extradición no se concede en razón de la nacionalidad del individuo, el Estado requerido queda obligado a Juzgarlo, (principio de aut dedere aut judicare). Así lo señalan la mayoría de los tratados bilaterales sobre extradición celebrados por Colombia, tales como los firmados con Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Guatemala, México,
Nicaragua y Panamá.

En igual sentido, en la Convención sobre extradición firmada en Montevideo en 1933, aprobada mediante la ley 74 de 1935 y en relación con la cual Colombia depositó el instrumento de ratificación el 22 de julio de 1936,30 se establece la obligación de entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la misma Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado y que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado

requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

Sin embargo, si la extradición no se concede en razón de la nacionalidad del individuo este Tratado prevé que el Estado requerido queda obligado a Juzgarlo por el hecho que se le imputa (principio de aut dedere aut judicare), si en él concurren las condiciones establecidas en el inciso b) del artículo 1 de la Convención de Montevideo, y a comunicar al Estado requirente la sentencia que se imponga.

***Indique, resuma y adjunte las prácticas u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
Título II. De los Derechos, las Garantías y los Deberes.
Capítulo I. De los Derechos Fundamentales
Artículo 35.

**Adjunte los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
Título II. De los Derechos, las Garantías y los Deberes.
Capítulo I. De los Derechos Fundamentales
Artículo 35. Modificado por el artículo
<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/acto_legislativo_01_1997.html>o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.
Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.
La extradición no procederá por delitos políticos.
No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) sometidos a enjuiciamiento por las autoridades de su país (estadísticas, tipos de casos, resultados). Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

Colombia desde 1997 tiene consagrada la extradición de ciudadanos Colombianos por nacimiento, por lo cual no existen casos recientes de una decisión negativa por tal motivo.

## 183. Párrafo 12 del artículo 44

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte solo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

*¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)*

**(N) No**

En Colombia no está prohibida la extradición de nacionales, ni existe el condicionamiento señalado en este párrafo, por ésta razón ésta disposición no tiene una efectiva aplicación en nuestro país.

**Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar la aplicación de la disposición objeto de examen:**

No aplica

**Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:**

No aplica

## 184. Párrafo 13 del artículo 44

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, este, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

*¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)*

**(Y) Sí**

La legislación colombiana en los artículos 17 de la Ley 599 de 2000 y 516 y 517 de la Ley 906 de 2004 posibilita la ejecución de sentencia penal extranjera cuando el sancionado se encuentre en el país.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

CÓDIGO PENAL. LEY 599 DE 2000
Libro I. Parte general
Título II. De la aplicación de la Ley Penal
Capítulo Único. De la aplicación de la Ley Penal
Artículo 17. Sentencia extranjera.
Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo III. Sentencias extranjeras
Artículo 515. Ejecución en Colombia
Artículos 516. Requisitos
Artículo 517. Trámite

**Adjunte los textos**

CÓDIGO PENAL. LEY 599 DE 2000
Libro I. Parte general
Título II. De la aplicación de la Ley Penal

Capítulo Único. De la aplicación de la Ley Penal
Artículo 17. Sentencia extranjera. La sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.
No tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley colombiana las sentencias que se pronuncien en el extranjero respecto de los delitos señalados en los artículos 15 y 16, numerales 1º y 2º.
La pena o parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si no, se harán las conversiones pertinentes, comparando las legislaciones correspondientes y observando los postulados orientadores de la tasación de la pena contemplados en este código.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo III. Sentencias extranjeras
Artículo 515. Ejecución en Colombia. Las sentencias penales proferidas por autoridades de otros países contra extranjeros o nacionales colombianos podrán ejecutarse en Colombia a petición formal de las respectivas autoridades extranjeras, formulada por la vía diplomática.
Artículos 516. Requisitos. Para que la sentencia extranjera pueda ser ejecutada en nuestro país deben cumplirse como mínimo los siguientes requisitos:

1. Que no se oponga a los tratados internacionales suscritos por Colombia, o a la Constitución Política o a las leyes de la República.
2. Que la sentencia se encuentre en firme de conformidad con las disposiciones del país extranjero.
3. Que en Colombia no se haya formulado acusación, ni sentencia ejecutoriada de los jueces nacionales, sobre los mismos hechos, salvo lo previsto en el numeral 1º del artículo 16 del Código Penal.
4. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.

Artículo 517. Trámite. La solicitud deberá ser tramitada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Este remitirá el asunto a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que decidirá sobre la ejecución de la sentencia extranjera.
No se hará nuevo juzgamiento en Colombia, excepto lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

Se han hecho exequátur con México y con España en casos donde no era posible la extradición de ciudadanos nacionales.

**Si procede y dispone de ella, dé información sobre casos judiciales recientes o de otra índole en los que se haya ejecutado una condena tal y como se describe en la disposición objeto de examen**

Existen casos con México y con España, es decir pagan sus condenas en dicho territorio y se homologa la sentencia.

## 185. Párrafo 14 del artículo 44

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo,

incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En Colombia está previsto en su ordenamiento jurídico el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa en todas las actuaciones judiciales. En el caso del trámite de extradición el derecho de defensa se ejerce ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
El trámite de extradición, previsto en la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, contempla disposiciones que garantizan los derechos y garantías de toda persona sometida a él.
Así, el artículo 510 de la Ley 906 de 2004, establece: "Derecho de defensa. Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición la persona tendrá derecho a designar un defensor y de no hacerlo se le nombrará de oficio".
De igual forma, el artículo 500 ibídem señala: Trámite. Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias.
Vencido el término de traslado, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez (10) días, más el de distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio de la Corte Suprema de Justicia sean indispensables para emitir concepto.
Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por cinco (5) días para alegar".

***Indique y adjunte las políticas o medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 510. Derecho de defensa
Artículo 511. Causales de libertad

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 510. Derecho de defensa. Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición la persona tendrá derecho a designar un defensor y de no hacerlo se le nombrará de oficio.
Artículo 511. Causales de libertad. La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.
En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo, relacionadas con ella**

El Estado colombiano garantiza el debido proceso y el derecho de defensa a toda persona sometida a trámite de extradición. La Corte Constitucional determinó la necesidad de tal protección en sentencia C- 700 de 2000 cuando afirmó : "La persona requerida en extradición, que puede ser nacional o extranjera, no está sujeta, en cuanto al juzgamiento de su conducta, a las normas de nuestra legislación, puesto que no va a ser procesada ni juzgada por autoridades nacionales. Además, dentro del proceso que ya se adelantó y culminó en el Estado requirente, o que cursa con resolución de acusación en su contra, ha dispuesto -se presume-, o deberá disponer, de oportunidad para su defensa y de todas las garantías procesales, como también las tiene en Colombia al ser solicitada y tramitada la extradición."

## 186. Párrafo 15 del artículo 44

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Por disposición constitucional está absolutamente prohibida cualquier forma de discriminación, así mismo la Convención Interamericana, de la cual Colombia es Parte, establece que "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas."
En conclusión, como la concesión de la extradición es facultativa, el Estado colombiano negará cualquier solicitud de extradición si se evidencia que se afectarían derechos fundamentales de las personas.

***Indique y adjunte las políticas, prácticas u otras medidas aplicables:***

**Indique los textos**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
Título I. de los Principios Fundamentales
Artículo 5. El Primacía de los derechos inalienables de la persona.
Artículo 13. Derecho a la igualdad

CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Artículo 22. Numeral 8. Derecho de circulación y residencia.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 492. Extradición facultativa

**Adjunte los textos**

CONSSTITUCIÓN POLÍTICA

Título I. de los Principios Fundamentales
ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona.
ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Artículo 22. Derecho de circulación y residencia. Numeral 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 492. Extradición facultativa

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

En Colombia el Presidente de la República tiene amplias facultades para negar una extradición, incluso si existe concepto previo favorable de la Corte Suprema de Justicia, si se evidencia que el Estado requirente afectaría derechos fundamentales de una persona

**Si procede y dispone de ella, dé información sobre casos judiciales recientes o de otra índole, en los que se haya denegado una extradición por los motivos enunciados en la disposición objeto de examen**

No se ha dado el caso en Colombia.

## 187. Párrafo 16 del artículo 44

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La legislación Colombia establece en los artículos 493 y 494 los requisitos y las condiciones para conceder u ofrecer la extradición.
En este marco para que pueda concederse u ofrecerse la extradición se requiere que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y se reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años y que por lo menso se haya dictado resolución e acusación o su equivalente en el exterior.
Así mismo, el señalado Código establece que el gobierno colombiano debe exigir como condiciones para el ofrecimiento o la concesión de la extradición que el solicitado no vaya a

ser juzgado por un hecho anterior diverso al que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se hubieren impuesto en la condena. Igualmente, la entrega solo se hará bajo la condición de que no se le aplicará la pena de muerte y que no se le someterá a desaparición forzada, tortura, ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.
En conclusión podemos señalar que en Colombia no se contempla como causal para denegar la extradición la consideración de que el delito también entraña cuestiones tributarias.
También es importante señalar que en los Tratados de extradición vigentes tampoco se contempla este como un motivo de denegación de la extradición y en todo caso la disposición objeto de análisis fue adoptada y quedó incorporada en el ordenamiento jurídico colombiano una vez que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue aprobada por la Ley 970 de 2005 y declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-172 de 2006 (8 de marzo), lo que la hace aplicable.

***Indique y adjunte las políticas o medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 493. Requisitos para concederla u ofrecerla
Artículo 494. Condiciones para el ofrecimiento o la concesión.

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 493. Requisitos para concederla u ofrecerla. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además:
1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.
2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.
Artículo 494. Condiciones para el ofrecimiento o la concesión. El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.
Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

No aplica

**Dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que no se denegó una solicitud de extradición por entrañar cuestiones tributarias**

No aplica

## 188. Párrafo 17 del artículo 44

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La legislación colombiana prevé un trámite compuesto de la institución de la extradición. En dicho trámite los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores reciben, analizan y entregan la documentación soporte necesaria a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, en el trámite realizado por los ministerios existe la posibilidad de, ante las falencias documentales sustanciales, acudir de nuevo al país requirente para que adicione o complemente el expediente a fin de lograr que la decisión se soporte en la totalidad de la información con la cual cuente dicho país.
Dé ejemplos de la aplicación.
En ese sentido la Ley 906 de 2004, establece:
"Artículo 497. Estudio de la documentación. El Ministerio del Interior y de Justicia examinará la documentación en un término improrrogable de cinco (5) días y si encuentra que faltan piezas sustanciales en el expediente, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación detallada de los nuevos elementos de juicio que sean indispensables.
"Artículo 498. Perfeccionamiento de la documentación. El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará las gestiones que fueren necesarias ante el gobierno extranjero, a fin de que la documentación se complete con los elementos a que se refiere el artículo anterior".
Ahora bien, el trámite previsto en el ordenamiento interno para atender las solicitudes de extradición, que sean presentadas con el lleno de los requisitos convencionales y/o legales, no prevé la posibilidad de que la decisión negativa que adopte el Estado colombiano sea previamente consultada con el Gobierno requirente.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 497. Estudio de documentación
Artículo 498. Perfeccionamiento de la documentación.

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo II. La extradición
Artículo 497. Estudio de documentación. Estudio de la documentación. El Ministerio del Interior y de Justicia examinará la documentación en un término improrrogable de cinco (5) días y si encuentra que faltan piezas sustanciales en el expediente, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación detallada de los nuevos elementos de juicio que sean indispensables.
Artículo 498. Perfeccionamiento de la documentación. Perfeccionamiento de la

documentación. El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará las gestiones que fueren necesarias ante el gobierno extranjero, a fin de que la documentación se complete con los elementos a que se refiere el artículo anterior.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Dé información reciente sobre casos judiciales o de otra índole y ejemplos de intercambios pertinentes entre su país y otros Estados**

## 189. Párrafo 18 del artículo 44

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Actualmente Colombia tiene suscritos 13 tratados bilaterales y 2 multilaterales de extradición, en los cuales se establecen las condiciones, prohibiciones, y demás aspectos relacionados.

***Indique y adjunte cualquier otro acuerdo o arreglo bilateral o multilateral en materia de extradición que no haya adjuntado ya en respuestas anteriores relativas a este artículo***

**Adjunte los textos**

Se adjuntan los textos de los siguientes Tratados o Convenios:

Tratados Bilaterales de Extradición

- Acuerdo Entre El Gobierno De Perú Y El Gobierno De Colombia Modificatorio del Convenio De Extradición.
- Colombia Y E.E.U.U, Extradition Treaty 1979-09-14.
- Colombia Y Bélgica, Convención De Extradición y Convenciones adicionales al tratado de extradición
- Colombia Y Brasil, Tratado De Extradición
- Colombia Y Canadá, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Chile, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Costa Rica, Tratado De Extradición.
- Colombia y Cuba, Tratado De Extradición.
- Colombia Y España, Convención De Extradición De Reos y protocolo modificatorio y canje de notas que desarrolla el convenio de extradición.
- Colombia Y Francia, Convención Para La Recíproca Extradición De Reos.
- Colombia Y México, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Nicaragua, Tratado De Extradición
- Panamá Y Colombia Tratado De Extradición.

Tratados Multilaterales de Extradición

- Acuerdo Sobre Extradición, Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia Y Venezuela.
- Convención Sobre Extradición, Montevideo 1933.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Indique los textos**

Tratados Bilaterales de Extradición

- Acuerdo Entre El Gobierno De Perú Y El Gobierno De Colombia Modificatorio del Convenio De Extradición.
- Colombia Y E.E.U.U, Extradition Treaty 1979-09-14.
- Colombia Y Bélgica, Convención De Extradición y Convenciones adicionales al tratado de extradición
- Colombia Y Brasil, Tratado De Extradición
- Colombia Y Canadá, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Chile, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Costa Rica, Tratado De Extradición.
- Colombia y Cuba, Tratado De Extradición.
- Colombia Y España, Convención De Extradición De Reos y protocolo modificatorio y canje de notas que desarrolla el convenio de extradición.
- Colombia Y Francia, Convención Para La Recíproca Extradición De Reos.
- Colombia Y México, Tratado De Extradición.
- Colombia Y Nicaragua, Tratado De Extradición
- Panamá Y Colombia Tratado De Extradición.

Tratados Multilaterales de Extradición

- Acuerdo Sobre Extradición, Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia Y Venezuela.
- Convención Sobre Extradición, Montevideo 1933.

**Dé ejemplos de la aplicación.**

## 190. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 191. Artículo 45

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Colombia cuenta con los siguientes acuerdos o convenios bilaterales sobre traslado de

personas Condenadas.

***Indique y adjunte cualquier acuerdo o arreglo aplicables, bilateral o multilateral, relacionados con la disposición objeto de examen***

**Indique los textos**

TRATADOS SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

- Colombia Y Costa Rica. Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales.
- Panamá Y Colombia, Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas.
- Colombia Y Cuba, Tratado sobre Traslado de Personas.

**Adjunte los textos**

TRATADOS SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

- Colombia Y Costa Rica. Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales.
- Panamá Y Colombia, Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas.
- Colombia Y Cuba, Tratado sobre Traslado de Personas.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

## 192. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 193. Párrafo 1 del artículo 46

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La legislación colombiana en esta materia permite otorgar la más amplia cooperación al Estado requirente sobre todo porque lo tiene contemplado el Código de Procedimiento Penal y en los Tratados de Asistencia Mutua en Materia Penal tanto bilaterales como multilaterales.

***Resuma las normas y arreglos de asistencia judicial recíproca, incluyendo acuerdos bilaterales o multilaterales existentes.***

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
Artículo 486. Traslado de testigos y peritos. Una vez agotados los medios técnicos posibles tales como el dispositivo de audiovideo u otro similar, la autoridad competente solicitará la asistencia de los testigos o peritos que sean relevantes y necesarios para la investigación y el juzgamiento, pero la parte interesada correrá con los gastos.
Los testigos y peritos declararán en el juicio oral, con sujeción a las disposiciones de este código.
Parágrafo. Los fiscales o jueces, conforme a las reglas del presente código y con observancia de los conductos legalmente establecidos, podrán solicitar el traslado a territorio extranjero para la práctica de actuaciones de su competencia. Para tal efecto se procederá una vez agotados los medios técnicos posibles previstos en el inciso anterior. En todos los casos deberá solicitarse el traslado, previa autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla.
Igualmente los jueces y fiscales, en la investigación y juzgamiento y dentro del ámbito de su competencia, podrán requerir directamente a los funcionarios diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior para la obtención de elementos materiales probatorios o realizar diligencias que no resulten incompatibles con los principios expresados en este código.
El Fiscal General de la Nación podrá autorizar la presencia de funcionarios judiciales extranjeros para la práctica de diligencias en el territorio nacional, con la dirección y coordinación de un fiscal delegado y la asistencia de un representante del Ministerio Público.
Artículo 487. Delitos transnacionales. Cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación.
El Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial, así como intercambiar tecnología, experiencia, capacitación o cualquier otra actividad que tenga propósitos similares.
Artículo 488. Facultades para evitar dilaciones injustificadas. Las autoridades encargadas de la investigación y el juzgamiento, tendrán amplias facultades para evitar dilaciones durante el trámite de las solicitudes de asistencia judicial, tomando las decisiones que sean necesarias.

TRATADOS O CONVENIOS BILATERALES O MULTILATERALES:
Tratados o Convenios Bilaterales

- Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Y el Gobierno de la Republica de Colombia.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia Y el Gobierno de la República Dominicana Sobre Asistencia Mutua En Materia Penal.
- Colombia Y El Salvador, Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Judicial D.O. No.84, Tomo No.315, de fecha 11 de Mayo de 1992.
- Colombia Y la República Federativa de Brasil, Acuerdo de Cooperación Judicial Y Asistencia Mutua en Materia Penal.
- Colombia Y El Gobierno de Venezuela, Acuerdo de Cooperación Y Asistencia Judicial en Materia Penal

- Colombia Y Perú, Ley 479 De 1998 Convenio Sobre Asistencia Judicial en Materia Penal
- Colombia Y Argentina, Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal.
- Colombia Y Cuba, Sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal.
- Colombia Y Ecuador, Convenio de Cooperación Judicial Y Asistencia Mutua en Materia Penal.
- Panamá Y Colombia, Acuerdo sobre Asistencia Legal Y Cooperación Judicial Mutua.

Tratados o Convenios Multilaterales

- Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, De 1993.
- Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua En Materia Penal, de 1992.
- Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales.
- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de 1975.

**Proporcione el resumen.**

La cooperación judicial está reglamentada en los artículos 484 al 489 del Código de Procedimiento Penal y permite dar la más amplia colaboración tanto en materia de asistencias judiciales como en relación a la extinción de derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes, declarada por orden de autoridad extranjera competente podrá ejecutarse en Colombia.

Adicionalmente, Colombia cuenta con los siguientes tratados sobre asistencia legal mutua:
Tratados o Convenios Bilaterales

- Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Y el Gobierno de la Republica de Colombia.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia Y el Gobierno de la República Dominicana Sobre Asistencia Mutua En Materia Penal.
- Colombia Y El Salvador, Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Judicial D.O. No.84, Tomo No.315, de fecha 11 de Mayo de 1992.
- Colombia Y la República Federativa de Brasil, Acuerdo de Cooperación Judicial Y Asistencia Mutua en Materia Penal.
- Colombia Y El Gobierno de Venezuela, Acuerdo de Cooperación Y Asistencia Judicial en Materia Penal
- Colombia Y Perú, Ley 479 De 1998 Convenio Sobre Asistencia Judicial en Materia Penal
- Colombia Y Argentina, Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal.
- Colombia Y Cuba, Sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal.
- Colombia Y Ecuador, Convenio de Cooperación Judicial Y Asistencia Mutua en Materia Penal.
- Panamá Y Colombia, Acuerdo sobre Asistencia Legal Y Cooperación Judicial Mutua.

Tratados o Convenios Multilaterales

- Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, De 1993.
- Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua En Materia Penal, de 1992.
- Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales.
- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de 1975.

**Dé ejemplos de la aplicación.**

## 194. Párrafo 2 del artículo 46

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

***¿Cumple su país con esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La Ley 906 de 2004 en su artículo 484 y siguientes señala que las solicitudes de asistencia se pueden llevar a cabo sin limitación alguna, siempre y cuando estén dentro de los principios y valores consagrados en la Constitución. Así mismo, Colombia ha suscrito diversos convenios para fortalecer la cooperación judicial en materia penal.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484. Principio general
Artículo 489. Límite de la asistencia

Tratados o Convenios Bilaterales

- Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Y el Gobierno de la Republica de Colombia.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia Y el Gobierno de la República Dominicana Sobre Asistencia Mutua En Materia Penal.
- Colombia Y El Salvador, Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Judicial D.O. No.84, Tomo No.315, de fecha 11 de Mayo de 1992.
- Colombia Y la República Federativa de Brasil, Acuerdo de Cooperación Judicial Y Asistencia Mutua en Materia Penal.
- Colombia Y El Gobierno de Venezuela, Acuerdo de Cooperación Y Asistencia Judicial en Materia Penal
- Colombia Y Perú, Ley 479 De 1998 Convenio Sobre Asistencia Judicial en Materia Penal
- Colombia Y Argentina, Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal.
- Colombia Y Cuba, Sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal.
- Colombia Y Ecuador, Convenio de Cooperación Judicial Y Asistencia Mutua en Materia Penal.
- Panamá Y Colombia, Acuerdo sobre Asistencia Legal Y Cooperación Judicial Mutua.

Tratados o Convenios Multilaterales

- Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, De 1993.
- Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua En Materia Penal, de 1992.
- Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales.
- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de 1975.

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
Artículo 489. Límite de la asistencia. Se podrá prestar asistencia judicial penal, incluso si la conducta por la cual se solicita no se encuentra tipificada por el derecho interno, salvo que resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.
PARÁGRAFO. La extinción del derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes, declarada por orden de autoridad extranjera competente, podrá ejecutarse en Colombia.
La decisión que ordena la extinción del derecho de dominio, comiso o cualquier medida definitiva, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Esta determinará si procede la medida so licitada, caso en el cual la enviará al juez competente para que decida mediante sentencia.
El Fiscal General de la Nación podrá crear un fondo de asistencia judicial internacional al que se lleven estos recursos, sin perjuicio de lo que corresponda al Fondo para la inversión social y lucha contra el crimen organizado.

Tratados o Convenios Bilaterales

- Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Y el Gobierno de la Republica de Colombia.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia Y el Gobierno de la República Dominicana Sobre Asistencia Mutua En Materia Penal.
- Colombia Y El Salvador, Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Judicial D.O. No.84, Tomo No.315, de fecha 11 de Mayo de 1992.
- Colombia Y la República Federativa de Brasil, Acuerdo de Cooperación Judicial Y Asistencia Mutua en Materia Penal.
- Colombia Y El Gobierno de Venezuela, Acuerdo de Cooperación Y Asistencia Judicial en Materia Penal
- Colombia Y Perú, Ley 479 De 1998 Convenio Sobre Asistencia Judicial en Materia Penal
- Colombia Y Argentina, Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal.
- Colombia Y Cuba, Sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal.
- Colombia Y Ecuador, Convenio de Cooperación Judicial Y Asistencia Mutua en Materia Penal.
- Panamá Y Colombia, Acuerdo sobre Asistencia Legal Y Cooperación Judicial Mutua.

Tratados o Convenios Multilaterales

- Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, De 1993.
- Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua En Materia Penal, de 1992.
- Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales.
- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de 1975.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación y de recientes actuaciones judiciales o de otra índole relacionadas con**

Permanentemente se están realizando este tipo de asistencias a nivel internacional, ya que la legislación interna lo permite y lo dispuesto por los tratados suscritos también. Por ejemplo existe el Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito el 19 de noviembre de 1993. Entró en vigor el 10 de octubre de 1999, lo que facilita la agilidad de la cooperación teniendo en cuenta que dispone a las autoridades centrales como el contacto entre ambos países, regula los principios sobre la materia y hace que se tengan muchas similitudes en materia de cooperación recíproca.

## 195. Apartados a) a i) del párrafo 3 del artículo 46

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

*a*) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

*b*) Presentar documentos judiciales;

*c*) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;

*d*) Examinar objetos y lugares;

*e*) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

*f*) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

*g*) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

*h*) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

*i*) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;

***Puede su país prestar las formas de asistencia judicial recíproca enumeradas en la disposición objeto de examen.***

**(Y) Sí**

La cooperación internacional es por principio general una de las bases de la justicia penal en la lucha contra el delito. Ello se encuentra claramente dispuesto en el Libro V del Código de Procedimiento Penal en el cual se describen las formas y requisitos para la tramitación de las ayudas solicitadas por otros Estados.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484 Principio General
Artículo 486 Traslado de testigos y peritos
Artículo 487 Delitos Trasnacionales
Tratados de asistencia penal bilaterales y multuilaterales firmados por Colombia

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
Artículo 486. Traslado de testigos y peritos. Una vez agotados los medios técnicos posibles tales como el dispositivo de audiovideo u otro similar, la autoridad competente solicitará la asistencia de los testigos o peritos que sean relevantes y necesarios para la investigación y el juzgamiento, pero la parte interesada correrá con los gastos.
Los testigos y peritos declararán en el juicio oral, con sujeción a las disposiciones de este código.
PAR.-Los fiscales o jueces, conforme a las reglas del presente código y con observancia de los conductos legalmente establecidos, podrán solicitar el traslado a territorio extranjero para la práctica de actuaciones de su competencia. Para tal efecto se procederá una vez agotados los medios técnicos posibles previstos en el inciso anterior. En todos los casos deberá solicitarse el traslado, previa autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla.

Igualmente los jueces y fiscales, en la investigación y juzgamiento y dentro del ámbito de su competencia, podrán requerir directamente a los funcionarios diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior para la obtención de elementos materiales probatorios o realizar diligencias que no resulten incompatibles con los principios expresados en este código.
El Fiscal General de la Nación podrá autorizar la presencia de funcionarios judiciales extranjeros para la práctica de diligencias en el territorio nacional, con la dirección y coordinación de un fiscal delegado y la asistencia de un representante del Ministerio Público.
Artículo 487. Delitos transnacionales. Cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación.
El Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial, así como intercambiar tecnología, experiencia, capacitación o cualquier otra actividad que tenga propósitos similares.
Artículo 489. Límite de la asistencia. Se podrá prestar asistencia judicial penal, incluso si la conducta por la cual se solicita no se encuentra tipificada por el derecho interno, salvo que resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Tratados bilaterales y multilaterales de asistencia judicial en materia penal firmados por Colombia

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación de estas medidas, incluyendo actuaciones (judiciales o de otro tipo) en las que usted haya hecho o recibido una solicitud de formularios de asistencia judicial recíproca enumerada en la disposición objeto de examen.**

## 196. Apartados j) y k) del párrafo 3 del artículo 46

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

[...]

*j*) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;

*k)* Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.

***Puede su país prestar las formas de asistencia judicial recíproca enumeradas en la disposición objeto de examen.***

**(Y) Sí**

La legislación procesal colombiana permite en el marco de la cooperación internacional imponer medidas restrictivas de la propiedad por petición de autoridad extranjera

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 489. Límite de la asistencia

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 489. Límite de la asistencia. Se podrá prestar asistencia judicial penal, incluso si la conducta por la cual se solicita no se encuentra tipificada por el derecho interno, salvo que resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.
PAR.-La extinción del derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes, declarada por orden de autoridad extranjera competente, podrá ejecutarse en Colombia.
La decisión que ordena la extinción del derecho de dominio, comiso o cualquier medida definitiva, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Esta determinará si procede la medida solicitada, caso en el cual la enviará al juez competente para que decida mediante sentencia.
El Fiscal General de la Nación podrá crear un fondo de asistencia judicial internacional al que se lleven estos recursos, sin perjuicio de lo que corresponda al fondo para la inversión social y lucha contra el crimen organizado

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación de estas medidas, incluyendo actuaciones (judiciales o de otro tipo) en las que usted haya hecho o recibido una solicitud de formularios de asistencia judicial recíproca enumerada en la disposición objeto de examen.**

## 197. Párrafo 4 del artículo 46

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

***¿Resulta posible que su país transmita información del modo arriba descrito? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Si. No existe ninguna limitación para este tipo de trámites de asistencia judiciales con autoridades extranjeras.

***Indique y adjunte las políticas o medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 487

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 487. Delitos transnacionales. Cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación.
El Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial, así como intercambiar tecnología, experiencia, capacitación o cualquier otra actividad que tenga propósitos similares.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación y de casos de asistencia judicial recíproca o de otra índole conexos**

## 198. Párrafo 5 del artículo 46

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

*¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)*

**(Y) Sí**

El proceso penal colombiano es de dos fases una de indagación que se hace con carácter reservado y el juicio que es de carácter público. De igual forma, en el marco al respeto al debido proceso, el órgano de investigación se encuentra obligado para entregar prueba exculpatoria sí la encuentra. Por los motivos anotados en precedencia no existe conflicto en el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo.

***Indique y adjunte las políticas o medidas aplicables:***

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro I Disposiciones generales
Título V Deberes y poderes de los intervinientes en el proceso penal
Capítulo III Deberes de la Fiscalía general de la Nación
Artículo 142. Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:

1. Proceder con objetividad respetando las directrices del Fiscal General de la Nación.
2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado.
3. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal.
4. Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de policía judicial.

Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro I Disposiciones generales
Título V Deberes y poderes de los intervinientes en el proceso penal
Capítulo III Deberes de la Fiscalía general de la Nación
Artículo 142. Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484. Principio general

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación y de casos de asistencia judicial recíproca o de otra índole conexos**

## 199. Párrafo 8 del artículo 46

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En Colombia el secreto bancario no puede invocarse para impedir el acceso de autoridad judicial a una información que considere necesaria para la investigación.

Para el levantamiento de la reserva bancaria se requiere autorización previa del juez de control de garantías pero obtenida ella no es oponible la reserva.

Colombia no invocará el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca, ya que no existe ningún tipo de limitación o restricción para no realizar las diligencias de una solicitud de asistencia extranjera.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro II Técnicas de indagación e investigación de la prueba y sistema probatorio
Título I La indagación y la Investigación
Capítulo II Actuaciones que no requieren autorización judicial previa para su realización
Artículo 244 Búsqueda selectiva en bases de datos.
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484 Principio general

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro II Técnicas de indagación e investigación de la prueba y sistema probatorio
Título I La indagación y la Investigación
Capítulo II Actuaciones que no requieren autorización judicial previa para su realización
Artículo 244. Búsqueda selectiva en bases de datos. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.
Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación y se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos.
En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información.
NOTA. El inciso segundo del presente artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-336 de 9 de mayo de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño en el entendido que se requiere de orden judicial previa cuando se trata de los datos personales organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello.
LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo

pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, incluidos casos recientes en los que normas o cuestiones relacionadas con el secreto bancario no impidieron la prestación eficaz de asistencia judicial recíproca**

No tenemos casos registrados.

## 200. Apartado a) del párrafo 9 del artículo 46

9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La normatividad procesal penal colombiana faculta para que se adelanten diligencias en asistencia judicial a pesar de que la conducta investigada no constituya delito en Colombia.

***Indique y adjunte las políticas, prácticas u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 489 Límite de la Asistencia

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 489. Límite de la asistencia. Se podrá prestar asistencia judicial penal, incluso si la conducta por la cual se solicita no se encuentra tipificada por el derecho interno, salvo que resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.
PAR.-La extinción del derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes, declarada por orden de autoridad extranjera competente, podrá ejecutarse en Colombia.
La decisión que ordena la extinción del derecho de dominio, comiso o cualquier medida definitiva, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Esta determinará si procede la medida solicitada, caso en el cual la enviará al juez competente para que decida mediante sentencia.
El Fiscal General de la Nación podrá crear un fondo de asistencia judicial internacional al que se lleven estos recursos, sin perjuicio de lo que corresponda al fondo para la inversión social y lucha contra el crimen organizado.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación y de casos recientes de asistencia judicial recíproca o de otra índole conexos**

## 201. Apartado b) del párrafo 9 del artículo 46

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de minimis o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En materia de cooperación judicial la legislación colombiana establece como único límite que ésta no contraríe los valores y principios consagrados en la Constitución Nacional.

***Indique y adjunte las políticas, prácticas u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 489 Límite de la Asistencia

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 489. Límite de la asistencia. Se podrá prestar asistencia judicial penal, incluso si la conducta por la cual se solicita no se encuentra tipificada por el derecho interno, salvo que resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.
PAR.-La extinción del derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes, declarada por orden de autoridad extranjera competente, podrá ejecutarse en Colombia.
La decisión que ordena la extinción del derecho de dominio, comiso o cualquier medida definitiva, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Esta determinará si procede la medida solicitada, caso en el cual la enviará al juez competente para que decida mediante sentencia.
El Fiscal General de la Nación podrá crear un fondo de asistencia judicial internacional al que se lleven estos recursos, sin perjuicio de lo que corresponda al fondo para la inversión social y lucha contra el crimen organizado.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Explique qué medidas considera su país como coercitivas. Adjunte toda definición disponible o texto jurídico pertinente:**

Las medidas coercitivas en nuestro país son embargos, secuestros, allanamientos, entre otros y si los aplicamos en Colombia.

**Explique qué asuntos considera su país de minimis. Adjunte toda definición disponible o texto jurídico pertinente:**

El derecho penal colombiano se encuentra encuadrado en el principio de lesividad, es decir que la conducta sancionable no solamente debe estar descrita en el ordenamiento sino que su ejecución debe poner en riesgo o lesionar efectivamente el bien jurídico protegido. Por tanto las lesiones mínimas del bien no son susceptibles de ocasionar la respuesta punitiva del Estado.

Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia cuando dijo, en sentencia de 13 de mayo de 2009:

"El principio de lesividad de la conducta punible surgió como un criterio de limitación del poder punitivo dentro del moderno Estado de Derecho, en el entendido de que constituye una obligación ineludible para las autoridades tolerar toda actitud o comportamiento que de manera significativa no dañe o ponga en peligro a otras personas, individual o colectivamente consideradas, respecto de los bienes y derechos que el ordenamiento jurídico penal está llamado como última medida a proteger.
(…)

…"Por otro lado, el principio de lesividad encuentra paralelo en la doctrina de los países de habla inglesa con el llamado principio del daño (o harm principle), según el cual el derecho penal carece de legitimidad si se castigan conductas que no implican lesiones para personas distintas a uno mismo o que sólo encierran la prevención de una simple inmoralidad."

**Dé ejemplos de la aplicación y de casos de asistencia judicial recíproca o de otra índole conexos**

**Dé información sobre tipos de medidas no coercitivas adoptadas al prestar asistencia cuando no existe doble incriminación.**

**Dé información sobre casos recientes en los que su país se negó a prestar asistencia judicial recíproca invocando la ausencia de doble incriminación:**

No tenemos casos recientes.

**Dé información sobre casos recientes en los que una solicitud de asistencia judicial recíproca de su país fue denegada invocando la ausencia de doble incriminación:**

Hasta el momento no nos han denegado

## 202. Apartado c) del párrafo 9 del artículo 46

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Colombia ya adopto estas medidas teniendo en cuenta el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que podrá prestarse asistencia incluso en ausencia de doble incrimianción.

***Indique y adjunte las políticas, prácticas u otras medidas aplicables***

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo. 489. Límite de la asistencia. Se podrá prestar asistencia judicial penal, incluso si la conducta por la cual se solicita no se encuentra tipificada por el derecho interno, salvo que resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.
PAR.-La extinción del derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes, declarada por orden de autoridad extranjera competente, podrá ejecutarse en Colombia.
La decisión que ordena la extinción del derecho de dominio, comiso o cualquier medida definitiva, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Esta determinará si procede la medida solicitada, caso en el cual la enviará al juez competente para que decida mediante sentencia.
El Fiscal General de la Nación podrá crear un fondo de asistencia judicial internacional al que se lleven estos recursos, sin perjuicio de lo que corresponda al fondo para la inversión social y lucha contra el crimen organizado.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 489 Límite de la Asistencia

**Dé ejemplos de la aplicación incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo relacionadas con ella.**

## 203. Párrafo 10 del artículo 46

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

*a*) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

*b*) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código de Procedimiento Penal al regular la cooperación internacional señala que las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional y en particular señala que una vez agotados los medios técnicos, la autoridad competente solicitará la asistencia de los testigos o peritos que sean relevantes y necesarios para la investigación y el juzgamiento pero la parte interesada debe correr con los gastos.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484. Principio general
Artículo 486. Traslado de testigos y peritos.

Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal suscrita en Nassau

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484. Principio general. <Artículo modificado por el artículo 64 <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1453_2011_pr001.html > de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia.
Artículo 486. Traslado de testigos y peritos. Una vez agotados los medios técnicos posibles tales como el dispositivo de audiovideo u otro similar, la autoridad competente solicitará la asistencia de los testigos o peritos que sean relevantes y necesarios para la investigación y el juzgamiento, pero la parte interesada correrá con los gastos.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo, relacionadas con ella**

Se han realizado traslados de personas a los Estados de Unidos en aplicación de la Convención de Nassau para que rindan testimonio e interrogatorio.

## 204. Párrafo 11 del artículo 46

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

*a*) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

*b*) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de

devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

*c*) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

*d*) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

No hay ningún inconveniente para aplicar este artículo

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992, APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
Capitulo III. Notificación de resoluciones, providencias y sentencias y comparecencia de testigos y peritos
Articulo 20. Traslado de detenidos

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484. Principio general

**Adjunte los textos**

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 (ARTÍCULO 13 EN ADELANTE) APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
Capitulo III. Notificación de resoluciones, providencias y sentencias y comparecencia de testigos y peritos
Artículo 20. Traslado de detenidos. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requiriente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención será trasladada temporalmente con ese fin al Estado requiriente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.
La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requiriente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención, será trasladada temporalmente al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.
Lo establecido anteriormente podrá ser denegado, entre otros, en los siguientes casos:
a) Si la persona detenida o que se encuentre cumpliendo una pena negare su consentimiento a tal traslado;
b) Mientras su presencia fuera necesaria en una investigación o juicio penal pendiente en la jurisdicción a la que se encuentra sujeta la persona;
c) Si existen otras consideraciones de orden legal o de otra índole, determinadas por la autoridad competente del Estado requerido o requiriente.
A los efectos del presente artículo:
a) El Estado receptor tendrá potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;
b) El Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado que la envió tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las autoridades

centrales de ambos Estados;
c) Respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;
d) El tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente, y
e) La permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de sesenta días, según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo relacionadas con ella.**

Ver ejemplo de la respuesta anterior.

## 205. Párrafo 12 del artículo 46

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Tanto la Convención de Nassau, aprobada en Colombia mediante la ley 636 de 2001, como el Código de Procedimiento Penal contienen previsiones sobre el punto que resultan aplicables a este tema.

***Indique y adjunte las políticas o medidas aplicables:***

**Adjunte los textos**

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 (ARTÍCULO 13 EN ADELANTE) APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
Capitulo III. Notificación de resoluciones, providencias y sentencias y comparecencia de testigos y peritos
Articulo 22. Salvoconducto
Artículo 22. Salvoconducto. La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en la presente Convención estará condicionado,

si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

a) Ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b) Ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud, y

c) Ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Indique los textos**

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 (ARTÍCULO 13 EN ADELANTE) APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
Capitulo III. Notificación de resoluciones, providencias y sentencias y comparecencia de testigos y peritos
Articulo 22. Salvoconducto

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484 Principio general

**Dé ejemplos de la aplicación, incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo relacionadas con ella.**

## 206. Párrafo 13 del artículo 46

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la

presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

***¿Ha establecido su país una o varias autoridades centrales, tal como se describe más arriba? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La Fiscalía General de la Nación es autoridad central para recibir todas las asistencias que provienen del exterior a Colombia y es autoridad central para enviar solicitudes en asuntos que estén en materia de investigación. El Ministerio de Justicia y del Derecho es autoridad central para remitir solicitudes en materia de juicio.

***Indique y adjunte los arreglos u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

Instrumento de ratificación que depositó Colombia ante la Secretaría General de las Naciones Unidas.

**Adjunte los textos**

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Si procede y dispone de esa información, facilite casos recientes, judiciales o de otra índole**

## 207. Párrafo 14 del artículo 46

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

***¿Cumple su país esta disposición con relación a la comunicación de las solicitudes para asistencia judicial recíproca? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Esta disposición fue adoptada y quedó incorporada en el ordenamiento jurídico colombiano una vez que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue aprobada por la Ley 970 de que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue aprobada por la Ley 970 de 2005 y declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-172 de 2006 (8 de marzo), lo que la hace aplicable.

***Indique y adjunte las medidas y los idiomas aplicables***

**Indique los textos**

LEY 970 DE 2005 POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ EN EL ORDENAMIENTO NACIONAL LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

**Adjunte los textos**

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

***¿Ha notificado su país al Secretario General de las Naciones Unidas la información mencionada? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

## 208. Párrafos 15 y 16 del artículo 46

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

*a*) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

*b*) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

*c*) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

*d*) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

*e*) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

*f*) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El artículo 485 de la Ley 906 de 2004 establece en el inciso segundo los requisitos que debe contener toda solicitud de asistencia, entre ellos, los hechos que motivan la actuación, el objeto, las normas presuntamente violadas y la identificación de las personas o bienes, cuando ello sea necesario.

***Indique y adjunte las medidas aplicables y los tipos de información adicional que su país podría necesitar***

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 485. Solicitudes de cooperación judicial a las autoridades extranjeras. Los jueces, fiscales y jefes de unidades de policía judicial podrán solicitar a autoridades extranjeras y

organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier tipo de elemento material probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para un caso que esté siendo investigado o juzgado en Colombia. Las autoridades concernidas podrán comunicarse directamente a fin de determinar la procedencia de las actuaciones relacionadas en la solicitud.
En la solicitud de asistencia se informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, elementos materiales probatorios, normas presuntamente violadas, identidad y ubicación de personas o bienes cuando ello sea necesario, así como las instrucciones que conviene observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

RESOLUCIÓN 024 DE 2002 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
3.2 FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL.
La solicitud de asistencia judicial penal, se elabora en forma de Carta Rogatoria dirigida a la autoridad competente para prestar la asistencia o cooperación y debe contener, al menos, los siguientes:
a) La identificación de la autoridad competente que formula la solicitud;
b) La transcripción de la providencia por medio de la cual se decretó la prueba y se dispuso solicitar la cooperación judicial penal;
c) La descripción de los hechos materia de investigación y la transcripción de las disposiciones penales al tenor de las cuales, esos hechos son calificables como delito;
d) La descripción de los actos de asistencia que se solicitan;
e) La exposición de los motivos por los cuales se solicita la asistencia;
f) Cuando se trate de la recepción de testimonio, se debe acompañar, como anexo, un breve resumen de los hechos pertinentes y el texto del interrogatorio que debe proponerse al testigo;
g) Cuando se trate de la realización de una inspección, debe hacerse la descripción exacta del lugar a inspeccionar y señalar la identidad de la persona que habrá de ser sometida a examen;
h) Cuando se trate de notificar o citar a alguna persona, debe informar sobre la identidad y la residencia de la misma, así como sobre su relación con el proceso;
i) La información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicita en el despacho u oficina del funcionario requirente, cuando esta forma parte de la solicitud de asistencia;
j) Cualquier otra información que pueda servir a la Autoridad Requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud;
k) El término o plazo dentro del cual el solicitante desea que la solicitud sea cumplida y devuelta.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Indique los textos**

Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 485.-Solicitudes de cooperación judicial a las autoridades extranjeras

RESOLUCIÓN 024 DE 2002 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
3.2 Forma y contenido de las solicitudes de asistencia judicial.

**Dé ejemplos de aplicación y casos conexos.**

## 209. Párrafo 17 del artículo 46

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Por principio general del procedimiento penal colombiano la cooperación internacional es una de las formas de luchar contra la delincuencia. En tal sentido una petición hecha con arreglo a las convenciones y tratados y a la ley colombiana será siempre atendida.

***Indique y adjunte las políticas u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484 Principio general
Artículo 489. Límites de la asistencia
Tratados y Convenios bilaterales y multilaterales sobre cooperación judicial en materia penal.

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
Artículo 489. Límite de la asistencia. Se podrá prestar asistencia judicial penal, incluso si la conducta por la cual se solicita no se encuentra tipificada por el derecho interno, salvo que resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.
PAR.-La extinción del derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes, declarada por orden de autoridad extranjera competente, podrá ejecutarse en Colombia.
La decisión que ordena la extinción del derecho de dominio, comiso o cualquier medida definitiva, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Esta determinará si procede la medida solicitada, caso en el cual la enviará al juez competente para que decida mediante sentencia.
El Fiscal General de la Nación podrá crear un fondo de asistencia judicial internacional al que se lleven estos recursos, sin perjuicio de lo que corresponda al fondo para la inversión social y lucha contra el crimen organizado.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de aplicación.**

**Informe acerca de las solicitudes ejecutadas de maneras especificadas en la solicitud diferentes a aquellas previstas en su derecho interno**

## 210. Párrafo 18 del artículo 46

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

***Does your country permit hearings of individuals mentioned above to take place by video conference as described above? (Check one answer)***

**(Y) Sí**

El artículo 486 de Código de Procedimiento Penal, prevé la posibilidad de que se pueda contar, por medios técnicos, con la participación de testigos y peritos relevantes para el caso, y agotados estos se puede solicitar su asistencia.
Así mismo, el Fisca General de la Nación puede autorizar la presencia de funcionarios judiciales extranjeros para la práctica de diligencias en el territorio nacional, con la dirección y coordinación de un fiscal delegado.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 486 Traslado de testigos y peritos

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I. En Materia Probatoria
Artículo 486. Traslado de testigos y peritos. Una vez agotados los medios técnicos posibles tales como el dispositivo de audiovideo u otro similar, la autoridad competente solicitará la asistencia de los testigos o peritos que sean relevantes y necesarios para la investigación y el juzgamiento, pero la parte interesada correrá con los gastos.
Los testigos y peritos declararán en el juicio oral, con sujeción a las disposiciones de este código.
PAR.-Los fiscales o jueces, conforme a las reglas del presente código y con observancia de los conductos legalmente establecidos, podrán solicitar el traslado a territorio extranjero para la práctica de actuaciones de su competencia. Para tal efecto se procederá una vez agotados los medios técnicos posibles previstos en el inciso anterior. En todos los casos deberá solicitarse el traslado, previa autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla.
Igualmente los jueces y fiscales, en la investigación y juzgamiento y dentro del ámbito de su competencia, podrán requerir directamente a los funcionarios diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior para la obtención de elementos materiales probatorios o realizar diligencias que no resulten incompatibles con los principios expresados en este código.

El Fiscal General de la Nación podrá autorizar la presencia de funcionarios judiciales extranjeros para la práctica de diligencias en el territorio nacional, con la dirección y coordinación de un fiscal delegado y la asistencia de un representante del Ministerio Público.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación incluyendo actuaciones judiciales o de otra índole relacionadas con ella.**

Se utiliza con bastante frecuencia la realización de testimonios o entrevistas mediante videoconferencias, acordando previamente la fecha, hora y día con la autoridad central del otro país para llevarla a cabo.

## 211. Párrafo 19 del artículo 46

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En el marco al respeto al debido proceso, el órgano de investigación se encuentra obligado para entregar prueba exculpatoria sí la encuentra. Por los motivos anotados en precedencia no existe conflicto en el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro I Disposiciones generales
Título V Deberes y poderes de los intervinientes en el proceso penal
Capítulo III Deberes de la Fiscalía General de la Nación
Artículo 142
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro I Disposiciones generales
Título V Deberes y poderes de los intervinientes en el proceso penal
Capítulo III Deberes de la Fiscalía General de la Nación
Artículo 142. Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo

dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:

1. Proceder con objetividad respetando las directrices del Fiscal General de la Nación.

2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado.

3. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal.

4. Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de policía judicial.

Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación incluyendo actuaciones judiciales o de otra índole relacionadas con ella.**

## 212. Párrafo 20 del artículo 46

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En el sistema procesal penal colombiano, aplicable también en los casos de cooperación, las actuaciones en indagación son de carácter reservado y solamente cuando limiten derechos fundamentales se acude a autorización de juez de control de garantías. Sin embargo, aun en esas circunstancias se pueden realizar audiencias reservadas.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484 Principio general de la asistencia

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y

leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de implementación y casos en que no fue posible mantener reserva**

No tenemos ejemplos recientes en donde no se pueda mantener la reserva ya que siempre se acuerda con el Estado que requiere la solicitud la forma en la que se desea la cooperación si hay tratados bilaterales suscritos y si no, no tenemos ningún inconveniente mientras no afecte la Constitución.

## 213. Párrafo 21 del artículo 46

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

*a*) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

*b*) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

*c*) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

*d*) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

***¿Reconoce el ordenamiento jurídico de su país algún motivo de denegación? (Marque una respuesta)***

**(Y) Sí**

Colombia contempla la denegación de una asistencia cuando resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, así mismo dispone como principio general que las autoridades deben disponer lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y las leyes que regulan la materia

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484. Principio general
Artículo 489. Límites de la asistencia

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean

solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
Artículo 489. Límite de la asistencia. Se podrá prestar asistencia judicial penal, incluso si la conducta por la cual se solicita no se encuentra tipificada por el derecho interno, salvo que resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.
PAR.-La extinción del derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes, declarada por orden de autoridad extranjera competente, podrá ejecutarse en Colombia.
La decisión que ordena la extinción del derecho de dominio, comiso o cualquier medida definitiva, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Esta determinará si procede la medida solicitada, caso en el cual la enviará al juez competente para que decida mediante sentencia.
El Fiscal General de la Nación podrá crear un fondo de asistencia judicial internacional al que se lleven estos recursos, sin perjuicio de lo que corresponda al fondo para la inversión social y lucha contra el crimen organizado.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Si procede y dispone de esa información, indique casos judiciales o de otra índole en los que usted haya denegado asistencia judicial recíproca.**

No tenemos este tipo de información, generalmente las asistencias son requeridas por delitos tipificados en el ordenamiento jurídico y si no están tipificados y no van en contra de la Constitución ni de la ley se pueden realizar las diligencias que son requeridas.

**Si procede y dispone de esa información, indique otros casos en los que a usted se le haya denegado asistencia judicial recíproca.**

No hay registros de este tipo de caso.

## 214. Párrafo 22 del artículo 46

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Colombia tiene en su ordenamiento procesal penal, en el campo de la cooperación internacional, norma expresa que permite la asistencia judicial a pesar de que la conducta no sea contemplada como delito en nuestra legislación .

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional

Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 489 Límite de la asistencia

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 489. Límite de la asistencia. Se podrá prestar asistencia judicial penal, incluso si la conducta por la cual se solicita no se encuentra tipificada por el derecho interno, salvo que resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.
PAR.-La extinción del derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes, declarada por orden de autoridad extranjera competente, podrá ejecutarse en Colombia.
La decisión que ordena la extinción del derecho de dominio, comiso o cualquier medida definitiva, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Esta determinará si procede la medida solicitada, caso en el cual la enviará al juez competente para que decida mediante sentencia.
El Fiscal General de la Nación podrá crear un fondo de asistencia judicial internacional al que se lleven estos recursos, sin perjuicio de lo que corresponda al fondo para la inversión social y lucha contra el crimen organizado.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de aplicación.**

Si otro país solicita una asistencia judicial por el delito de evasión de impuestos, a pesar de que en Colombia no se encuentra tipificado, se realizan las diligencias pertinentes para auxiliar la asistencia.

## 215. Párrafo 23 del artículo 46

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Si ante una situación jurídica determinada no es posible prestar asistencia se explica y se argumenta las razones por las cuales no se puede diligenciar. Tal circunstancia se encuentra prevista en la Guía de Cooperación Judicial Internacional, de la División de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicios al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores que expresa que en el caso de negativa de la asistencia judicial ella debe ser fundada y explicada al requirente.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria

Artículo 489 Límite de la asistencia

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 489. Límite de la asistencia. Se podrá prestar asistencia judicial penal, incluso si la conducta por la cual se solicita no se encuentra tipificada por el derecho interno, salvo que resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.
PAR.-La extinción del derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes, declarada por orden de autoridad extranjera competente, podrá ejecutarse en Colombia.
La decisión que ordena la extinción del derecho de dominio, comiso o cualquier medida definitiva, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Esta determinará si procede la medida solicitada, caso en el cual la enviará al juez competente para que decida mediante sentencia.
El Fiscal General de la Nación podrá crear un fondo de asistencia judicial internacional al que se lleven estos recursos, sin perjuicio de lo que corresponda al fondo para la inversión social y lucha contra el crimen organizado.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo relacionadas con ella.**

No tenemos ejemplos recientes, ya que no denegamos solicitudes de asistencias a no ser que vayan en contra de nuestra Constitución.

## 216. Párrafo 24 del artículo 46

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Efectivamente el Estado colombiano conoce de la necesidad de una oportuna respuesta en el marco de la cooperación judicial internacional y así lo ha dispuesto el Código de Procedimiento Penal que incluye exigencias a las autoridades que las tramitan para evitar dilaciones injustificadas.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 488 Facultades para evitar dilaciones injustificadas

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 488. Facultades para evitar dilaciones injustificadas. Las autoridades encargadas de la investigación y el juzgamiento, tendrán amplias facultades para evitar dilaciones durante el trámite de las solicitudes de asistencia judicial, tomando las decisiones que sean necesarias

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de aplicación y de casos conexos.**

Una asistencia procedente de Panamá requiere notificarle a un ciudadano colombiano de un proceso por Inasistencia alimentaria que transcurre en dicho país, y en la solicitud se indica que se le debe notificar en un término máximo de 60 días, se hace todo lo posible para que el mencionado ciudadano sea notificado en dicho término para cumplir a cabalidad con el requerimiento de Panamá.

**¿Cuánto tiempo suele tardarse en responder a las solicitudes de asistencia judicial recíproca?**

No se puede dar un término preciso porque cada diligencia es distinta y se refiere a diligencias diferentes, por consiguientes depende de la solicitud y de la forma como se puede realizar la actividad requerida.

## 217. Párrafo 25 del artículo 46

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Si bien existe esa posibilidad, en Colombia se busca no diferir la asistencia para que el Estado requirente pueda obtener la información que necesita de la manera más oportuna.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
Capitulo II. Solicitud, trámite y ejecución de la asistencia

Articulo 11.

GUÍA DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL, DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y DE SERVICIOS AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES

**Adjunte los textos**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
Capitulo II. Solicitud, trámite y ejecución de la asistencia
Artículo 11. El Estado requerido podrá, con explicación de causa, postergar la ejecución de cualquier solicitud que le haya sido formulada en caso de que sea necesario continuar una investigación o procedimiento en el Estado requerido

GUÍA DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL, DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y DE SERVICIOS AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES
Pueden identificarse como causales de denegación más frecuentes, las siguientes:
d.) Cuando el cumplimiento de la solicitud pudiera obstaculizar alguna investigación o proceso en el país requerido.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Informe sobre casos recientes en los que su país difirió la asistencia judicial recíproca porque perturbaba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso**

No tenemos ejemplos, ya que lo que se busca es evitar las dilaciones durante el trámite de asistencias judiciales, tomando las decisiones que sean necesarias de manera oportuna.

## 218. Párrafo 26 del artículo 46

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En materia de cooperación internacional el objetivo común es poder auxiliar al Estado requerido en todo lo que se pueda, si por cuestiones contrarias a nuestra Constitución, no es viable, se le informa las posibilidades de cooperar con el fin de no ir en contra del ordenamiento jurídico Colombiano.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 484 Principio general
Artículo 489 Límite de la asistencia

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo. 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
Artículo 489. Límite de la asistencia. Se podrá prestar asistencia judicial penal, incluso si la conducta por la cual se solicita no se encuentra tipificada por el derecho interno, salvo que resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, de recientes casos conexos y de cómo se gestionaron esos casos**

No tenemos ejemplos de estos casos recientes porque la regla general que dispone el Código de Procedimiento Penal es prestar al asistencia, si esto no es posible se comunica al Estado requirente y en el evento en que, por tratarse de cuestiones contrarias a la Constitución, no se pueda prestar la cooperación, se abstiene Colombia de diligenciarla y se comunica tal situación.

## 219. Párrafo 27 del artículo 46

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Colombia aplica este artículo en virtud de Tratados Internacionales en Materia Penal suscrito por diversos Estados. Sin embargo, por aplicación de la ley 636 de 2001 el periodo será de 10 días.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
Artículo 22

**Adjunte los textos**

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992
Artículo 22. Salvoconducto. La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en la presente Convención estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:
a) Ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;
b) Ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud, y
c) Ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.
El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo relacionadas con ella.**

## 220. Párrafo 28 del artículo 46

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

De acuerdo a la legislación colombiana y los tratados de cooperación judicial en materia penal, la parte interesada en el auxilio de la asistencia judicial correrá con los gastos, a no ser que los Estados Partes acuerden previamente otra cosa.

***Indique y adjunte las políticas u otras medidas aplicables***

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
ART. 486. Traslado de testigos y peritos. Una vez agotados los medios técnicos posibles tales como el dispositivo de audiovideo u otro similar, la autoridad competente solicitará la asistencia de los testigos o peritos que sean relevantes y necesarios para la investigación y el juzgamiento, pero la parte interesada correrá con los gastos.
Los testigos y peritos declararán en el juicio oral, con sujeción a las disposiciones de este código.
PAR.-Los fiscales o jueces, conforme a las reglas del presente código y con observancia de los conductos legalmente establecidos, podrán solicitar el traslado a territorio extranjero para la práctica de actuaciones de su competencia. Para tal efecto se procederá una vez agotados los medios técnicos posibles previstos en el inciso anterior. En todos los casos deberá solicitarse el traslado, previa autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla.
Igualmente los jueces y fiscales, en la investigación y juzgamiento y dentro del ámbito de su competencia, podrán requerir directamente a los funcionarios diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior para la obtención de elementos materiales probatorios o realizar diligencias que no resulten incompatibles con los principios expresados en este código.
El Fiscal General de la Nación podrá autorizar la presencia de funcionarios judiciales extranjeros para la práctica de diligencias en el territorio nacional, con la dirección y coordinación de un fiscal delegado y la asistencia de un representante del Ministerio Público.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
Artículo 29.
El Estado requerido se hará cargo de todos los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud dentro de su territorio, con excepción de los siguientes, que serán sufragados por el Estado requiriente:
a. honorarios de peritos, y
b. gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas del territorio de un Estado al del otro.
Si aparece que la tramitación de la solicitud pudiere ocasionar costos extraordinarios, los Estados Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia podría ser prestada.

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V. Cooperación Internacional
Capítulo I En Materia Probatoria
Artículo 486. Traslado de testigos y peritos

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Facilite ejemplos de arreglos relacionados tales gastos**

Si la parte requirente solicita un testimonio de un perito de Colombia y debe viajar para dar ese testimonio, necesariamente debe correr con los gastos de traslado de esa persona.

## 221. Apartado a) del párrafo 29 del artículo 46

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Cuando quiera que un documento sea público no existe limitación para la entrega del mismo al Estado requirente.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
Capítulo IV REMISION DE INFORMACIONES Y ANTECEDENTES
Artículo 24

**Adjunte los textos**

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
Artículo 24. En los casos en que la asistencia proceda según esta Convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requiriente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido. El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

Se entregan por ser documentos públicos por ejemplo: un certificado sobre la propiedad de un vehículo automotor que ha sido solicitado o un certificado de tradición de un inmueble en Colombia o copia de una sentencia condenatoria de una determinada persona.

**Si dispone de esa información, indique cómo pueden obtenerse esos documentos oficiales, otros documentos o datos, y cómo se facilitaron al Estado parte requirente**

## 222. Apartado b) del párrafo 29 del artículo 46

29. El Estado Parte requerido:

[...]

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

De acuerdo con los contenidos de la ley 636 de 2001, que incorporó al derecho colombiano la Convención de Nassau, es posible la entrega de documentos que no tengan carácter público, en las mismas condiciones en que se facilitarían a las autoridades judiciales colombianas.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
Capítulo IV. Remisión de informaciones y antecedentes
Articulo 24

**Adjunte los textos**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
Capítulo IV. Remisión de informaciones y antecedentes
Artículo 24. En los casos en que la asistencia proceda según esta Convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requiriente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.
El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Facilite ejemplos de casos en los que dicha información fue proporcionada.**

Por ejemplo es posible entregar información como huellas dactilares de un determinado ciudadano, o antecedentes penales de un individuo que este siendo solicitada por el Estado Requirente.

## 223. Párrafo 30 del artículo 46

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Colombia ha celebrado varios tratados bilaterales y multilaterales para fortalecer la cooperación judicial en materia penal.

***Indique y resuma los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

Tratados o Convenios Bilaterales

- Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Y el Gobierno de la Republica de Colombia.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia Y el Gobierno de la República Dominicana Sobre Asistencia Mutua En Materia Penal.
- Colombia Y El Salvador, Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Judicial D.O. No.84, Tomo No.315, de fecha 11 de Mayo de 1992.
- Colombia Y la República Federativa de Brasil, Acuerdo de Cooperación Judicial Y Asistencia Mutua en Materia Penal.
- Colombia Y El Gobierno de Venezuela, Acuerdo de Cooperación Y Asistencia Judicial en Materia Penal
- Colombia Y Perú, Ley 479 De 1998 Convenio Sobre Asistencia Judicial en Materia Penal
- Colombia Y Argentina, Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal.
- Colombia Y Cuba, Sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal.
- Colombia Y Ecuador, Convenio de Cooperación Judicial Y Asistencia Mutua en Materia Penal.
- Panamá Y Colombia, Acuerdo sobre Asistencia Legal Y Cooperación Judicial Mutua.

Tratados o Convenios Multilaterales

- Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, De 1993.
- Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua En Materia Penal, de 1992.
- Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales.
- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de 1975.

**Adjunte los textos**

Los textos fueron anexados en la respuesta a la pregunta 193

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

Tratados o Convenios Bilaterales

- Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Y el Gobierno de la Republica de Colombia.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia Y el Gobierno de la República Dominicana Sobre Asistencia Mutua En Materia Penal.
- Colombia Y El Salvador, Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Judicial D.O. No.84, Tomo No.315, de fecha 11 de Mayo de 1992.
- Colombia Y la República Federativa de Brasil, Acuerdo de Cooperación Judicial Y Asistencia Mutua en Materia Penal.
- Colombia Y El Gobierno de Venezuela, Acuerdo de Cooperación Y Asistencia Judicial en Materia Penal
- Colombia Y Perú, Ley 479 De 1998 Convenio Sobre Asistencia Judicial en Materia Penal
- Colombia Y Argentina, Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal.
- Colombia Y Cuba, Sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal.
- Colombia Y Ecuador, Convenio de Cooperación Judicial Y Asistencia Mutua en Materia Penal.
- Panamá Y Colombia, Acuerdo sobre Asistencia Legal Y Cooperación Judicial Mutua.

Tratados o Convenios Multilaterales

- Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, De 1993.
- Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua En Materia Penal, de 1992.
- Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales.
- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de 1975.

## 224. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 225. Artículo 47

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(N) No**

Colombia no puede renunciar a la jurisdicción propia, pero en los eventos en que varios países tienen jurisdicción para investigar y sancionar un delito se podría remitir a otro Estado para que inicie la correspondiente investigación, dependiendo de las circunstancias específicas de cada infracción.

**Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:**

**Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar la aplicación de la disposición objeto de examen:**

## 226. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 227. Apartado a) del párrafo 1 del artículo 48

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

En Colombia los diferentes organismos responsables de la Lucha Anticorrupción, permanentemente se encuentran mejorando los mecanismos para la comunicación con sus homólogos, (por ejemplo la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional) en el marco no solo de la UNCAC, sino también de otros instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada ( adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 -Artículo 18), la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1998- Viena (Artículo 7) y la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal - Nassau suscrita el 23 de Mayo de 1992.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V Cooperación Internacional
Artículo 484 Principio general
Artículo487 Delitos Trasnacionales

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V Cooperación Internacional
Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
Artículo 487.Delitos transnacionales. Cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación.
El Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial, así como intercambiar tecnología, experiencia, capacitación o cualquier otra actividad que tenga propósitos similares

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

Colombia hace parte de la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición, desarrollada por la Organización de Estados Americanos - OEA, la cual cuenta con unas herramientas informáticas para gestionar un entorno de trabajo colaborativo y seguro, incluyendo un sistema de videoconferencia.

**¿Dispone su país de una base de datos para compartir información?**

**Si dispone de esa información, dé ejemplos de casos recientes en los que las autoridades de aplicación de la ley de su país hayan intercambiado con las de otros Estados parte información sobre delitos comprendidos en esta Convención (describa los aspectos de esos delitos que se incluyeron en los intercambios de información):**

**Si procede, indique si se ha intercambiado información sobre casos recientes relacionados con otras actividades delictivas**

## 228. Apartado b) del párrafo 1 del artículo 48

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

[...]

*b*) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La legislación Colombiana establece que se debe prestar la más amplia asistencia judicial en materia penal y en particular prevé la posibilidad de de cooperar con otros Estados en la realización de indagaciones de delitos. En efecto, el artículo 487 del Código de Procedimiento Penal señala que cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de las comisiones internacionales e interinstitucionales destinadas a colaborar en estas indagaciones o investigaciones.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V Cooperación Internacional
Artículo 484 Principio general
Artículo487 Delitos Trasnacionales

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V Cooperación Internacional
Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
Artículo 487.Delitos transnacionales. Cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación.
El Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial, así como intercambiar tecnología, experiencia, capacitación o cualquier otra actividad que tenga propósitos similares

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo relacionadas con ella.**

## 229. Apartado c) del párrafo 1 del artículo 48

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:
[...]
c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Con la vigencia de la ley 636 de 2001, que trajo al derecho interno la Convención de Nassau, el país se encuentra legalmente facultado para facilitar objetos a fin de que sean analizados en un país requierente.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 7º. Ámbito de Aplicación
Artículo 12.

**Adjunte los textos**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO 7o. AMBITO DE APLICACION. La asistencia prevista en esta Convención comprenderá, entre otros, los siguientes actos:
a) Notificación de resoluciones y sentencias;
b) Recepción de testimonios y declaraciones de personas;
c) Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
d) Práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;
e) Efectuar inspecciones o incautaciones;
f) Examinar objetos y lugares;
g) Exhibir documentos judiciales;
h) Remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;
i) El traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y
j) Cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requiriente y el Estado requerido.
ARTICULO 12. Los documentos y objetos enviados en cumplimiento de un pedido de asistencia serán devueltos al Estado requerido dentro del menor plazo posible, a menos que este lo decida de otra manera

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

## 230. Apartado d) del párrafo 1 del artículo 48

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

[...]

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Tanto el Código de Procedimiento Penal como la ley 636 de 2001, aprobatoria de la Convención de Nassau, establecen la posibilidad de colaboración con autoridades de otros países en materia de investigación y juzgamiento penal.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V Cooperación Internacional
Artículo 484 Principio general
Artículo487 Delitos Trasnacionales

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 2o. Aplicación y alcance de la Convención

**Adjunte los textos**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 2o. Aplicación y alcance de la Convención. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requiriente al momento de solicitarse la asistencia.
Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.
Esta Convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V Cooperación Internacional
Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean

solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional

Artículo 487. Delitos transnacionales. Cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación.

El Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial, así como intercambiar tecnología, experiencia, capacitación o cualquier otra actividad que tenga propósitos similares

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación y facilite análisis, informes o tipologías relacionados con los medios y métodos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la Convención**

## 231. Apartado e) del párrafo 1 del artículo 48

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

[...]

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código de Procedimiento Penal en materia de cooperación establece que cuando se trate de delitos que revistan un carácter internacional la Fiscalía General de la Nación pueda hace r parte de las comisiones internacionales que se creen para adelantar las investigaciones o indagaciones de estos hechos, y celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial. Así mismo, es importante señalar que el Fiscal General de la Nación puede autorizar la presencia de funcionarios judiciales extranjeros para la práctica de diligencias en el territorio nacional, con la dirección y coordinación de un fiscal delegado y la asistencia de un representante del Ministerio Público

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V Cooperación Internacional
Artículo 486 Traslado de testigos y peritos
Artículo487 Delitos Trasnacionales

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V Cooperación Internacional
Artículo 486. Traslado de testigos y peritos. Una vez agotados los medios técnicos posibles tales como el dispositivo de audiovideo u otro similar, la autoridad competente solicitará la asistencia de los testigos o peritos que sean relevantes y necesarios para la investigación y el juzgamiento, pero la parte interesada correrá con los gastos.
Los testigos y peritos declararán en el juicio oral, con sujeción a las disposiciones de este código.
PARÁGRAFO. Los fiscales o jueces, conforme a las reglas del presente código y con observancia de los conductos legalmente establecidos, podrán solicitar el traslado a territorio extranjero para la práctica de actuaciones de su competencia. Para tal efecto se procederá una vez agotados los medios técnicos posibles previstos en el inciso anterior. En todos los casos deberá solicitarse el traslado, previa autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla.
Igualmente los jueces y fiscales, en la investigación y juzgamiento y dentro del ámbito de su competencia, podrán requerir directamente a los funcionarios diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior para la obtención de elementos materiales probatorios o realizar diligencias que no resulten incompatibles con los principios expresados en este código.
El Fiscal General de la Nación podrá autorizar la presencia de funcionarios judiciales extranjeros para la práctica de diligencias en el territorio nacional, con la dirección y coordinación de un fiscal delegado y la asistencia de un representante del Ministerio Público.
ART. 487.-Delitos transnacionales. Cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación.
El Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial, así como intercambiar tecnología, experiencia, capacitación o cualquier otra actividad que tenga propósitos similares

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

**Si procede, nombre o describa los puestos de oficial de enlace existentes en las autoridades de aplicación de la ley de su país**

## 232. Apartado f) del párrafo 1 del artículo 48

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:
[...]
f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La ley 906 de 2004 facultó al Fiscal General de la Nación para celebrar los acuerdos que considere necesarios para coordinar esfuerzos con otras naciones en la detección,

investigación y sanción de los denominados delitos trasnacionales.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V Cooperación Internacional
Artículo487 Delitos Trasnacionales

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V Cooperación Internacional
ART. 487.-Delitos transnacionales. Cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación.
El Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial, así como intercambiar tecnología, experiencia, capacitación o cualquier otra actividad que tenga propósitos similares

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

## 233. Párrafo 2 del artículo 48

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

***¿Ha celebrado su país acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa con organismos de aplicación de la ley de otros Estados parte? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El Código de Procedimiento Penal establece que cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de comisiones internacionales o interinstitucionales destinadas a colaborar en la indagación o investigación. Así mismo señala el inciso segundo de este artículo que el Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial, así como intercambiar tecnología, experiencia, capacitación o cualquier otra actividad que tenga propósitos similares.

***Indique y resuma los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V Cooperación Internacional
Artículo 487. Delitos transnacionales

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V Cooperación Internacional
Artículo 487. Delitos transnacionales. Cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación.
El Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial, así como intercambiar tecnología, experiencia, capacitación o cualquier otra actividad que tenga propósitos similares.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Si procede y dispone de ella, dé información sobre casos de cooperación en materia de cumplimiento de la ley, prestada o recibida por su país, en los que se recurrió a acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, incluyendo organizaciones internacionales o regionales**

***¿Su país considera la Convención como la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en ella? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

La Convención fue adoptada y quedó incorporada en el ordenamiento jurídico colombiano una vez que fue aprobada por la Ley 970 de 2005 y declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-172 de 2006 (8 de marzo), lo que la hace aplicable. Así mismo, el Código de Procedimiento Penal señala que la cooperación judicial debe prestarse de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y las leyes que regulan la materia.

**Si procede y dispone de ella, dé información sobre casos de cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley, prestada o recibida por su país, en los que se consideró la Convención como la base jurídica**

## 234. Párrafo 3 del artículo 48

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El país ha estado pendiente de las nuevas formas de criminalidad y de las formas de combatirla. En el caso de la criminalidad informática la legislación ha tipificado con especialidad las vulneraciones del ordenamiento hechas de esa manera mediante la expedición de la ley 1273 de 2009. De igual forma, en el marco del concepto de territorialidad de la ley penal, las infracciones así cometidas, bien sea cuando inicien en el país o cuando su resultado sea en él, son objeto de sanción.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL
Libro I Parte General
TÍTULO II
De la aplicación de la ley penal
CAPÍTULO ÚNICO
Aplicación de la ley penal en el espacio
ART. 14.-Territorialidad.
Libro II Parte Especial
TITULO VII BIS
De la protección de la información y de los datos
CAPÍTULO PRIMERO
De los atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos
ART. 269A. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Acceso abusivo a un sistema informático
ART. 269B. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación
ART. 269C. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Interceptación de datos informáticos
ART. 269D. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Daño informático
ART. 269E. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Uso de software malicioso
ART. 269F. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Violación de datos personales
ART. 269G. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Suplantación de sitios web para capturar datos personales
ART. 269H. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Circunstancias de agravación punitiva
CAPÍTULO SEGUNDO
De los atentados informáticos y otras infracciones
ART. 269I. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Hurto por medios informáticos y semejantes
ART. 269J. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Transferencia no consentida de activos

**Adjunte los textos**

LEY 599 DE 2000. CÓDIGO PENAL
Libro I Parte General
TÍTULO II
De la aplicación de la ley penal
CAPÍTULO ÚNICO
Aplicación de la ley penal en el espacio
ART. 14.-Territorialidad.La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.
La conducta punible se considera realizada:
1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.
2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida.
3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.
TITULO VII BIS
De la protección de la información y de los datos
NOTA: El título VII bis denominado “De la protección de la información y de los datos”, fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 1273 de enero 5 de 2009 “Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado -denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones”.
CAPÍTULO PRIMERO
De los atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos
ART. 269A. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Acceso abusivo a un sistema informático. El

que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ART. 269B. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación. El que, sin estar facultado para ello, impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal a un sistema informático, a los datos informáticos allí contenidos, o a una red de telecomunicaciones, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con una pena mayor.

ART. 269C. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Interceptación de datos informáticos. El que, sin orden judicial previa intercepte datos informáticos en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, o las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que los trasporte incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses.

ART. 269D. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Daño informático. El que, sin estar facultado para ello, destruya, dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos, o un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ART. 269E. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Uso de software malicioso. El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, introduzca o extraiga del territorio nacional software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ART. 269F. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Violación de datos personales. El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ART. 269G. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Suplantación de sitios web para capturar datos personales. El que con objeto ilícito y sin estar facultado para ello, diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

En la misma sanción incurrirá el que modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, de tal manera que haga entrar al usuario a una IP diferente en la creencia de que acceda a su banco o a otro sitio personal o de confianza, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

La pena señalada en los dos incisos anteriores se agravará de una tercera parte a la mitad, si para consumarlo el agente ha reclutado víctimas en la cadena del delito.

ART. 269H. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas imponibles de acuerdo con los artículos descritos en este título, se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

1. Sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros.
2. Por servidor público en ejercicio de sus funciones.
3. Aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este.
4. Revelando o dando a conocer el contenido de la información en perjuicio de otro.
5. Obteniendo provecho para sí o para un tercero.
6. Con fines terroristas o generando riesgo para la seguridad o defensa nacional.

7. Utilizando como instrumento a un tercero de buena fe.
8. Si quien incurre en estas conductas es el responsable de la administración, manejo o control de dicha información, además se le impondrá hasta por tres años, la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión relacionada con sistemas de información procesada con equipos computacionales.
CAPÍTULO SEGUNDO
De los atentados informáticos y otras infracciones
ART. 269I. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Hurto por medios informáticos y semejantes. El que, superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el artículo 239 manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240 de este código.
ART. 269J. Adicionado. L. 1273/2009, art. 1º. Transferencia no consentida de activos. El que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo en perjuicio de un tercero, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses y en multa de 200 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
La misma sanción se le impondrá a quien fabrique, introduzca, posea o facilite programa de computador destinado a la comisión del delito descrito en el inciso anterior, o de una estafa.
Si la conducta descrita en los dos incisos anteriores tuviere una cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales, la sanción allí señalada se incrementará en la mitad.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

## 235. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 236. Artículo 49

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas?***

**(Y) Sí**

La legislación colombiana, tanto en el Código de Procedimiento Penal, como en la ley aprobatoria del tratado de Nassau, establecen la posibilidad de participar conjuntamente con autoridades de otros Estados en la investigación de delitos.
El Código de Procedimiento Penal en su artículo 487 señala que cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de comisiones internacionales e interinstitucionales destinadas a colaborar en la indagación o investigación. El inciso segundo de este mismo artículo establece que el Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial.

***Indique y adjunte los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, u otras medidas aplicables***

**Adjunte los textos**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
Artículo 7º. Ámbito de Aplicación
ARTICULO 7o. AMBITO DE APLICACION. La asistencia prevista en esta Convención comprenderá, entre otros, los siguientes actos:
a) Notificación de resoluciones y sentencias;
b) Recepción de testimonios y declaraciones de personas;
c) Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
d) Práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;
e) Efectuar inspecciones o incautaciones;
f) Examinar objetos y lugares;
g) Exhibir documentos judiciales;
h) Remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;
i) El traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y
j) Cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requiriente y el Estado requerido.

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V Cooperación Internacional
ART. 487. Delitos transnacionales. Cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación.
El Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial, así como intercambiar tecnología, experiencia, capacitación o cualquier otra actividad que tenga propósitos similares.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Indique los textos**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL - NASSAU SUSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1992 APROBADA MEDIANTE LA LEY 636 DE 2001
Artículo 7º. Ámbito de Aplicación

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Libro V Cooperación Internacional
Artículo487 Delitos Trasnacionales

**Dé ejemplos de la aplicación.**

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACIÓN JURÍDICO-TÉCNICA ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA , este Memorando de Entendimiento tiene como objetivo establecer las bases y mecanismos de cooperación jurídico-técnica entre las Partes, en aras de facilitar el intercambio de experiencias y conocimientos en diversas áreas del derecho y sus ciencias auxiliares, la actualización legal, científica y operativa en campos como el decomiso, la extinción de dominio, el combate a la delincuencia organizada, el terrorismo, el secuestro y el narcotráfico, entre otros.

**Si dispone de ella, facilite información sobre toda investigación conjunta y todo órgano mixto de investigación**

## 237. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

## 238. Párrafo 1 del artículo 50

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

Las modernas técnicas de investigación fueron incorporadas a la investigación penal en Colombia desde la expedición de la ley 906 de 2004 que contiene el código de procedimiento penal de tendencia acusatoria. Las técnicas mencionadas en el párrafo se encuentran todas habilitadas. Adicionalmente, y específicamente en el campo de los delitos de corrupción, la ley 14 74 estableció posibilidades concretas para ellos.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Libro II. Técnicas de indagación
Título I. La indagación y la investigación
Capítulo II. Actuaciones que no requieren autorización judicial
Artículo 235. Interceptación de comunicaciones
Artículo 236. Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones
Artículo 239. Vigilancia y seguimiento de personas
Artículo 240. Vigilancia de cosas
Artículo 241. Análisis e infiltración de organización criminal
Artículo 242. Actuación de agentes encubiertos.
Artículo 242a. Operaciones encubiertas contra la corrupción
Artículo 243. Entrega vigilada
Artículo 244. Búsqueda selectiva en bases de datos
Libro V. Cooperación internacional.
Capítulo I. En materia probatoria.
Artículo 484. Principio general

**Adjunte los textos**

LEY 906 DE 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
Libro II. Técnicas de indagación
Título I. La indagación y la investigación
Capítulo II. Actuaciones que no requieren autorización judicial
Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. Modificado por el art. 15, Ley 1142 de 2007 <http://calsegen01.alcaldiabogota.gov.co:7772/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25620>, Modificado por el art. 52, Ley 14 de 2011 <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43202>. El fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.
En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.
Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.
La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.
Artículo 236. Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes. Modificado por el art. 53, Ley 1453 de 2011 <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43202>. Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado ha estado transmitiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, ordenará la aprehensión del computador, computadores y servidores que pueda haber utilizado, disquetes y demás medios de almacenamiento físico, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.
En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.
La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.
Artículo 239. Vigilancia y seguimiento de personas. Modificado por el art. 54, Ley 1453 de 2011 <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43202>. Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento

de su deber constitucional, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalía, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.
En la ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar vídeos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.
En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.
Artículo 240. Vigilancia de cosas. El fiscal que dirija la investigación, que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que un inmueble, nave, aeronave o cualquier otro vehículo o mueble se usa para almacenar droga que produzca dependencia, elemento que sirva para el procesamiento de dicha droga, o para ocultar explosivos, armas, municiones, sustancias para producir explosivos y, en general, los instrumentos de comisión de un delito o los bienes y efectos provenientes de su ejecución, ordenará a la policía judicial vigilar esos lugares y esas cosas, con el fin de conseguir información útil para la investigación que se adelanta. Si en el lapso máximo de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.
En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio idóneo, siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de intimidad del indiciado, del imputado o de terceros. En este último caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 239.
En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.
Artículo 241. Análisis e infiltración de organización criminal. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, la agresividad de sus integrantes y los puntos débiles de la misma. Después, ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que agente o agentes encubiertos la infiltren con el fin de obtener información útil a la investigación que se adelanta, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.
El ejercicio y desarrollo de las actuaciones previstas en el presente artículo se ajustará a los presupuestos y limitaciones establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.
Artículo 242. Actuación de agentes encubiertos. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe

información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.
Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.
Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239.
En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.
En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.
242 A <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787> . Los mecanismos contemplados en los artículos 241 y 242 podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos contra la Administración Pública en una entidad pública.
Cuando en investigaciones de corrupción, el agente encubierto, en desarrollo de la operación, cometa delitos contra la Administración Pública en coparticipación con la persona investigada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente
Artículo 243. Entrega vigilada. El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que el indiciado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia o también cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados.
En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado.
De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.
Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado.
En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material
Artículo 244. Búsqueda selectiva en bases de datos. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.

Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación y (se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos
En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información.
Libro V. Cooperación internacional.
Capítulo I. En materia probatoria.
Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de la aplicación, y de actuaciones judiciales o de otro tipo, relacionadas con ella**

Por ejemplo un envío de dinero de Estados Unidos a Colombia proveniente de recursos ilícitos, se permite que ingrese al territorio colombiano con la finalidad de establecer los números de cuenta y las personas beneficiarias de esos dineros para poder incautarlos y desmantelar la organización criminal.

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados con el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Proporcione cifras por año, según su disponibilidad.**

**Si dispone de esa información, describa casos recientes en los que se han empleado y admitido ante los tribunales la entrega vigilada u otras técnicas especiales de investigación**

Tenemos un desarrollo legislativo en le Código de Procedimiento Penal donde se prevé la entrega vigilada y se detalla cómo debe realizarse.

## 239. Párrafo 2 del artículo 50

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

***¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)***

**(Y) Sí**

El uso de estas técnicas especiales de investigación se encuentra previsto en el manual de Asistencia Judicial Mutua de la Fiscalía General de la Nación (Resolución 024 de 2002)

***Indique y resuma los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales u otras medidas aplicables***

**Indique los textos**

RESOLUCIÓN 024 DE 2002 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Por medio de la cual se expide el Manual de Asistencia Judicial Mutua Nacional e Internacional.
5. Cooperación judicial penal internacional en el empleo de la técnica de entrega vigilada

**Adjunte los textos**

RESOLUCIÓN 024 DE 2002 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
5.1 TECNICA DE ENTREGA VIGILADA
Según el literal (g) del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias sicotrópicas del 20 de diciembre de 1998, "Por 'Entrega vigilada' se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran, en el cuadro I o en el cuadro II anexos a la presente convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio, de uno o más países, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3o. de la presente Convención". Según el literal (u) del artículo en cita, "Por 'Estado de tránsito', se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en el cuadro I y el cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia, ni el de destino definitivo de esas sustancias". A estas técnicas se refiere el artículo 500 <http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/2000/ley_0600_2000_pr016.html> del C. de P. Penal que atribuye al Fiscal General de la Nación, la "coordinación de entregas vigiladas" que son las mismas controladas. Según el numeral 2 del artículo 11 de la Convención en cita, las decisiones d e recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas. Y el numeral 3 establece que las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o, habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias piscotrópicas que contengan".

5.2 LA FUNCION DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION SEGUN EL ARTÍCULO 500 DEL C. DE P. PENAL, CONSISTE EN LO SIGUIENTE:
1. Acordar con autoridad extranjera, similar a la suya, emplear la técnica de entrega vigilada o controlada en un caso determinado.
2. Coordinar el paso de remesa ilícita o sospechosa de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias que figuran en los cuadros I y II anexos a la Convención mentada en el párrafo anterior, o sustancias por las que se hayan sustituido las antes mencionadas; de falsificación de moneda, lavado de activos, terrorismo, trata de personas, etc.; por el territorio colombiano hasta salir de él y pasar a otro. Es decir, dispone metódicamente todo lo necesario para la entrada tránsito y salida de la remesa al territorio, por el territorio y del territorio nacional, sirviendo Colombia como "Estado de tránsito".
3. La decisión de recurrir a la entrega vigilada, se adopta caso por caso. En la toma de la decisión se puede tener en cuenta un arreglo financiero para sufragar, por lo menos, los costos que demande la cooperación colombiana. También se puede tener en cuenta, en ese acuerdo, el ejercicio de la competencia penal de la Fiscalia General de la Nación como interceptar la remesa, retirar o sustituir el contenido, total o parcialmente, etc.
Todo esto da lugar a ciertas recomendaciones que deben observarse, como criterios generales, para acordar el empleo de la técnica de entrega vigilada.
Regla 1.
Para llegar al acuerdo, el Fiscal General de la Nación debe ser informado, por lo menos, sobre lo siguiente:
1. Que la autoridad que le propone el acuerdo es, por las funciones que ejerce en su país, homólogo suyo.
2. El contenido y la cuantía de la remesa.

3. La fecha en que la remesa entrará a Colombia, el sitio o puerto por el cual entrará, la identidad del medio de transporte y la identidad del transportista o transportistas si se conoce, los posibles contactos en Colombia, el tiempo que permanecerá la remesa en territorio colombiano, el posible sitio o puerto de salida y el país al que proseguirá la remesa.
4. Si la remesa será vigilada en territorio colombiano solo por personal de Colombia. O si también intervendrá personal extranjero y quienes.
5. Si la remesa es transportada por una persona o por varias, es necesario se le informe por el grado de agresividad de ellas, o de los miembros de la organización que la haya enviado.
Regla 2.
El Fiscal General de la Nación, con la asesoría del Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), elaborará la forma de prestar la cooperación acordada con el peticionario, y la comunicará reservadamente a éste.
Regla 3.
El Fiscal General de la Nación, con la asesoría del Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), seleccionará e instruirá al personal colombiano que vigilará o controlará la entrada, tránsito y salida del territorio nacional. Igualmente designará al funcionario que deba obrar como jefe de ese personal.
Regla 4.
Si se descubriese que la remesa permanecerá indefinidamente en Colombia o que las sustancias que la constituyen serán para distribución en el país, el jefe del personal de vigilancia o control lo informará al señor Fiscal General de la Nación, para que designe al funcionario que debe iniciar la investigación por el delito que constituya el hecho antes mencionado.
Regla 5.
Terminado el operativo, se suministrará informe detallado tanto al señor Fiscal General de la Nación como a la autoridad extranjera con la que se acordó el empleo de la técnica de entrega vigilada. Sin perjuicio de la existencia de convención o tratado internacional.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Si dispone de esa información, describa casos recientes en los que acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales hayan facilitado el uso de técnicas especiales de investigación**

**Dé ejemplos de la aplicación.**

## 240. Párrafo 3 del artículo 50

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas?***

**(Y) Sí**

El manual de asistencia judicial de la Fiscalía expedido por resolución 024 de 2002 establece la posibilidad de arreglos financieros en el entendido de la Convención. A pesar de que ellos se fundan en la lucha contra el narcotráfico no parece oponerse a la aplicación para los delitos de corrupción.

***Indique y adjunte las medidas o políticas aplicables***

**Indique los textos**

RESOLUCIÓN 024 DE 2002 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DE ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA NACIONAL E INTERNACIONAL.
5. COOPERACION JUDICIAL PENAL INTERNACIONAL EN EL EMPLEO DE LA TECNICA DE ENTREGA VIGILADA

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Adjunte los textos**

RESOLUCIÓN 024 DE 2002 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DE ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA NACIONAL E INTERNACIONAL.
5.2 LA FUNCION DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION SEGUN EL ARTÍCULO 500 DEL C. DE P. PENAL, CONSISTE EN LO SIGUIENTE:
1. Acordar con autoridad extranjera, similar a la suya, emplear la técnica de entrega vigilada o controlada en un caso determinado.
2. Coordinar el paso de remesa ilícita o sospechosa de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias que figuran en los cuadros I y II anexos a la Convención mentada en el párrafo anterior, o sustancias por las que se hayan sustituido las antes mencionadas; de falsificación de moneda, lavado de activos, terrorismo, trata de personas, etc.; por el territorio colombiano hasta salir de él y pasar a otro. Es decir, dispone metódicamente todo lo necesario para la entrada tránsito y salida de la remesa al territorio, por el territorio y del territorio nacional, sirviendo Colombia como "Estado de tránsito".
3. La decisión de recurrir a la entrega vigilada, se adopta caso por caso. En la toma de la decisión se puede tener en cuenta un arreglo financiero para sufragar, por lo menos, los costos que demande la cooperación colombiana. También se puede tener en cuenta, en ese acuerdo, el ejercicio de la competencia penal de la Fiscalía General de la Nación como interceptar la remesa, retirar o sustituir el contenido, total o parcialmente, etc.

**Dé ejemplos de la aplicación incluidos ejemplos en los que la decisión de recurrir a técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptó sobre la base de cada caso**

## 241. Párrafo 4 del artículo 50

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

***¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas?***

**(Y) Sí**

El manual de asistencia judicial de la Fiscalía expedido por resolución 024 de 2002 establece esta posibilidad, a pesar de que la misma se funda en la lucha contra el narcotráfico no parece oponerse a la aplicación para los delitos de corrupción.

***Indique y adjunte las medidas aplicables:***

**Indique los textos**

RESOLUCIÓN 024 DE 2002 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DE ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA NACIONAL E INTERNACIONAL.
5. COOPERACION JUDICIAL PENAL INTERNACIONAL EN EL EMPLEO DE LA TECNICA DE ENTREGA VIGILADA

**Adjunte los textos**

RESOLUCIÓN 024 DE 2002 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DE ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA NACIONAL E INTERNACIONAL.
5.2 LA FUNCION DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION SEGUN EL ARTÍCULO 500 DEL C. DE P. PENAL, CONSISTE EN LO SIGUIENTE:
1. Acordar con autoridad extranjera, similar a la suya, emplear la técnica de entrega vigilada o controlada en un caso determinado.
2. Coordinar el paso de remesa ilícita o sospechosa de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias que figuran en los cuadros I y II anexos a la Convención mentada en el párrafo anterior, o sustancias por las que se hayan sustituido las antes mencionadas; de falsificación de moneda, lavado de activos, terrorismo, trata de personas, etc.; por el territorio colombiano hasta salir de él y pasar a otro. Es decir, dispone metódicamente todo lo necesario para la entrada tránsito y salida de la remesa al territorio, por el territorio y del territorio nacional, sirviendo Colombia como "Estado de tránsito".
3. La decisión de recurrir a la entrega vigilada, se adopta caso por caso. En la toma de la decisión se puede tener en cuenta un arreglo financiero para sufragar, por lo menos, los costos que demande la cooperación colombiana. También se puede tener en cuenta, en ese acuerdo, el ejercicio de la competencia penal de la Fiscalía General de la Nación como interceptar la remesa, retirar o sustituir el contenido, total o parcialmente, etc.

**Si dispone de ellos, adjunte los textos en cualquier (otro) idioma oficial de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).**

**Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos**

**Si dispone de esa información, proporcione datos estadísticos relacionados. Indique cifras anuales, según su disponibilidad.**

### 242. Asistencia técnica

Las siguientes preguntas sobre asistencia técnica se hacen en relación con la totalidad del artículo bajo revisión.

***¿Requiere usted de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen? (Marque una respuesta)***

**(N) No**

# B. alguna información

## B. alguna información

## 289. Información adicional

Sírvase suministrar toda información adicional que, a su juicio, sea importante que examine en estos momentos la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en relación con diferentes aspectos de la aplicación de la Convención o con dificultades al respecto que no se hayan mencionado *supra*.

**Sírvase suministrar toda información adicional que, a su juicio, sea importante que examine en estos momentos la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en relación con diferentes aspectos de la aplicación de la Convención o con dificultades al respecto que no se hayan mencionado supra**

La Constitución Política de Colombia ) puede ser consultada en el siguiente sitio web:
<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html>

El Código Penal (Ley 599 de 2000) puede ser consultado en el siguiente sitio web:
<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html>
El Código Penal se anexó en inglés en la pregunta número 63

El Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) puede ser consultado en el siguiente sitio web:
<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004.html>

El Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) Código Disciplinario Único puede ser consultado en el siguiente sitio web:
<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0734_2002.html>

La Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) puede ser consultado en el siguiente sitio web:
<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1474_2011.html>
La Ley 1474 de 2011 se anexó en inglés en la pregunta número 66